

SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA

(Institución oficial fundada en 1833)

COMPENDIO
DE LA
HISTORIA DE LA REAL HACIENDA
DE
NUEVA ESPAÑA

ESCRITO EN EL AÑO DE 1794

POR

D. JOAQUÍN MANIAU

Oficial Mayor

de la Dirección y Contaduría general del tabaco
de dicho reyno y -
contador del Montepío de oficinas por S. M.

CON NOTAS Y COMENTARIOS

DE

ALBERTO M. CARREÑO



MÉXICO

Imprenta y Fotolipia de la Secretaría de Industria y Comercio

1914

ADVERTENCIAS*

Para escribir este compendio se han tomado los ramos, productos y gastos de los estados del erario de N. E. que anualmente presenta la Contaduría mayor de cuentas. La disonancia que se note va explicada al fin de cada parte.

Como son tan varios los rendimientos, se han puesto los de un año comun del quinquenio de 1788 á 1792 que parece dan mejor idea.

A este fin contribuye tambien la division que se ha hecho de los ramos, creyendose preferible á todo metodo el elegido, que declara al instante el destino de los productos. (1)

Exmo. Sor.—La real hacienda de N. E. ocupa una parte no pequeña de las graves atenciones de V. E., y este compendio la historia de ella.—Por deuda de mi obligacion como subalterno de este departamento, la presento á V. E. que es el Gefe superior que la gobierna. Si tengo la fortuna de que V. E. la acepte, nada me quedará que apetecer.—Dios gude á V. E. muchos años. México, etc.—Exmo. Sr. Joaquín Maniau.—Exmo. Sr. Ministro de estado y del despacho universal de hacienda.

* Los números progresivos entre paréntesis corresponden a las notas que he puesto al final del libro.—A. M. C.

COMPENDIO
DE LA
HISTORIA DE LA REAL HACIENDA DE NUEVA ESPAÑA

PRIMERA PARTE

Administración y gobierno de la real hacienda *

1. Un reyno es infeliz sin cabeza, porque le falta el móvil que ordena y dispone la justicia, que mantiene la paz, que liberta á los habitantes de las asechanzas de sus enemigos, que cuida de sus intereses, de la quietud pública, y de su prosperidad, y no puede subsistir aquella sin unos fondos capaces de hacer efectivos estos objetos.

2. De aquí nace el derecho de los Monarcas, cabezas de los reynos, para imponer á los vasallos, interesados en tantos beneficios, las contribuciones que forman el real erario y principal departamento de las Monarquías, como que de él dependen los demás. (2)

3. No estaba desnudo de estos principios Hernan Cortes, Conquistador de este nuevo mundo. Luego que este héroe vió el feliz estado de su gloriosa empresa, trató de poner un departamento de hacienda. Eligió en la villa rica de Veracruz por factor á Bernardino Vazquez de Tapia, por Contador á Alonso Dávila y por Tesorero á Gonzalo de Mejía, y

* Hay una junta superior de real hacienda erigida por la ordenanza de Intendentes para las apelaciones y resolución de los asuntos graves, especialmente los de librar caudales: se celebra semanariamente: es presidente el Virrey, y vocales el presidente de la audiencia, el contador mayor decano del tribunal de cuentas y el Oficial real mas antiguo.

les hizo entrega de los derechos de quintos recaudados, y sucesivamente de mas de cien mil pesos tributados al gran Carlos 5.^o por sus nuevos vasallos y Monarca gentil de este reyno en oro, plata y piedras preciosas, que remitió á S. M. el propio Conquistador, siendo estos los ramos de quintos y tributos y los fundadores del (R.) patrimonio de N. E.

4. Sosegadas las cosas, nombró el propio Sr. Emperador (año de 1522), por Tesorero en Mejico á Alonso Estrada, que despues fué Gobernador de Mejico: por Factor á Gonzalo de Salazar: por Contador á Rodrigo de Albornoz: por veedor á Peralmidés Chirinos; y por Asesor al Lic. Alonso Suazo, que vinieron á hacerse cargo de la administracion real en 1524.

5. Les dió S. M. las instrucciones necesarias para el desempeño de sus oficios, y repitió otras en 12 de Julio de 1530, previniendo en estas que uno de los Oficiales reales de Mejico residiese por tiempos en Veracruz, para exigir allí los derechos reales, bien que por real cédula de 20 de Mayo de 1533, se les dió facultad de poner Tenientes en aquel puerto, cuyo método subsistió hasta que se nombró Contador y Tesorero en él, expidiéndoles instrucciones con fecha 28 de Octubre de 1572.

6. Tambien se hallaban encargados los Oficiales reales de Mejico de recaudar los derechos reales en el puerto de Acapulco, donde había yá un pagador en 1562; pero cesaron en esta comision el año de 1597 en que se estableció allí Contador y Tesorero.

7. Sucesivamente se fueron creando cajas reales en Zacatecas, el año de 1570, en Durango el de 1575, en Guadalajara el de 1578, en San Luis Potosí el de 1628, en Pachuca el de 1667, en Guanajuato el de 1675, en Sombrerete el de 1681, en el Carmen el de 1716, en Zimapan el de 1721, en S. Blas y Chihuahua el de 1768, en los Alamos, que despues se trasladó al Rosario donde existe, el de 1769, en Perote el de 1770, en Arizpe el de 1780, y por la real ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786, en Puebla, Valladolid y Oajaca.

que son todas las Tesorerías reales que existen hoy en N. E.

8. Las de cabeceras de Intendencia como México, Veracruz, Oajaca, Valladolid, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Guadalajara y Sonora, se llaman principales ó de provincia, y la primera de ejército las restantes foraneas; pero los Ministros de todas han sido y son los principales administradores de la real hacienda, pues aunque a varios de los ramos establecidos despues de la conquista se ha puesto administracion separada, como se dirá, los productos de ella entran en las mismas cajas reales, excepto los de tabaco y naypes.

9. Los Intendentes de las expresadas provincias, en que se divide el reyno por la citada real ordenanza, son Jefes de estos Ministros con sujecion en este punto al Virrey, Superintendente general subdelegado de N. E., quien solo reconoce la del Ministro de hacienda, Cefe superior de toda la Monarquía.

10. El método de cuenta y razon de la real hacienda se halla prevenido en las leyes de Indias, en la instruccion de 1767, y en otras particulares y generales, cuya variedad y mezcla ha producido un establecimiento particular en cada caja. La Contaduria general de Indias en el año de 1785, trató de arreglar este punto con el admirable método de partida doble; pero la dificultad de arrancar la costumbre envejecida, y la confusion que produjo, obligaron al Rey á extinguirlo con general sentimiento de los que conocen sus ventajas, las que produce la uniformidad, y las que se tocaron en algunas cajas, quedando restablecido el antiguo sistema.

11. Para la glosa de cuentas que presentaban al principio los Oficiales reales, se nombraba un Contador y un Ministro de la Audiencia por juez de la operacion, quien hacia exígir los alcances de que se formó un ramo (año de 1621) que sufría estos costos.

12. Despues se creó un Contador, dos Oficiales, un Escri-

biente y un Escribano, hasta que aumentadas las atenciones de estos empleados con los nuevos ramos establecidos, se erigió Tribunal de cuentas el año de 1605 con tres Contadores principales, dos ordenadores y un alguacil ejecutor, cuyo número fué creciendo sucesivamente hallandose hoy dicho Tribunal, consiguiente á real orn. de 8 de Mayo de 1792, bajo el pie siguiente:

Tres Contadores con sus familiares.....	4,000	12,000
Seis primeros de resalta.....	2,500	15,000
Tres segundos de id.....	2,200	6,600
Seis primeros ordenadores.....	1,800	10,500
Tres segundos id.....	1,500	4,500
Un Archivero.....	1,000	1,000
Dos Oficiales de libros.....	600	1,200
Seis primeros de glosa.....	600	3,600
Seis segundos de id.....	500	3,000
Un escribano.....	1,000	1,000
Un portero.....	400	400
38 individuos con sus familiares.....		59,100
26 de cuentas atrasadas.....		25,200
		84,300

También hay un departamento provisional para la glosa de cuentas atrasadas con diez y seis Ministros á mil doscientos y diez oficiales á seiscientos.

13. Los ramos que componen el erario de N. E. son de tres clases; primera los que forman la masa comun y sufren los gastos y cargas á que está sujeto en Indias; segunda los que tienen su destino particular y piadoso en estos y aquellos reynos; tercera los agenos de la corona que disfrutaban la real proteccion

14. Como la mayor claridad es el objeto de este papel se dividirá la explicación que sigo en las tres clases expresadas, para que á primera vista se sepa el destino del ramo de que se habla, pero antes quedará asentado que el total de ellos en el año de 1712 ascendia á 3.068,410 \$; en el de 1764 á 5.000,000; en el de 1777 á 12.000,000; y en el de 1792 á 19.800,000 \$ (3)

15. Tan rápidos progresos manifiestan la opulencia actual de este reyno, comparada con la antigua; y lo bien que corresponden las incesantes desvelos del Rey para tocar el asunto de felicidad que disfrutan estos vasallos, de que es la mayor prueba el incremento de sus contribuciones.

SEGUNDA PARTE

Masa comun de real hacienda

1. Ya se dijo que los ramos de primera clase forman la masa comun de este erario, y sufren las cargas y gastos á que está sujeto en Indias. Hablaremos de aquellos primeros por su orden, y después de su distribucion.

Derechos de oro y plata

2. Supuesta la pertenencia de las minas del Rey, y la concesion que de ellas hizo á sus vasallos de este nuevo mundo en real cédula de 9 de Noviembre de 1525 sin perjuicio de sus reales derechos, trataremos de esta exacción desde su principio en las Américas.

3. Por real cédula de 5 de Febrero de 1524, se mandó cobrar el quinto de todos los metales que se sacasen de las minas, y para la mejor administracion de este derecho nombró S. M. á Peralta Ohirinos en 1522 por veedor de las fundiciones, expidiéndose sobre la materia las reales pragmáticas de 8 de Agosto de 1551, 8 de Junio de 1578, y ordehanzas de 22 de Agosto de 1584.

4. Esta contribucion del quinto se redujo al diezmo en real cédula de 17 de Set. de 1548 por tiempo de seis años; pero sucesivamente se fué ampliando hasta concederle sin limitacion alguna de término para los Mineros de la Nueva Galicia y Zacatecas (año de 1572) extendiéndose después á todo el reyno por real cédula de 30 de Diciembre de 1716.

5. Hoy, conseqüente á real cédula de 19 de Junio de 1723, se hallan reducidos los derechos de plata á uno y medio % y diezmo, y los de oro á solo tres % en virtud de otra de 1.º de Marzo de 1777, para evitar el clandestino extravío que se hacia de este metal.

Productos de oro.....	19,382.0
De plata.....	2.021.238.7
Total.....	2.040.620.7

7. No tienen gasto de recaudacion, porque corren con ella los Oficiales reales que se pagan de la masa comun de hacienda, á que se aplican los productos de estos ramos, despues de rebajados cuatrocientos ps. anuales de una pension que tiene sobre si el de platas.

Tributos

8. En el acto de reconocer Moctezuma por dueños de su Imperio á los Reyes de Castilla, les tributó con mas de cien mil ps. en oro, plata y piedras preciosas, que es el origen de este ramo. (4)

9. Antes de esta feliz época aquel Monarca percibia de sus vasallos mas de la tercera parte de los frutos de sus labranzas, crianzas y comercios; pero despues de ella se fué moderando hasta quedar reducida (año de 1601) á treinta y dos reales anuales el tributo de cada uno de los indios, á más de cuatro reales que con título de servicio real se les exigió, y satisfacen desde el año de 1591, de que no fueron excluidos ni los de Tlaxcala, no obstante sus privilegios. (5)

10. Desde entonces ha tenido muchas alteraciones el cobro de estos derechos en el modo y en la cuota. Se cometi6 á la Audiencia la comision de formar las tasaciones de los pueblos. lo hizo según las circunstancias de cada uno, y de este resultó una desigualdad en las contribuciones, verificándola hoy los indios y castas desde la cantidad de un peso medio

real hasta la de tres pesos, bien que la más común es de dos pesos medio real; pero se hallan exceptuadas todas las matas, los caciques, y sus hijos primogénitos, los enfermos y ocupados en el servicio de milicias.

11. Aunque por la ordenanza de Intendentes se mandó arreglar este punto, y que se cobrase con igualdad al respecto de dos pesos cada tributario, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no ha tenido efecto, pero sí la asignación que se hizo en ella de seis por ciento á los Justicias por la recaudación.

12. Corre con la administración de este ramo un Contador y una oficina establecida en Mejico desde el año de 1598.

Productos.....		1,057,715.65	
13. Sueldos y gastos de administración.....	55,770.210		
Cargos que soportan y pensiones perpetuas concedidas á descendientes de Moctezuma, conquistadores y pago de la compañía de Alabarderos del Virrey.....	102,324.20	158,394.410	
Líquido para la masa comun...		899,321.17	

Almojarifazgo

14. Por real instrucción de 15 de Octubre de 1522, mandó S. M. exigir en Veracruz un siete % de derechos de almojarifazgo ó de mar de las mercancías que allí se introdujeran. (6)

15. Después se formaron instrucciones para el gobierno de este ramo de que se compuso un título de la Recopilación de Indias, cobrandose hoy el expresado derecho en los puertos al respecto de dos y medio, tres, cinco, siete y quince % (a)

(a) Dos y medio por ciento se cobra de los efectos del Reyno que se registran para otros de América.

Tres por ciento de los efectos, frutos, y caldos de la península de España, sujetos á este derecho que se introduzcan en el Reyno en calidad de registro de rancho.

según los casos, con arreglo á dichas instrucciones del proyecto del año de 1720; á lo dispuesto en el reglamento del comercio libre del año de 1778 y á otras providencias posteriores del Gobierno.

16. En Acapulco se cobra igual derecho desde el año de 1770, aunque por real cédula de 8 de Abril de 743 se mandaron exigir allí por todos derechos á la naos de China diez y siete $\%$. Se aumentó esta contribución hasta un treinta y tres y medio $\%$ en virtud de otra del año de 1769.

17. En el de 1779 se concedió rebaja por dos años hasta el diez y ocho $\%$, y que por tiempo de seis viniesen doscientos cincuenta mil pesos más bajo el propio derecho siempre que fuesen en generos de algodón, y otros fabricados en nuestras posesiones de dichas Islas. La primera gracia expiró y volvió á cobrarse el treinta y medio $\%$. La segunda subsiste por el rétarlo que tuvo en su principio.

18. De los frutos de este reyno que se remiten á Filipinas se satisface un treinta y dos $\%$.

19. Por lo respectivo al Perú se cobra el cinco $\%$ de entrada y dos y medio de salida.

20. Productos de este ramo que corre á cargo de Oficiales reales, 599,449.43.

Alcances de cuentas

21. Desde 5 de Octubre de 1522 está dispuesto que los Oficiales reales se hagan cargo con separacion de lo que entró en su poder por razon de alcances de las cuentas que presentan los encargados del manejo de la real hacienda, sobre que se expidieron reales cédulas en los años de 1618 y 1620.

22. Este producto servía entonces para satisfacer los cos-

Cinco por ciento de los efectos y frutos que de América se introduzcan en Veracruz.

Siete por ciento de los efectos y frutos extrangeros en los mismos casos y términos que los españoles.

Quince por ciento se cobra de los sobrantes de ranchos que introducen los correos.

tos de la glosa de otras cuentas; pero por su incertidumbre se paga hoy al Tribunal de ellas; de la masa comun de real hacienda.

1723. En virtud de providencia del mismo Tribunal entraron en cajas reales por cuenta de este ramo de real hacienda.....	11.404.38
Tuvo de gastos.....	3.072.3.1
	Líquido..... 8.332.0.7

Reales novenos

24. Por concesión perpetua del Papa Alejandro 6.º en Breve de 16 de Dice. de 1521 son dueños los Reyes católicos de los diezmos de las Indias, bien que con la calidad de dotar á las Iglesias de ellas; sus Prelados y Rectores suficientemente con el fin de que propaguen la fé y exciten con su ejemplo el cultivo divino. (7)

25. Consecuente a esto y a real cédula del año de 1523 cobraron los Oficiales reales los diezmos de este Reyno hasta que nombrado el Padre Fr. Juan de Zumarraga por primer Obispo (despues Arzobispo de Mexico) mandó S. M. se le entregasen todos, y después que se acudiese á éste y á los de Tlaxcala y Michoacán, establecidos ya en 1529, con la cuarta parte de los diezmos de sus Iglesias, y que en caso de no alcanzar á quinientos mil maravedis, se completasen estos á cada Prelado de sus reales cajas, como consta de las leyes del tit. 16, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias.

26. Ellas previenen que donde alcancen los diezmos administrados por los Prelados y Cabildos con intervenciónde Oficiales reales á cubrir estas dotaciones, se forme una masa de los de cada Diócesis, sacando dos cuartas partes, una para el Obispo y otra para el Cabildo, y de las otras dos se hagan nueve, dos para el Rey (que forman el ramo de que se habla) tres para la Fábrica espiritual de Iglesias y hospital por mitad, y de las otras cuatro pagado el salario de los Cu-

Casa de moneda

32. El decreto de sellar moneda es propio de la potestad de los Soberanos. A los principios de la Conquista de este reyno solo se usaba la que venía de España; pero aumentado considerablemente el comercio de estos dominios, se mandó establecer Casa de moneda en Méjico por reales cédulas de Mayo de 1535 bajo las reglas de la de aquella península. (9)

33. Después se fueron adoptando otras á las circunstancias. Se dispuso en real cédula de 15 de Febrero de 1567, la cobranza de un real por cada marco de plata que se labraba por razón de señoreage. Se prohibió admitir plata para hacer moneda que no estuviese marcada. Que la labor fuese toda de cuenta de S. M. desde el año de 1733, y que á este fin existiese un millon de ps. para compra de metales á precios fijos cuyo fondo se fué aumentando hasta los dos millones y setecientos mil pesos que previno la real orden de 16 de Septiembre de 1780. Se incorporaron los oficios de la casa (que eran vendibles) á la corona. Se formaron ordenanzas particulares para la labor de moneda en 1730, y se ampliaron después en real cédula de 1.º de Agosto de 1750, con las obligaciones y sueldos de los Ministros y operarios, derechos para costear las labores de las monedas, valor y peso de estas con lo demás conducente á la seguridad y formalidad debida en asunto tan grave que son las que hoy rigen.

34. Esta casa construída de la real hacienda, es en su clase la mas vasta del mundo. Sus monedas, llamadas comunmente del cuño mexicano, corren en todo él, y son tan cuantiosas sus labores, que desde el año de 1733, en que fueron ya de cta. de S. M. hasta el de 1790, ascendieron á 810.905,884 ps., hallándose en el dia bajo el pié de mas de veinte millones anuales, según el último quinquenio. (10)

35. Las utilidades que produce á la real hacienda nacen en la plata, de la diferencia de ocho ps. dos rs. marco á que compra á los mineros, reducida generalmente á la ley de ma-

de dineros, hasta ocho ps. cuatro rs., que vale amonedada; y en el oro de la que hay desde ciento veintiocho ps. treinta y dos maravedis, á que se compra el marco de veintidos quilates, hasta ciento treinta y seis que vale amonedado conforme á las ordenanzas del año de 50, en cuya ganancia está incluso el real de señoreage de que se ha hablado.

36. El apartado de oro y plata enagenado de la corona se unió á ella y á la real casa de moneda en 1779 * y todo corre á cargo de un Superintendente, Juez privativo, habiéndose mandado en la real ordenanza de Intendentes se maneje por sus particulares reglamentos. (11)

37. Los productos de amonedación de oro y plata en un año común del quinquenio de 1788 á 1792 ascendieron á	1,754,993.50
Sueldos y gastos de amonedación, máquinas, etc.	370,158.1.9
Costo de monedas repitidas á España y otras impensas extraordinarias	6,410.3.5
	385,568.5.2
Líquido	1,369,424.7.10

Comisos

38. Con el fin de acortar el comercio de los extranjeros por los perjuicios que resultan al Estado de carecer del uso de sus producciones y monedas, se impusieron en real cédula del año de 1550, y otras de que se formaron las leyes del tit. 17, lib. 8.º de la recopilación de Indias, las penas de comiso y extravío con que se castiga la transgresion. (12)

39. Ningún ramo de real hacienda encierra la multitud de declaraciones que éste, como que cada día ocurren casos

* Está mandado que todos los mineros y dueños de platas y oros incorporados los dirijan á la real casa de moneda donde en beneficio de ellos se les pagará luego su valor legítimo, sin otro descuento que los cinco y medio reales por cada marco, á sus leyes, y veintiseis maravedis en marco de plata de doce dineros que por costas de manufactura y mermas ó consumo de apartado llevaba antes el Apartador.

nuevos que demandan nuevas resoluciones. De las expedidas hasta el año de 1764, hizo la Contaduría general de Indias una instrucción práctica para la distribución de toda clase de comisos, mandada observar por real cédula de 14 de Junio del mismo año.

40. En 29 de Julio de 1785 formó la propia Contaduría con vista de las resoluciones dictadas sobre el asunto, instrucciones particulares y las leyes reales, un reglamento ó pauta para sustanciar y sentenciar las causas de fraude contra el real erario, que se mandó observar en el art. 80 de la real ordenanza de Intendentes.

41. Esta es la que fige; pero hay ya muchas resoluciones expedidas después de ella por nuevas ocurrencias, y aunque estas no cesarán, mientras subsista la malicia humana y la necesidad, á pesar de las penas crueles impuestas en todos tiempos á los transgresores, ha enseñado la experiencia que los resguardos y precauciones tomadas han contribuido y contribuirán en gran parte á minorar los fraudes y las fatales resultas que acarrean á la real hacienda y al estado.

42. De todos los comisos se deducen ante todas cosas los derechos reales y costos procesales. De lo restante se aplica la sexta parte al Juez y la octava al denunciante; si lo hay, y lo demás se distribuye por cuartas partes entre la real hacienda, Superintendente general de ella, Consejo de Indias y aprensores.

43. Producto de este ramo cuya recaudación está á cargo de Oficiales reales.

Bienes mostrencos

44. Los muebles y semovientes que carecen de dueño se aplican á S. M. bajo las reglas y formalidades prevenidas en la real cédula de 25 de Noviembre de 555 de otras constantes en las leyes de Indias.

45. En orden circular del Virrey de 21 de Octubre de 1782,

se previno la manifestación de tales bienes y su remate no pareciendo sus dueños en el término de un año, y toca el conocimiento de este asunto á los Intendentes por el art. 83 de sus ordenanzas.

46. Productos 750.1.3 sin gastos porque corren con la recaudación Oficial de reales.

Alicabala.

47. Este antiguo y privilegiado derecho que tuvo principio en España en las Cortes de Burgos de 1342, se estableció en N. E. por virtud de real cédula del año de 1571 y bando del Virrey D. Martin Enriquez de 1.º de Noviembre de 1574. (13)

48. En el año siguiente comenzó á recaudarse al respecto de dos % sobre el valor de todas las ventas y trueques de todo género de mercaderías, frutos y granjerías declaradas en el mismo bando.

49. Se aumentó un dos % desde el 1.º de Enero de 1632 con título de unión de armas de estos Reynos y los de Castilla. En 1635 se impuso otro dos % para la formación y permanencia de la armada de barlovento. En 15 de Abril de 1644 se agregó otro dos % con nombre de alcabala de venta que cesó en virtud de real orden de 4 de Septiembre de 1754; pero se volvió á cobrar con motivo de la guerra del año de 1780, y se extinguió por real orden de 20 de Mayo de 1791, quedando subsistente el seis %.*

50. Esta renta se administró de cuenta de la real hacienda y por encabezamiento de las Ciudades y Consulado de Méjico alternativamente hasta el año de 1694 en que se concedió al último, y despues de cincuenta y nueve años que es-

* En los puertos se cobra el tres por ciento de todo lo que se introduce en ellos por mar y tierra y cuatro por ciento de todos los muebles raíces y semovientes que se venden, cambian ó truecan; y el seis por ciento de los efectos que se decomisan así en la aduana como en tierra.

Por real orden de 4 de noviembre de 1784 se mandó avaluar por regla general cada negro que se introdujese en los puertos en ciento cincuenta pesos y pagase en ellos el tres por ciento de derechos.

tuvo á su cargo, se puso en administracion de cuentas de real hacienda (año de 1754) por el Virrey primer Conde de Revillagigedo, quien formó al efecto unas sabias ordenanzas que el gen. para su gobierno aprobadas por S. M. en real orden de 29 de Setiembre de 1764.

51. Esto es lo respectivo á Méjico, y sus contornos. En las demas ciudades y pueblos del reyno se hallan arrendadas las alcabalas desde el principio, y continuaron hasta que resuelta por S. M. la general administracion de su real hacienda se dieron por concluidos todos los arrendamientos foraneos en 13 de Octubre de 1776, uniformándose de este modo el manejo de esta renta en todo el reyno con muchas ventajas á favor de la hacienda pública.

52. Se hallan exceptuados de pagar esta derecho por diferentes reales resoluciones; las harinas que se extraen del reyno, el maiz, los frutos del pais que cultivan y en que comercian los indios, el trapo que se lleva á España, el calzado, el vestuario de la tropa y utensilios de marina y minero, el lienzo de la península de España, y las manufacturas nacionales de esparto. Todo lo demas comerciable, ventas, y lo que se introduce en las poblaciones debe satisfacerlo, y tambien los efectos no estancados, de que usan las rentas del tabaco, pólvora y correos.

53. Esta renta es por sus valores la más recomendable de las que forman la masa comun. Su gobierno inmediato corre á cargo de un Director general en lo foraneo del reyno (sitadas en Veracruz donde lo manejan independientemente los Oficiales reales; y en Méjico y sus contornos al de un administrador gl.), y las oficinas respectivas.

54. Productos.....	3.259.504.0.8	
Sueldos y gastos de administracion.....	347.711.2.3	
Pension anual sobre las alcabalas de Veracruz á favor del Duque de Veraguas.....	23.437.4.0	371.148.6.8
		2.888.355.2.5
Líquido.....		2.888.355.2.5

Pólvora

55 Desde el año de 1571 se prohibió en este reino la fábrica de pólvora sin permiso de los Gobernadores ó corregidores con intervencion de los Regidores de los lugares.

56 Se redujo á asientos con el salitre, azufre y aguas fuertes en el año de 1590, y así torció hasta el de 1768 en que hallandose esta renta en 112,800 ps. anuales, la puso en administración de cuenta de la real hacienda el visitador D. José de Galvez, formando ordenanzas para su manejo que en el día rigen.

57. La pólvora (que está prohibido venga de España) se labra en una fábrica hecha en las inmediaciones de Méjico desde el año de 1610, y ampliada después en términos que se cubren en ella doce mil quintales anuales con el costo de 685 rs. libra, y las pruebas de su calidad se hacen con asistencia del Comandante y Oficiales de Artillería.

58. De aquí se abastece de la necesaria para las islas de barlovento, para atenciones del servicio del reino, y se vende á los mineros del Arzobispado de Méjico á seis rs. libra en esta Capital, y en sus respectivos partidos á seis y medio: á igual precio á los del Obispado de Valladolid á los de Guadalajara á siete rs.; y á ocho á los de Nueva Viscaya, Nuevo Reyno de Leon y Provincias del Rosario.

59. Esta renta está gobernada por un Director gl., y tiene sus Administradores particulares en todo el reino agregadas á las de la renta del tabaco y náypes con sus premios respectivos por todas (sic).

60	Productos.....		505.101.5.1
	Sueldos y gastos.		
	De administración y fábrica.....	291.128.5.1	
	Importe de la pólvora entregada		
	para el servicio.....	69.337.0.0	360.465.5.1
			<hr/>
	Líquido.....		144.636.0.0

Bagilla

61. Este derecho que solo comprende á las alhajas de plata y oro que se presentan al quinto, tuvo principio en 1578. Se satisface al respecto de tres % en el oro, y uno % y diecimo en la plata y un real de cada marco de señoreage por derecho de amonedacion.

62. Los abusos de los plateros y artistas que labran piezas de estos metales han obligado a dictar las más serias providencias para verificar el cobro de los citados derechos, y á conceder diferentes indultos, con calidad de presentar al quinto las piezas construidas sin esta circunstancia. (14)

63. Se hicieron por el Gobierno ordenanzas en 1746, y en consecuencia de varias solicitudes de los Ministros de real hacienda, se resolvió con aprobación de S. M. de 30 de Julio de 1790, que por la Casa de moneda se les entregue por sobo el valor intrínseco y legal el oro que necesitan, y la plata se les ministre en las reales cajas.

64. Como este ramo corre á cargo de Oficiales reales, se aplican sus productos de 13,625 ps. 9 gs. anuales á la masa comun de la real hacienda.

Salinas

65. Las primeras instrucciones que dictó el Gobierno sobre el arregio de las salinas, (que por derecho de conquista pertenecen al Rey), fueron el año de 1580. Entre las muchas que hay en el reyno y corrieron arrendadas en este tiempo, se pusieron en administracion de cuenta de S. M. desde 9 de Octubre de 1778, las de Sta. Maria del Peñon blanco, y el Zapotillo que son las más famosas.

66. Se paga la sal á los salitreros con aprobacion del Gobierno á seis rs. la carga de doce arrobas, y se vende á doce rs. en la era, y en los almacenes á eatorce rs.

67	Corro esta renta á cargo de Administradores y dependientes nombrados por el Gobierno, y sus productos ascienden á.....	150.824.5.3
	Más los gastos de administración.....	41.365.0.3
	Líquido.....	109.459.5.0

Oficios

68. Los oficios de esta N. E. en su primitivo establecimiento se enajenaron por sola una vida. En virtud de cédula de 13 de Noviembre de 1581, se amplió la facultad de renunciarlos en otra vida, sirviendo á S. M. con el tercio de su valor. Y por otra de 14 de Diciembre de 1606, se uniformaron los oficios de Indias y los de España, haciéndolos vendibles y renunciabiles para siempre

69. Esta declaracion fué con la calidad de servir al Rey la primera vez que se renunciase con la mitad del valor: y en las restantes con la tercera parte. á que se agregó despues la media anata, y diez y ocho p% de su conduccion á España.

70. Las leyes de Indias tratan despacio de esta materia, y así ellas como otras disposiciones posteriores y la Ordenanza de Intendentes ordenan el método y tiempo de presentar las confirmaciones, y hacer las remesas en precaucion del frandé de la real hacienda; previniendose que caduquen los oficios de las que se tuvieron antes de los sesenta dias de la muerte del poseedor.

71.	Los productos de este ramo que no causa gastos porque está encargada á oficiales reales de recaudacion; ascienden á.....	29.650.2.11
	Tiene, colta sí la carga de 2,535 pesos 2 reales para casa de aposentos de los Ministros del Consejo de Indias y pensión temporal de los hijos de otro.....	2.535.2.0
	Líquido.....	27.115.0.11

Tierras

72. Por derecho de conquista pertenecen al Rey las tierras de ambas Américas y como á los principios de este nuevo mundo repartieron muchas los Virreyes con mano liberal y ocuparon otras sus habitantes, sin mas motivo que no haber quien lo remediase, se expidieron dos reales cédulas en 1591 para el arreglo de este punto. (15)

73. En ellas se previno al Virrey D. Luis Velasco hiciese restituir todas las tierras tomadas sin justo título y se le dió facultad para que admitiese á los sujetos posesyentes en una cómoda composicion. En otra cédula de 1735, dispuso S. M. que para lo sucesivo se ocurriese á su real persona para las confirmaciones de las tierras compradas; pero los inconvenientes y gastos que esto ocasionaba obligaron á conferir esta facultad á las Audiencias y hoy á la Junta superior, siendo los Intendentes en sus distritos jueces de estas causas.

74. Se han dictado muchas providencias é impuesto penas á los contraventores en todos tiempos; pero no ha podido lograrse la extincion del fraude, siendo el ramo de tan cortos valores que en el año comun del ultimo quinquenio ascendieron á 1.044.5.2

Arrendamientos de realengos

75. Se hallan arrendadas una huerta en Durango y varias tierras realengas á particulares en Mérida, Tabasco, el Peñon blanco y S. Blas que rindieron en dicho tiempo 1.223.2.7

Censos

76. El propio origen que el ramo de tierras, tiene el presente. Le forman varias tierras concedidas á censo emtenteico, entre las cuales son de notar las confiscadas á los indios subierados en los pueblos de S. Sebastián y Aguas del ve-

nado, repartidas á los españoles desde el año de 1762 que rinden anualmente al Rey 492 \$. Los censos de las accesorias del palacio de Méjico que producen 130 ps. y otros pertenecientes á S. M., cuyos totales productos ascien-

den á

1.152.6.5

Cordovanes

77. Los perjuicios que sufría el gremio de zapateros con la ruésta de cordovanes, (10) obligaron al Gobierno á disponer en 1608 se hiciese un almacén general ó estanco en Méjico, donde se venden las pieles y cordovanes á los oficios que los hubiesen menester para el uso de ellos:

en 1788 se nombró Juez, Escribano y Alguacil mandándose buscar dos rs. por cada cordovan y un real de cada tres pieles, que satisficérense por unidad al comprador y vendedor, de cuyo fondo se pagasen las asignaciones de dichos empleados. En 1798 de este modo por sí mismo hasta que consecuente á real cédula de 30 de Enero del 1726 y después de muchos debates y litigios se remató por fin el año de 1744 y siguió así hasta 1785 en que no habiéndole postor se administró por cuenta de S. M. por Oficiales reales; pero en 1792 se trataba ya de rematarlo.

80. El mayor de los expresados arrendamientos fué de 2.850 ps. al año. En uno común del último quinquenio produjo administrado por Oficiales reales, y deducidos los gastos que deben cesar si se remata la cantidad de . . . 4.258.2.7

Donativo

81. Este ramo debe contarse entre los efectivos y permanentes del erario, pues aunque solo se exige en las urgencias de la corona tiene su sólido apoyo en la fidelidad de los vasallos del Monarca de España que nada reservan en ellos para acreditar su amor y gratitud á tan generoso dueño.

82. A mas de los obsequios que hicieron al Soberano en

los inmediatos tiempos á la conquista sus antiguos y nuevos vasallos, contribuyeron para las afixiones de la corona en virtud de real cédula de 4 de Diciembre de 1624, con 432,342 ps. en el año de 1609, 1,100,000 ps., en el de 1694 para la fábrica del palacio de S. M. (de cuyo costo repartido entre sus vasallos, tocaron á los de este reyno 2,000,000). En el de 1734, con mas de 200,000 ps. para la guerra y en el de 1766 con 80,000 ps. para el mismo fin.

83. A éste se siguió otro para la expedición de Sonora en 1767, y pasando en silencio los muchos menajes que han hecho en todos tiempos estos vasallos, y los cuerpos políticos y eclesíasticos en cuantas ocasiones ha instado la necesidad, concluiremos con el exigido para la guerra del año de 1780, que ascendió á 887,809 ps. á que debe agregarse el de los navios y fragatas presentadas ultimamente á S. M.

84. Ya se vé, que los valores de este ramo no pueden tener consecuencia; sin embargo, por resultas de los últimos donativos se colectaron en el año común del último quinquenio 64,295,2.11; pero salieron por cta. de él 106,451.5.2. Este deficiente proviene de los donativos que se hacen para objetos precisos, cuyo costo es mayor y lo sufre la hacienda pública con ahorro de lo que se colecta.

Mediannata

85. Por real cédula de 21 de Julio de 1625, se mandó cobrar generalmente una mesada de todos los oficios temporales y seculares de la dominación de S. M. Se amplió esta contribución á cinco partes mas ó media annata en 1632, y en 1643 se exigió una tercera parte mas, pero cesó este aumento en 1.º de Enero de 1649.

86. Como el producto de este ramo estaba destinado para España, se mandó cobrar un seis por ciento para su conducción en 1629, y en 1724 se amplió hasta el diez y ocho, que en el día se satisface.

87. Rigen en este ramo el arancel de 27 de Abril de 1632

y multitud de declaraciones posteriores por cosas nuevas que cada día ocurren, y no han permitido fijar las reglas fijas para su gobierno que anunció la ordenanza de Interdentes:

88. Estan exceptuados de este derecho los militares, los sujetos que se jubilan, los jueces de residencias, los dependientes de la renta del tabaco, menos el Director y Contador, los empleados que no gozan sueldo, los de la fabrica de pólvora, los que cobran los impuestos del desagüe, los subalternos cuyo sueldo no excede de 300 ps. y los de la Sra. del Virreynato y Gobierno de Veracruz, los de las rentas de correos y loteria y los Oficiales reales por el uso del bastón. De todos los demas empleos y officios, de las gracias por lo honorífico y destinos públicos, con arreglo á las citadas declaraciones y al real decreto de 12 de Mayo de 1774 que previno el uso y tiempo de satisfacer la media añata los empleados de justicia y hacienda de Indias.

89. La administración de este derecho ha tenido variaciones. A los principios se puso Contaduria. Se agregó después al Tribunal de cuentas se volvió á poner con separación y hoy está á cargo de los Ministros de la real hacienda con dos dependientes por real orden de 15 de Junio de 1790.

90	Los productos anuales de este ramo ascienden á	55.729.10
	Sueldos y gastos á.....	2.430.5.1

Líquido..... 53.298.4.5

Lanzas

91. Este derecho lo adeudan solamente los sujetos que tienen título de castilla, por veinte lanzas con que deben servir al Rey en los presidios de Africa, y en su lugar satisfacen anualmente desde el año de 1682, 450 ps. y el diez y ocho por ciento de su conduccion á España.

92. Por real cédula de 6 de Setiembre de 1773 se concedió facultad de redimir este derecho enterando 10,000 ps. en las Tesorerías reales para pagar los censos del erario y en

ótra de 4. de Febrero de 1792 se declaró que á los menores de edad en quienes recaigan los títulos de Castilla, no se les obligue á deliberar sobre su aceptación hasta que cumplan los varones veintijun años, y se casen las hembras satisfaciendo las sumas desde el fallecimiento del último poseedor (sin embargo de haber estado suspenso el uso de los títulos) si estubieren afectos á Mayorazgos, y quedando exceptuados de su pago durante dicha suspensión los que carecieran de esta circunstancia.

93. Corren con este ramo (que antes estaba unido al de Inédita Innata) los Oficiales reales por virtud de la ordenanza de Intendentes, y sus últimos productos fueran de 12. ps. 1. r. 1. gno. que se aplican á la masa común de real hacienda.

Papel sellado.

94. Con el fin de precaver la falta de pureza en los contratos, títulos de dominio y otros actos de jurisdicción contenciosa, removiendo los daños que resultaban contra la fé pública se resolvió en España el uso del papel sellado en 1636 y en Indias en 1638; bien que comenzó á tener efecto en 1640.

95. Se dispusieron cuatro clases de sellos para los casos prevenidos; el del 1.º con el valor cada pliego de tres ps. el segundo con el de seis rs. el del tercero con el de un real cada oja, y el del cuarto con el de una cuartilla la misma, cuyos precios subsisten sin alteracion.

96. De aquella península viene el que se necesita, sellado por bienios y estar hechas las prevenciones más convenientes y estrechas para evitar fraudes, y que los Tribunales seculares no admitan recursos ni documento alguno en papel comun; disimulándose en los eclesiásticos y en los cirrigos. (17)

97. Al principio corrió con este ramo un Juez comisionado. Después se puso Tesorero, y hoy, conseqüente á lo prevenido en la ordenanza de Intendentes, se halla encargado

el expendio de los Administradores de la renta del tabaco con fianzas ante los Ministros de real hacienda y premio de cuatro por ciento sobre las rentas.

98	Productos.....	65,361.611
	Gastos de administracion.....	4,704.717
	Liquido.....	60,756.74.

Pulques

99. Una de las producciones de la admirable planta del maguoy regional de este continente, es el pulque. (18) El abuso con que se ha usado esta bebida confecionandola, ha sido origen de infinitos delitos y enfermedades. Los SS. Reyes D. Carlos 1.º y D. Felipe 3.º trataron de agotarla; pero la imposibilidad de lograrlo produjo las ordenanzas insertas en el lib.º 37.º tit.º 1.º lib.º 3.º de la recopilación, arreglando sus consumos bajo de graves penas.

100. El impuesto sobre esta bebida se incorporó á la renta de real hacienda por real cédula de 1664, arrendandose de cuenta de S. M. en varias cantidades.

101. El ultimo asiento fué de 128,000 ps. anuales, y concluido en 9 de Febrero de 63, desde este dia se puso en administracion de cuenta de S. M. cobrandose un real por cada arroba, hasta el año de 1767, en que se aumentó 1 gno., y 1/2 de otro. En el de 1777, se puso en real cuatro gs. En el de 1778, se aumentó un grano. En el de 1780, seis gs. para los gastos de la guerra, y ultimamente en el de 1784 se comenzaron á cobrar dos rs. un gno. por arroba, que es la contribucion que hoy existe.

102. De ella está destinado medio grano para cuarteles y yaguuario de milicias desde el año de 1767; un grano para el crimen y salarios del Tribunal de la Acordada concedido á esta ultima por real cédula del año de 1777; dos granos para lampederos desde 1784, por decreto del Gobierno del año antecedente y siempre de diez años improrrogables y el

un Real Nieve y medio gr. restantes para la real hacienda cuyo impuesto para ella está mandado uniformar en todo el Reyno por la real ordenanza de Intendentes con especial cargo (que se ha hecho en todos tiempos por las declamaciones de los prelados diocesanos) de vigilar sobre el uso de esta bebida para evitar los escándalos y delitos que ocasiona.

103	Corren con este ramo los Cefes y dependientes del de alcabalas y sus productos para la real hacienda en el expresado tiempo, asi como á Sualdos y gastos de administracion.....	817.739.1.6 56.608.1.0
	Líquido.....	761.131.0.6

Averia real y armada

104. Estos derechos se exigen en Veracruz al respecto de uno por ciento cada uno asi de los frutos que entran en este Reyno de otros de América, como de los que en él se ragistran para los mismos conforme á la real orden de 4 de Mayo de 1635.

105. El primero de estos ramos está destinado á la carena y entreténimiento de las embarcaciones menores del castillo de S. Juan de Ulua, gastos del muelle, sueldo del cirujano y una pension concedida por real cédula del año de 1679, al hospital de S. Juan de Montes Claros de Veracruz. Como no alcanzan á estas atenciones sus productos, se satisface el resto de la real hacienda.

106	Los valores de ambos ramos fueron.....	10.597.5.2
	Las cargas expresadas.....	194.388.1.1
	Deficiente.....	183.790.3.11

Nieve

107. Como la nieve no es fruto de primera ni segunda necesidad, se incorporó á los ramos del real patrimonio.

108. Desde el año de 719 se remató en México este estanco

ambos mil ps. anuales; sucesivamente se hicieron otros arrendamientos, habiendo sido el de 1787, 10,628 ps.

109. También se halla arrendado en todo el reino, y sus arrendamientos se enteran en las cajas de Puebla, Veracruz, Valladolid, Guanajuato y Guadalajara. Su total ingreso asciende á 26,534 ps. 2 rs. 7 gs. sin gastos porque corran con él. Oficiales reales.

Gallos

110. Dió motivo á que este ramo se incorporase á la corona una representación del asentista de naypes en que ofreció contribuir mil ps. mas cada año por el permiso de lidiar gallos, que logró en virtud de real cédula de 27 de Setiembre de 1727. (19)

111. Después se aumentó generalmente por providencia del Virrey Marques de casa fuerte, en 16,000 ps. anuales, y concluidos ocho meses se administró en Méjico y Puebla de cuenta de S. M. pero la experiencia de su decadencia obligó á reñutarlo nuevamente en 12,000 ps. anuales por cinco años que debian concluir en Mayo de 1791.

112. En virtud de lo prevenido en el art. 122 de la ordenanza de Intendentes se formó expediente sobre arrendar á administrar este ramo por Intendencias, y de sus resultados con nuevos datos y conocimientos se eligió en la de Méjico el ultimo partido á cargo de Oficiales reales, y en las demás se arrendó:

113	Productos totales.....	52.620.11
	Gastos.....	7.418.1.11
		<hr/>
	Líquido.....	45.201.7.2

Tintes

114. En real orden de 30 de Agosto de 1728, aprobó S. M. el arbitrio de exigir en Veracruz quince % por cada zurrón de grana fina de ocho arrobas á ocho y media @ y dos ps. por el millar de bayillas y por otra de 18 de Junio de 1732 man-

dó el Rey se cobrasen estos derechos á su entrada como se verifica.

115. Productos, 45.952.1.9, sin gastos, porque corren con el Oficiales reales.

Caldos

116. A mas del derecho de almojarifazgo y alcabala que tres % cada uno se cobra por regla general de los efectos y frutos que se introducen en los pueblos, se exigen desde el año de 1695, varios impuestos sobre los caldos así para los montos de la real hacienda como para fines particulares, y extinción de bebidas prohibidas del reyno en beneficio del comercio de España.

117. De la primera clase, son doce ps. cuatro rs. por cada pipa de aguardiente y vinagre que conducen los Ranchos de Puerto marítimo, conforme á real orden de 15 de Julio de 1720 en lugar de los veinticinco ps. impuestos en el año de 1695.

118. Cada barril de aguardiente y vinagre y demas licuores (excepto el vino que contribuye á objetos particulares) que se introducen directamente de España en buques de comercio libre, baja su reglamento uno % á favor de la hacienda.

119. El aguardiente pagaba antes por arbitrio impuesto en el año de 1728 cuatro ps. por cada barril á su extraccion de Veracruz; pero el visitador D. José de Galvez, redujo esta contribucion á tres ps. al tiempo de su introduccion en el propio puerto, quedando subsistente la de los cuatro ps. para el aguardiente de Barras, que se fabrica en el reyno, cuyo arbitrio se cobra en la primera Aduana donde pasa, por el año de 1801.

120. Los productos de estos impuestos ascienden anualmente á 31.837 ps. sin gasto, porque la recaudacion la hacen los Oficiales reales; pero de ellos se pagan algunas asignaciones de sueldos y pensiones en la caja de Veracruz, que importan 3.770 ps. 1 rl. 9 gs., y quedaron liquidos 28.067 ps. 3 rs. 4 gs.

121. De los impuestos particulares se tratará en los ramos ajenos.

Pulperías

122. Conforme á las leyes de Indias y á diferentes cédulas y ordenanzas contribuye anualmente cada tienda de pulpería (20) con treinta ps., cuyo cobro corre por los Administradores de alcabalas.

123. En la ordenanza de Intendentes está encargada la recaudación de este impuesto, y por virtud de real cédula de 1790 y providencia del Virrey se hallan exceptuadas de este pago las tiendas cuyos capitales no lleguen á mil ps.

124. Los productos de este ramo importan.....	93,704.0.1
Sus gastos de administracion.....	926.5.3

Líquido..... 92,777.2.10

Anclaje

125. En el arancel del Virrey *Marqués de Cruillas*, (21) de 22 de Julio de 1762 se mandó cobrar de todas las embarcaciones mayores mercantes que anclasen en Veracruz al respecto de diez ps, seis rs. cada una.

126. Subsiste este derecho, pero estan exceptuados del reglamento de comercio libre de 12 de Octubre de 1778, las embarcaciones que navegan bajo sus reglas, y solo contribuyen dos ps.

127. De los productos de este ramo que en el año común del último quinquenio importaron 1,215 ps. 2 rs., se satisfacen los gastos de faroles para las balsas del canal, composición de cepos y anclas para la seguridad de la entrada y fondo en el puerto de los buques que arriban á él, cuya carga importó 162 ps. 11 gs., y el líquido 1,053.1.1.

Panadería y bayuca

128. La provision de pán y la bayuca ó tienda que se usó en el Castillo de S. Juan de Ulua para la provision de víveres de la tropa de él y tripulacion de las embarcaciones menores corrió á cargo del Gobernador, Teniente de Rey y Sargento mayor, hasta que en virtud de real orden de 1.º de Julio de 1794 y providencias del Gobierno, se puso de cuenta de S. M., aumentandose 2,000 ps. anuales al primero, cinco mil ps. anuales al segundo y veinte al tercero en sus sueldos.

129. Desde entonces se ha habilitado la panadería por caja de Veracruz, y la tienda se ha rematado diferentes veces, siendo la última en cantidad de 810 ps aprobada por el Gobierno en 15 de Abril de 1793 con la condicion de que el asentista ha de expender el pan que se le entregue con el premio de un real en cada peso.

130. El producto de ambos objetos en dicho tiempo ascendió á 22.778 ps. 7 rrs., sus gastos á 2.896 ps. 6 rs. 5 gs., y el líquido á 19.881 ps. 2 rs. 2 gs., bien que deben tenerse presentes las asignaciones anuales rebajables siempre de estas utilidades, como el costo principal de la harina que se entrega á los reales almacenes.

Lotería

131. Este juego (22) autorizado con el ejemplo de otras naciones se estableció en el reyno por cuenta de la real hacienda en virtud de real orden de 20 de Diciembre de 1769 y se celebró el primer sorteo en 13 de Mayo de 1771.

132. Al principio se sacaba para gastos y utilidad de la real hacienda un catorce por ciento del fondo total; pero con arreglo á real orden de 22 de Octubre de 1772 se deduce el diez y seis por ciento.

133. El expresado fondo que hay es de 500 ps. se recoge con billetes de cuatro ps. cada uno. Se hacen anuales catorce

sorteos. Los premios son ciento veinticinco, y el mayor de doce mil ps.

134. Para el Hospicio de pobres está mandado deducir un dos % y entregarle anualmente doce mil ps. por real orn. de 26 de Octubre de 1782.

135. Al convento de la enseñanza para su ampliacion y á S. Felipe Neri de Querétaro está concedida la gracia de hacendarifa, satisfaciendo á la lotería el diez y seis % de sus fondos.

136. Este ramo corre por administracion separada con un Director, Contador y dependientes respectivos y tiene sus ordenanzas.

137	Sus productos fueron.....		123.371.4.9
	Sueldos y gastos de administracion..	37.524	
	Sus pensiones y cargas en que está incluso el valor de billetes que no se venden y juega la renta.....	32.429.2	69.954.2.0
			53.418.2.9
	Ísquido.....		53.418.2.9

Lastre

138. De inmemorial tiempo corrieron los Gobernadores de Veracruz con la provision de lastre para las embarcaciones, hasta que en real orden de 14 de Noviembre de 1778, se mandó agregar al erario y rematar en pública hasta (sic); pero por falta de postor se resolvió su administracion de cuenta de la real hacienda bajo el reglamento de 4 de Febrero de 1780 formado por el Virrey D. Martín de Mayorga.

139. Por real orden de 21 de Julio de 1788 está permitido que los particulares puedan proveerse por si ó por otros del lastre que necesitan.

140.	Productos de este ramo.....	4.694.5.2
	Gastos y compra de género.....	2.466.0.6
		2.228.4.8
	Líquido.....	2.228.4.8

Alumbre

141. Las minas de alumbre de este reyno fueron concedidas por el Rey en real cédula de 1.º de Mayo de 1535 al Dr. Beltran, Lic. Suarez de Carvajal, Lic. Mercado de P.ñalosa del Consejo de Indias y Juan de Sámano por tiempo de sesenta años con calidad de pagar á S. M. la décima parte de lo que sacasen.

142. Aunque en 1595 debia concluir la gracia por falta de postor continuó en uno de los herederos por otros veinte cinco años mas en iguales terminos. En el de 1720 se renovó, y ha seguido así por diferentes cantidades y tiempos. El ultimo fué de cinco años que cumplieron en 1791 por 1,250 p.

143. Las expresadas minas se hallan en Mestitlan del Arzobispado de Méjico.

144. No tiene este ramo gastos ni cargas, y su producto se aplica á la masa comun de real hacienda.

Plomo

145. El derecho de veintena del plomo á cinco % está prevenido en las ordenanzas insertas en la Recopilacion de Castilla.

146. Aunque es antigua esta exacción en el Reyno, no se sabe su origen; pero sí que en 10 de Julio de 1717 expidió el Gobierno un despacho aprobando la eleccion de Diputados de las minas de plomo de la jurisdicción de Yxmiquipán y previniendo el cumplimiento de dicha ordenanza.

147. En el año de 1753 se formó expediente sobre los fraudes cometidos por aqos. mineros contra la real hacienda para cuyo remedio se estableció en el real del Cardenal Teniente de Oficial real que cuidase de colectar los reales derechos; pero por real ordenanza de 28 de Enero de 1792 se mandó suprimir este empleo y otro igual establecido en el Real de S. Jose, con prevenciones de cuyo cumplimiento se trata.

148. Es de tan corto interes este ramo (23) que en el año de que se habla produjo 103 ps. 7 rs. 1 go., cuando solo el sueldo asignado á dichos dos empleados ascendió á 900 ps.

Cobre y estafío

149. Estos metales, especialmente el primero tiene muchos usos y destinos precisos para las fábricas de artillería, en los Reales de minas, real Casa de moneda, ingenios de azucar, ingenierías, obradores, y aun en las iglesias. (24)

150. Entre los minerales de este continente se encuentran los dos expresados, con singularidad en la provincia de Milloacán, donde están ubicados los de Sta. Clara, Arío, y la Guacana. Segun las noticias mas antiguas, se arrendaron de cuenta de S. M. por muy cortas cantidades, la mayor de 2,800 ps. desde el año de 1657, y continuaron hasta el de 1787 en que se hallaba muy abandonada esta negociacion.

151. Los exigentes pedimentos de la corte desde el año de 1780 obligaron al Gobierno, entre otras providencias, á dar punto al asiento, á prohibir la venta de cobres á particulares, á relevarlo de todos derechos, y en una palabra á estancarlo para la real hacienda; pero como por la misma escaseaba para los precisos objetos del reyno, se restituyeron las cosas al antiguo estado por real orn. de 10 de Mayo de 1792, de cuyas resultas corre expediente sobre afinacion de cobres, y otros incidentes que aun se hallan sin resolucion.

152. Está prevenido en otra de 21 de Abril de 1792 que necesitandose anualmente 2,500 qq. en la fabrica de Sevilla, y 5,000 en la de Barcelona, se hagan los embios posibles en concepto á estas cantidades.

153. El Rey compra el cobre á diez y ocho ps. y lo vende á diez y ocho ps. cuatro rs. Su venta á particulares y extraccion para la Havana se hace con permiso del Gobierno, sin poderse hablar de productos y gastos por necesitar en pasta la corona este metal para sus atenciones, como se dirá en las cargas comunes del erario.

Extracción de oro y plata

154. Por el art. 44 del reglamento de comercio libre de 12 de Octubre de 1778; se mandaron cobrar por derechos de oro y plata pasta o moneda que del puerto de Veracruz saliese registrada para otros de América, consecuente á real cédula de 1.º de Mayo de 77, dos % del primero y cinco y medio de la segunda, libertándose de esta contribucion los caudales que por valor de ventas de frutos retornan á sus provincias.

155. Productos..... 9,208.3, sin gastos porque corren con este ramo Oficiales reales.

156. Para conocer los quilates y granos de ley de cada castellano de oro, los dineros y granos de cada marco de plata, y el valor intrínseco de ambas especies, se inventó el arte de los Ensayadores. (25)

157. Estos Oficiales se crearon en la N. E. desde su conquista; y laborio de estos metales preciosos bajo las reglas prescriptas en la ley 1.ª y siguientes del tit. 22 lib. 4.º de la Recopilacion de Indias, y subsistieron vendibles y renunciabiles hasta que en consecuencia de real orn. de 19 de Nove. de 1782, se incorporaron á la real corona, publicandose así por bando en 7 de Julio de 1783.

158. Desde este tiempo percibe la real hacienda los derechos y emolumentos de estos Oficiales * satisfaciendose los gastos de ensayos y sueldos de los individuos que los ejercen.

159	Productos.....	91,023.69
	Sueldos y gastos de ensayo.....	50,507.3.8
	Resto de devoluciones en los expresados cinco años á los poseedores de los oficios, cuya impensa pesa..	10,000.0.0
		<u>60,507.3.8</u>
	Líquido.....	30,516.3.1

* Se hallan exceptuados casi los requisitos al Ensayador mayor del reino como los Ensayadores foráneos en el reglamento de 7 de Febrero de 1784, aprobado por la junta superior en 23 de Julio de 1789 que hoy rige.

Aprovechamientos

160. La ganancia ó pérdida de los efectos que la real hacienda ha comprado y vende por sobrantes ó innecesarios forman este ramo.

161. En virtud de la instrucción práctica y provisional de la Contaduría general de Indias del año de 1784 se formó cargo con separación de este incidente.

162. También deben incluirse en él los fletes de las embarcaciones de S. M. que satisfacen los particulares, y las restituciones.

163. El producto total de estos ramos en dicho año es un rebajado el costo de los efectos vendidos ascendió á 29,640.44; pero esto tiene la variación consiguiente á la clase del ramo.

Chancillería

164. Estos Oficiales son tan antiguos en América como las Audiencias de ella. Fueron vendibles y renunciables hasta que en virtud de real cédula de 19 de Octubre de 1777 se incorporaron en la corona, enterando en las Tesorerías reales los emolumentos que les tocan por arancel de 5 de Julio de 1741.

165. Los sirven en el día individuos nombrados por el Gobierno, y el expediente sobre su arreglo y diferentes puntos del ejercicio de estos empleados se halla pendiente de la soberana resolución desde el año de 1789, en que se dió cuenta con él.

166	Productos de estos oficios.....	2,089.71
	Gastos.....	1,415.71

	Líquido.....	674.00

Fortificacion

167. En virtud de reales ordenes y providencias del Gobierno se cobran en Veracruz cuatro rs. por cada barril quintaleño de vino que se introduce en este puerto, cuyo producto sufre los gastos de fortificacion que se ofrecen ú ocurren en el castillo de S. Juan de Ulua, carena de la falua de su fortaleza, y sueldo de inválidos.

168. De este ramo se habla con mas extension en el ageno de desagüe.

Productos.....	29.076.5.5
Se gastaron.....	45.058.0.3
	15.331.2.10
Deficiente.....	15.331.2.10

Buque

169. Este derecho se cobra en Campeche á razon de seis ps. por cada embarcacion que de este puerto sale para otros que no son de comercio libre conforme á acuerdo del Cabildo de Mérida de 5 de Junio de 1639 y de la junta de hacienda de Méjico de 21 de Noviembre de 1690, destinados primero á la union de armas, y despues á la real hacienda para parte de pago de tropas.

171. Productos.....	307.1.7
---------------------	---------

Seda

171. Por cada libra castellana de seda, de los tejidos de ella ó con mezcla de oro y plata que se trafican bajo las reglas dictadas acerca del comercio libre, se cobran treinta y cuatro maravedis de vellon conforme al reglamento de 1778.

172. Productos.....	270.2.3
---------------------	---------

Y corre a cargo de Oficiales reales.

Miel de purga

173. En virtud de ordenes superiores y ultimamente del actual Virrey, se exigen en Campeche veinte ps. por cada pipa de miel de purga que se introduce procedente de la Havana, cuyo ingreso asciende en un año á 226 ps. sin gastos de administracion.

Hospitalidades

174. A los soldados enfermos se costea la curacion por la real hacienda bajo de ordenanzas y reales disposiciones.

En cuenta de estos gastos contribuyen los individuos que los causan con su paga libre por la estancia que ocupan, cuyo ingreso, que se distingue con el nombre de hospitalidades ascendió á.....	5.914.0.0
Se gastaron en este objeto.....	33.438.7.0

Sufrió la real hacienda..... 27.494.7.0

Servicio de entrada

175. Este derecho se cobra en Campeche al respecto de ocho rs. cada pieza de los generos y frutos que en registro entren en él de otros puertos, qe. no son de comercio libre en virtud de real orden de 19 de Agosto de 1631 con aplicacion entonces á la real armada de Barlovento, y hoy al fondo comun de real hacienda por acuerdo de la Junta de ella celebrada en Méjico á 21 de Noviembre de 1690.

176. Importó el año común, del quinquenio desde 88 á 92..... 2.099.6.6

Sin gastos de administracion.

Servicio de salida

177. Se cobra en los mismos términos que en la anterior y al respecto de cuatro reales cada pieza de las que salen del mismo puerto en registro para otros que no son de comercio libre, y su ingreso ascendió á..... 1.277.1

Varios derechos de mar

178. Se aplican á este ramo los derechos que pagan las embarcaciones á su salida ó entrada del puerto de Veracruz por el auxilio de prácticos y lanchas del castillo que se les ministra y otros propios de los puertos.

179. Ascendió este ingreso á 1,946.6.6.

Notas

180. En los estados anuales de la Contaduría mayor de cuentas constán otros ramos, cuya falta en esta descripción debe explicarse.

181. Del de quinto de perla no se ha hecho mención por la suma cortedad de sus valores; pero está mandado exigir en las leyes que dispusieron se cobre igual derecho de las platas. Rindió aquel en el año de 1792, cincuenta y nueve ps. (26)

182. El real de aumento en el tabaco (que produjo en el propio año 7,002 ps.) se impuso en Campeche y subsiste con destino á aquellas milicias. En la descripción del ramo de tabaco se habla de él.

183. El correo de Arizpe no debe nombrarse entre los de erario de N. E. por ser su administración independiente de él. Los productos que de dicha clase se han puesto en el estado, entraron en la Tesorería de Arizpe por su mayor seguridad; pero son una parte de esta renta.

184. Los fletes y aprovechamientos están puestos con este último título.

185. La capitulación de negros en el ramo de alcabalas.

186. Los fletes de azogue no pueden llamarse ramo. Es verdad que la real hacienda los supe; pero los pagan los negros al comprar este ingrediente. Vease azogues.

187. Vacantes de encomiendas. Desde los primeros tiempos de la conquista concedieron nuestros Soberanos varias encomiendas á sujetos beneméritos sobre pueblos de indios.

Después se mandó incorporarlas á la corona para evitar las vejaciones que sufrían los infelices tributarios, (27) y verificada esta providencia en las provincias de América, se expidió real cédula de 16 de Diciembre de 1785 para que sucediese lo mismo en la de Yucatan y Tabasco, como se está practicando; resulta de esto que vacantes de encomiendas no es ramo sino una parte del de tributos.

Gastos y cargas de este erario

188. Upido el producto líquido de las rentas expresadas, y satisfecho el deficiente de algunos ramos, cuyas impensas exceden á sus productos, como el de hospitalidades y otros, se hace la distribucion siguiente.

Situados

189. Havana. Se remiten anualmente para toda atencion marítima 700,000 ps.* Para las de tierra 435,978 ps.** Para las obras de fortificacion de aquella plaza 150,000 ps.*** y para la de marina de la isla de Mesquiteros 40,000, y 80,000 para las de tierra señaladas en junta superior de real hacienda de 29 de Abril de 1793.

190. Ademas se embian á la misma isla para compra de tabacos remisibles á España 500,000 ps., los 400,000 del ramo de azogues y los 100,000 del de tabaco, como se dirá en la descripcion de ambos.

191. Tambien se hacen otras remesas extraordinarias como las de 118,863 ps. por mitad para prest y pagas de los Regimientos de infanteria de N. E. y Mejico que se hallan en aquella plaza. La de 119,695 ps. 7 rs. para compra de maderas destinadas á los Departamentos de España, y ultimamente la de 29,407 ps. anuales que por término de seis años

(*) Conforme á real orden de 16 de Enero de 1790.

(**) L.º de Noviembre del mismo año.

(***) Conforme á real orden de 4 de Febrero de 1788.

se aumentaron al ramo de fortificaciones en real orden de 14 de Noviembre de 1793. (28)

192. Luisiana. Se envían 537,869 ps. por asignación anual que les hizo la real orden de 7 de Diciembre de 1785 y 4,500 ps. de la renta del tabaco para compra de este fruto con destino á España según real orden de 25 de Noviembre de 1796.

193. Florida. Le están señalados por la Junta superior de real hacienda en acuerdo de 22 de Octubre de 1793 y se le remiten anualmente 151,031 ps. 4 rs.

194. Panzacola. Se envían 5,000 ps. anuales.

195. Puerto Rico. 376,895 ps. cada año asignados en real orn. de 27 de Junio de 1784 incluidos 100,000 ps. para obras de fortificación.

196. Santo Domingo. Se remiten anualmente 274,892 ps. 6 rs. 2 gs. conforme al reglamto. de 23 de Febrero de 1779 y por ahora 201,097 ps. para la subsistencia del Regimiento de infantería de Cantabria en virtud de acuerdo de la Junta superior de real hacienda de 19 de Abril de 1793, 208,992 ps. 4 rs. para las atenciones ofrecidas en la guerra, en que están incluidos los gastos de la negociación y subsistencia de negros atraídos á nuestro partido, y gastos de milicias.

197. Trinidad. Le están señalados y recibe anualmente 200,000 ps. conforme á real orden de 7 de Diciembre de 1785.

198. Filipinas. Se remiten 250,000 ps. anuales.

199. Provincias unidas. Al Encargado de negocios en la Corte de ellas se remitian anteriormente 5,000 ps. anuales pero ultimamente se le han enviado 100,000 ps. por una vez en virtud de real orn. de 16 de Julio de 1793.

200. España. Para la fábrica de artillería de Jimena están señalados 50,000 ps. anuales por real orn. de 3 de Mayo de 1784 y 124,000 ps. que según el año común de un quinquenio importan las remesas de cobre en pasta que se hacen á España, á más de varias pensiones que están consignadas para aquella península, y de los rendimientos de tabaco, naypes, azúgnes y vacantes. Véanse estos ramos.

Sueldos de justicia

201. Los salarios del Virrey, reales Audiencias de Mejiço y Guadalajara, subalternas de estas y Tenientes letrados de las Intendencias importaron en el año comun del ultimo quinquenio citado 133,038 ps. 2 grs.

Gastos de guerra

202. La tropa reglada que existe de guarnicion en el reyno causó de gastos en igual tiempo 1,507,291.2.

203. La suelta, 51,264.1.9.

204. La de milicias, á mas de los impuestos para ellas, 291,937.2.6.

205. Los presidios que satisfacen las cajas de Méjico, Durango, Arispe, S. Luis Potosi y Guadalajara á 1,079,571.6.3.

206. Las misiones que pagan las propias cajas y las de Acapulco y Zacatecas 53,762.1.7.

207. Los gastos de forzados 70,105.5.3.

208. Los del arsenal de Sn. Blas, expediciones de Nutea (29) y California y gastos de armadas 82,203.2.3.

209. La provision de almacenes, en compra de maderas, construccion de jarcia y otros pertrechos en los puertos 98,998.6.5.

210. Las cargas generales de guerra, esto es, compras de vestuarios, armamentos, utensilios de tropas y paga de cuarteles y transportes 369,245.5.6.

Sueldos varios

211. En esta clase se incluyen los sueldos del Secretario y Oficiales de la Secretaría del Virreynato no señalados en rentas particulares, los de los botánicos, alemanes que enseñan el laborio de las minas, y otros que importan 78,943.4.7.

Pensionistas

212. Las pensiones consignadas por el Rey sobre el fondo comun de real hacienda así en España como en este reyno, ascendieron á 74,310.3.

Cargos del reyno

213. Los gastos generales de administracion como fletes de dinero de unas á otras Tesoras, y otros semejantes ascendieron á 115,830.2.

214. Los satisfechos por débitos de reynados anteriores á la de 43,944.1.9.

215. Los réditos de puros que soporta el fondo comun á 30,434.5.1.

216. Los del fondo vitalicio de nueve % 1,452.1.5.

217. Los del banco nacional consignados sobre las cajas del reyno á 1,968.1.6.

218. Los de bienes de temporalidades de los ex-Jesuitas tomadas á rédito por la real hacienda á 58,607.2.4.

Sueldos de hacienda

219. Importan en dicho año los sueldos de los Intendentes, Tribunal de cuentas, cajas reales del reyno, Comisaria de S. Blas, Secretaría del gobierno de Veracruz y otros empleados de hacienda la cantidad de 465,490.1.

Notas

220. En tiempo de paz queda regularmente el sobrante de mas de un millon y medio de ps., pagadas las atenciones referidas. No sucede así en el de guerra en que aumentan tanto, y que no alcanzando los fondos destinados á ellas, necesita la corona contraer empeños y sufrir réditos para sostenerlas en honor de la nacion.

221. Por consecuencia resulta un crecido deficiente á que

ya alumbra el estado que sigue; pues á pesar de que en cuatro años de los cinco que comprende hubo paz, sólo uno de guerra ha disminuido el sobrante desde el un millón y medio hasta ochenta y siete mil que aparecen.

222. Estado núm. 74.—De la masa común de real hacienda de N. E. en un año común del quinquenio de 1788 á 1792.

Valor entero de los ramos que la componen.....		11.184.052.22
Sueldos y gastos de administración.....	1.381.407.13	
Cargas que á mas de las comunes de real hacienda reportan en particular algunos ramos.....	578.326.55	1.959.733.68
Quedan para la masa común.....		9.224.318.36

Su distribución:

Sueldos ultramarinos.....	4.528.076.74	
Sueldos de justicia.....	133.038.02	
Gastos de guerra.....	3.604.880.16	
Sueldos varios.....	78.943.47	
Pensionistas.....	74.310.30	
Cargas del reyno.....	252.287.12	
Sueldos de hacienda.....	465.490.10	9.136.526.29
Sobrante, pagadas las atenciones del erario.....		87.792.09

TERCERA PARTE

Ramos destinados á España

Naypes

1. Este ramo se estancó generalmente é incorporó á la corona por real cédula del Sr. Dn. Felipe 2.º de 7 de Setiembre de 1552.

2. Al principio se arrendó. En 1673 se administró de cuenta de S. M., y se fueron alternando ambos métodos hasta que

el año de 1765 se fijó el último que subsiste bajo sus ordenanzas, y las prevenciones hechas en la de Intendentes.

3. Los naypes que antes se construían en el reyno vienen hoy de Macharavialla, de cuya fábrica se surten también la Havana, Guatemala y Filipinas.

4. Cada baraja se vende á un peso, y aunque tiene este ramo una Direccion agregada al de pólvora, corren con el expendio los Administradores del último y del tabaco con el premio de cinco por ciento sobre ventas.

5. Productos.....	122,941.5.6
Sueldos y gastos de administracion.....	22,369.6.0
	100,571.7.6
Líquido.....	100,571.7.6

Azogue

6. El último descubrimiento de beneficiar la plata y oro con azogue, se debió en este reyno á Bartolomé de Medina en el Real de Pachuca en el año de 1557.

7. Este espíritu mineral tan necesario para el beneficio de los metales es escasísimo en el mundo: solo se conocen tres minas que son: las de almaden en España; la de Guancavelica en el Perú y la de Corintia en Alemania.

8. En esta N. E. está muy encargada por las leyes la solicitud de estas minas, aunque prohibiendo su comercio á los particulares. Al efecto se han hecho varios experimentos y solicitudes en todos tiempos, resultando de ellos el descubrimiento de varias vetas que no han subsistido, siendo problemática su utilidad. En el año de 1777 vinieron comisionados de las minas de almaden; pero nada se adelantó.

9. Para consumo de este reyno se traen anualmente 12,000 quintales de azogue por contrata de la mina de Corintia, y se hacen las remesas posibles de las de Almaden y Guancavelica. El primero tiene de costo, principios (sic) y gastos 63 ps., y se vende al mismo precio á los mineros. El segundo treinta ps., y se entrega á cuarenta y un ps. dos rs. once gr.

y el último se dá á costo y costas, siendo eventual su precio; pero son de cuenta de los interesados los fletes hasta las minas.

10. Por cuenta de este ramo se remiten á la Havana todos los años 400,000 ps. para la compra de tabacos que se envian á España y 500,000 para la de azogue de Alemania en virtud de reales ordenes.

11. Aunque el producto de este ramo no alcanza regularmente á cubrir estas cantidades, no puede decirse si al Rey resulta pérdida ó ganancia en la material venta del azogue, así porque debe contarse con la existencia (que siempre está vendida), como porque suponiendo que en el de Alemania y Perú nada pierde, no hay duda que en el de almaden le queda utilidad, bien que debe considerarse el gasto de oficina, embases y pensiones que sobre si tiene el ramo.

12. Lo cierto es que con la rebaja en el precio del azogue hasta el punto que se ha dicho, con su entrega al fiado á los mineros, y con otras providencias para su menudo repartimiento, ha logrado el erario crecidas utilidades en los derechos de plata y oro y el laborio de las minas y Casa de moneda un incremento considerable en beneficio de todos los vasallos y de toda la nacion.

13	Productos de este ramo.....	627.411.7.0	
	Gastos de administracion.....	81.102.7.0	
	Pensiones: á saber: 60 pesos al Duque de Bourgnoble por jurada heredad desde el año de 1721: 40 pesos al Conde de Gafes desde 1748 y 800 pesos al Entivador Ignacio Delgado desde el año de 1786.....	10.800.0.0	91.902.7.0
	Líquido.....		535.509.0.0

14. Este líquido sirve para las remesas de 700,000 ps. anuales.

15. Anteriormente estuvo manejada esta renta por un Superintendente particular y una Contaduría. Hoy subsiste

ésta, y se halla agregada aquella á la general de real hacienda.

Tabaco

16. El ejemplo de España y otras naciones, las urgencias de la corona, y el no ser el tabaco fruto de primera necesidad, dieron ocasion en este reyno á estancarlo á fines de 1764 en virtud de real cédula de 13 de Agosto del mismo año.

17. Fué consiguiente á este establecimiento la general prohibicion de siembras de tabaco; pero quedaron exceptuadas las villas de Cordova y Orizava, y despues Huatusco y Songolica, cuyos cuatro parages han cubierto las necesarias al consumo del Reyno.

18. Los cosecheros (á quienes se habilita por la renta para los beneficios del campo), han hecho contratas con ella, y como asunto de muchos y de intereses, siempre ha sufrido cuestiones y fuertes debates sobre condiciones y precios; pero divididos ultimamente los de unas y otras jurisdicciones, se ha arreglado este punto de suerte que cuando unos acaban, faltan á otros dos ó tres años de su escritura, y no hay las dificultades antiguas para contratar nuevamente, porque se ha añadido la condicion de que deben ampliar las siembras á contento de la renta, y ésta tiene siempre asegurados sus abastos al precio de dos y medio rs. libra de tabaco de todas clases.

19. Entre las providencias á que dieron motivo los cosecheros en sus disputas fué una traer tabacos de Luisiana con el fin tambien de fomentar esta provincia; pero las pérdidas que sufría la renta por la pudricion y mesuras que llegaron á un veintiseis %, obligaron á extinguir las remesas desde el año de 1792.

20. El tabaco polvo exquisito viene de la Havana en cantidad de veinte á veintidos mil libras, y su costo es de seis rs. cada una. Tambien se componen aqui otras caises de polvo con los nombres de fino y comun, cuyo consumo es corto.

21. El primer precio á que la renta vendió sus tabacos fué á seis rrs. la libra de rama, á veinte la de polvo exquisito, á diez y seis la de fino y á ocho la de comun: á doce rs. la de Andullo de la Luisiana, y el palo y granza que resulta en las fábricas á diez y seis gs. del primero por medio rl. y de medio cuartillo de la segunda por el mismo precio. Las cajetillas de cigarros y los papeles de puros labrados en las mismas fábricas (establecidas por la renta en mayor beneficio de ella) se han expendido siempre á medio real; pero á proporción que ha subido el precio de la rama, se ha minorado el numero de aquellos, y el peso de estos.

22. En la provincia de Yucatan, donde tambien se hacen siembras para solo su consumo, se vendió al principio de la venta á cuatro rs. libra, y sucesivamente subió hasta nueve rs.; pero el año de 1791 bajó á seis rs. los cinco para la renta y el uno aumentado para subsistencia de aquellas milicias.

23. Por el derecho de regalia de tabaco polvo que introducen los particulares para su gasto, se satisface el propio valor á que la renta la vende, y por la libra de manojo ó labrado que entra por Veracruz ó Acapulco cuatro rs.

24. Se maneja esta renta separadamente por una Dirección Contaduría Tesorería y Almacenes generales. Está adoptado su manejo en lo posible al de España, y uniformado en todo el reyno por ordenanzas del año de 1768, que subsisten con la variacion de conocer en los asuntos contentiosos los Intendentes conforme á su instruccion.

25. La administracion de esta renta esta dividida en Factorías ó Administraciones generales que se entienden con la Direccion. A éstas están subordinadas las Administraciones que se hallan en las ciudades y pueblos grandes de la comprension de cada una: á estas los Pielatos en pueblos menores, y á ellos los estancos en haciendas y ranchos.

26. Se hallan empleadas en el servicio de esta renta 5,228 personas, á que agregados 12,028 ocupadas en las fábricas,

resulta el total de 17,256 individuos que se pagan por ella.

27. Finalmente debe decirse que esta renta es una verdadera casa de comercio y de industria. Compra los tabacos á los cosecheros de él, los vende en la misma especie, y reducidos á puros y cigarros en las mismas fábricas; pero es tan pingüe esta negociacion que deja mas de un 137 $\frac{1}{8}$ % de utilidad, y tan vasta que produce liquidos anualmente como tres millones y medio de pesos que se remiten integros á España; por cuyas circunstancias puede decirse que este establecimiento es la alhaja preciosa que el Rey tiene en sus dominios de América, debiendose su prosperidad al manejo é independencia con que ha corrido.

28. Para dar una verdadera idea de sus utilidades se forma la demostracion siguiente:

Impendió la renta en cinco años desde 1785 hasta 1789, para compra de tabacos, de polvo y rama, sus fletas de mar y tierra, derecho de alcabala y gastos de las fábricas de puros y cigarros.....	11.477.841.12
Produjeron las ventas en el propio tiempo..	30.736.638.29
	<hr/>
Quedaron.....	19.258.797.17
Ascendieron los gastos de recaudacion y administracion que salen como á 11 $\frac{1}{8}$ % sobre el valor entero.....	3.443.108.71
	<hr/>
Líquida utilidad en los cinco años.....	15.815.688.28

29. De modo que con el desembolso de los 11.477,841 ps. 1 rl. 2 gs. que han costado los efectos comprados, se han ganado quince millones ochocientos quince mil seiscientos ochenta y ocho ps. dos rs. seis gs., cuya utilidad, corresponde á 137 $\frac{1}{8}$, sin contar con los efectos que han sobrado y aumentan las existencias con que se halla la renta para sus precios repuestos, que en fin de 789 ascendia su valor á 16.318,101 ps. 4 rs. 1 gs.

30. Del producto líquido de esta renta se remiten anualmente á la Havana 100,000 ps. para compra de tabaco con

destino á España: 4,500 ps. á la Luisiana para el mismo efecto, y lo restante se remite integro á España en dinero y barras de plata. (30)

Ramos destinados á objetos particulares.

31. Aunque los ramos de que va á hablarse son del Rey, estan destinados por su generosidad á objetos particulares y piadosos en este reyno y en España, como se verá en la descripción que sigue.

Bulas

32. La bula de la Sta. Cruzada y otras que hoy se hallan en uso, las concedieron los Sumos Pontífices con el objeto de que nuestros Soberanos invirtiesen el producto de sus limosnas en propagar la santa fé católica, cuyo destino conservan.

33. Julio 2.º fué el primer Papa que usó de esta franquexa para los reynos de España en 1509, y Gregorio 13 extendió la gracia á los de América por Breve de 5 de Setiembre de 1578.

34. Sobre estas concesiones y Ministros de cruzada habian dilatadamente las leyes de la Recopilacion de Indias, y varios autores, especialmente Solorzano y Escalona; por lo que se ceñirá esta descripción al manejo del ramo por no tocarle aquel objeto.

35. Las publicaciones de la santa bula se hacen en este reyno biennialmente por el Comisario subdelegado de Cruzada, que es en cada Diócesis un Dignidad de la Iglesia catedral.

36. La administracion que antes se hacia por asiento, hoy se verifica en Mejico por un Tesorero general, y en lo foraneo por los Ministros de real hacienda, corriendo el expendio á cargo de los curas, bajo las disposiciones de un reglamento hecho por este superior Gobierno con fha. de 29 de Diciembre de 1752, y de la instruccion que D. José de Galvez, Visitador de este reyno, extendió en 12 de Diciembre de

1767; mandada cumplir en la real ordenanza de Intendentes, mientras se forman las nuevas providencias dictadas en ellas.

37. La superintendencia de este ramo se halla en el Virrey, que lo es de los demas ramos de real hacienda, y los Intendentes respectivamente, quienes deben conocer de las causas temporales de cruzadas con apelacion á la junta superior de real hacienda, y de ella al Rey.

38. Las tasaciones de la bula tocan al Comisario gral. de cruzada, y segun ellas produjo este ramo en un año común del quinquenio de 1785 á 1789, 273,107 ps. 1 rl. Importaron sus gastos de administracion incluidos los sueldos de Ministros de cruzada y cinco % del expendio 23,782, y su líquido 249,325 ps. 1 rl.

Díezmos

39. Asi como el real erario satisface los sueldos de Obispos que crean nuevamente, gastos de Iglesia, y demas necesarios á su creacion, percibe con este objeto, y en virtud de reales ordenes los diezmos de los territorios que se señalan á los Obispos hasta la posesion de los Prelados. (31) Este es el destino ó ingreso de este ramo:

40	Los productos en el tiempo expresado ascendieron á.....	55.377.1
	Sus cargas.....	3.500.6
	Líquido.....	51.876.3

Vacantes

41. Las rentas que tocan á los Obispados y Dignidades, Canongias, Prebendas, y Sacristias mayores, vacantes en las Iglesias desde la muerte ó cese de los Poseedores, hasta posesion de los provistos, tocan á S. M. por los mismos principios que los dos rs. novenos de que se ha hablado.

42. Sin embargo la generosidad del Rey tiene destinados los productos de este ramo á la conduccion y subsistencia de

Misioners. que propaguen la santa fé católica en lo inculto de este reyno: al socorro de los montepios militar y de ministros, pensiones de viudas y huérfanos, consignaciones á varias Iglesias para su culto y otros objetos piadosos, así en España como en este reyno.

43. La recaudacion de estas rentas con arreglo á las leyes reales ordenes, especialmente la de 23 de Junio de 1752, á lo prevenido á la ordenanza de Intendentes, se hace por Oficiales reales, en virtud de certificacion de los contadores reales de diezmos.

44	En el tiempo expresado ascendieron á.....	137.818.3
	Carga así de este royno como de España.....	44.489.1
		93.329.2
	Quedaron.....	93.329.2

Mesadas y medias-annatas eclesiásticas

45. Casi al mismo tiempo que se resolvió en España el cobro de mesadas y medias annatas seculares en el año de 1625 concedió la Santidad de Urbano 8.^o al Rey el primer descuento en el estado eclesiastico por tiempo de quince años. Sucessivamente se fueron prorrogando las gracias por cinco, diez y mas años, y el Sor. Pio 6.^o la tiene otorgada por la vida de nuestro católico monarca el Sr. Du. Carlos 4.^o en breve de 20 de Mayo de 1791.

46. Entre estas concesiones es de notar la del Sor. Benedicto 14 que amplió el cobro de mesadas á medias annatas ó cinco partes mas. Esta gracia estuvo suspensa hasta que se expedieron las reales cédulas de los años de 1776 y 1777 en que se previno el modo y terminos de establecerla.

47. En el dia se cobra de los prelados y capitulares: la mesada de los Párrocos y de unos y otros el diez y ocho % de su conduccion á España. Está encargado este ramo al Comisario gl. de cruzada bajo una instruccion aprobada en real cédula de 31 de Julio de 1777 y corroborada con otras prevenciones en la de Intendentes: sus productos se enteran en cajas reales.

48. Ascendieron en el expresado tiempo á 30,745 ps. y no sufre gastos ni cargas, remitiéndose íntegro á España con el piadoso fin de costear el envío de Misiones de aquella península á estos reynos.

Subsidio eclesiástico

49. Por breve de los Papas Clemente 11.º y 12.º de los años de 1721 y 1740 se concedió al Rey facultad de recaudar un Subsidio de dos millones de ducados de plata para las atenciones de la corona sobre todas las rentas del estado ecclesiástico secular y regular de ambas Américas al respecto de 6 %.

50. En su virtud, se colectaron y aun colectan algunas cantidades, pero sin completarse el todo de la concesion. En 6 de Marzo de 1790 se expidió real cédula para que se formase un estado de las cantidades recogidas por esta razón que deben remitirse íntegras á España.

51. Nada se colectó en el quinquenio expresado. (32)

Penas de cámara

52. De las penas pecuniarias que se imponen a los transgresores de las leyes, se forma este ramo del erario.

53. Toca á la real Cámara de estas multas la tercera parte en lo comun, y en algunas ciudades la cuarta por particular privilegio para disponer de las otras tres. Las dos partes restantes se aplican en las Audiencias y demas Tribunales para gastos de estrados y de justicia.

54. Tambien es fondo de este ramo la tercera parte de cincuenta ps. que contribuyen los Escribanos por la gracia de prestar el juramento de su oficio á presencia de los Corregidores y no ante la real Audiencia, cuya exacción es muy antigua; y por real orden de 13 de Agosto de 1784 se mandaron distribuir entre los tres ramos de penas de Cámara, gastos de justicia y de estrados.

55. Aunque el primero debe reportar varias asignaciones

que conforme á las leyes y otras disposiciones estan hechas sobre sus productos; solo se halla en práctica la de diez por ciento señalada al Receptor Tesorero sobre la colectacion, y las demas se satisfacen de los otros dos ramos; bien que por deficiente en sus productos se suplen de aquel con calidad de reintegro, y en su defecto de la real hacienda.

56. Antiguamente, y conforme á reales disposiciones se remitia el sobrante de penas de Cámara á disposicion del supmo. Consejo y Cámara de S. M.; pero desde principios de este siglo, no se embia cantidad alguna por el adeudo en que se cree hallarse con la real hacienda, pero no habiendo orden contraria, debe colocarse este ramo entre los remisibles á España para destino particular.

57. Tiene su Tesorero particular y un Contador que son oficios vendibles. El Juez privativo es el Regente de la Audiencia, quien ultimamente ha formado y repartido una instruccion á las Intendencias para la debida recaudacion de este ingreso que en un año comun del quinquenio de 1785 á 1789 ascendió á 6,692 ps. 1 rs., aunque su salida fué de 9,433 ps. 2 rs, por la razon expresada de suplirse las asignaciones hechas en los otros dos ramos.

CUARTA PARTE

Ramos agenos

1. Por la proteccion que la benignidad del Rey dispensa á varios ramos municipales, piadosos y particulares de estos dominios entran sus productos en las reales Tesorerias con responsabilidad de los Ministros de ellas para invertirlos debidamente en el fin de sus destinos, sin los extravios que pudieran padecer en depósitos menos seguros y autorizados.
2. De estos ramos, aunque agenos de la corona, se hablará por ultimo para dar idea del total manejo de las Tesorerias del real erario.

Propios y arbitrios

3. Llamanse propios de las ciudades, villas y lugares, las tierras ó derechos cedidos por el Soberano, en cuyo producto libra el comun el desahogo de sus ciudades; y arbitrios los que se imponen cuando aquellos no alcanzan á cubrir las públicas atenciones.

4. El Sr. D. Carlos 3.^o por real decreto de instruccion en 30 de Julio de 1766 encargó estos asuntos al Consejo de Castilla, creando en España una Contaduría de propios y arbitrios que tomase la cuenta de ellos, y al mismo tiempo que los gravó con el dos por ciento para pago de salarios de los nuevos empleados, cedió en beneficio de los vasallos el cuatro por ciento que se cobraba para la real hacienda.

5. En este reyno se estableció igual oficina en el año de 1776 bajo la misma instruccion.

6. Los arts. 28 á 53 de la ordenanza de Intendentes establecen las providencias mas conducentes al mejor gobierno y destino de estos caudales; hoy subsiste con la diferencia de que su conocimiento concedido en ellos á la Junta superior de real hacienda se halla en las Audiencias á consulta de las Justicias ordinarias y Ayuntamientos por medio de los Intendentes, y dándose cuenta por el Ministerio de gracia y justicia conforme á real orden de 14 de Setiembre de 1788.

7. Los indios tienen en sus lugares una caja de comunidad cuyos fondos nacen de la contribucion de real y medio cada indio, en algunos pueblos y en otros de la siembra que hacen entre todos á razon de diez brazas de tierra cada tributario segun la ley 31 lib. 6.^o de la Recopilacion.

8. Las ciudades y villas de españoles tienen tambien una caja de comunidad procedente de los propios y arbitrios que cada uno posee, y está mandado en el art. 51 de la citada ordenanza se deduzca anualmente el cuatro % de su impuesto y el dos % del producto de bienes de comunidad de indios

para satisfacer los salarios de la Contaduría de este ramo.

9. El producto de ambas exacciones ascendió á 1561 ps. 2 rs. su salida á 400; y el sobrante 1,161 ps. 2 rs.

10. Anualmente entran en cajas reales lo que queda en la de los indios, pagadas sus atenciones conforme al citado artículo para darles su preciso destino. Esto ingreso importó en el año citado de 1792.....	46.955.7.0
Su salida.....	1.755.1.6
Existencia.....	45.200.5.6

Bienes de difuntos

11. Con el fin de que los bienes de los que fallecen en este reyno se asegurasen y los percibieren los herederos de ellos en España, se cometió su jurisdicción á los jueces ordinarios territoriales, por real cédula del año de 1526.

12. La mala versacion que se experimentó obligó al Rey (año de 1550) á conferir esta comision anualmente y por turno á los Oydores de la Audiencia con única apelacion á ella, poniendose los caudales en arca de tres llaves, una en poder del Oydor Juez general, otra en el del Fiscal, y otra en el del Escribano como existe hoy; bien que á cargo de los Oficiales reales por real cédula de 21 de Julio de 1710.

13. Estos Ministros deben tomar la cuenta de los Juzgados que no tienen Contador peculiar conforme á real declaracion de 13 de Octubre de 1780.

14. El de Mejico se compone de Juez general que no goza sueldo ni gratificacion, de un Contador, de un defensor y un escribano vendibles y renunciabiles, y un abogado fiscal, nombrados por el Gobierno que perciben los derechos arancelados en los negocios que despachan.

15. Las leyes de indias y otras resoluciones posteriores conceden muy amplias facultades á este Juzgado, declarandole sala de esta real Audiencia, y que resida en el Juez la representacion, autoridad y jurisdiccion de toda ella.

16. A los principios cometian los Jueces la recaudación á personas de su confianza; pero este metodo prescribió el año de 1775 en que se mandó encargar á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores (hoy Subdelegados) bajo una instrucción del año de 1706 que se les entrega antes de tomar posesion de sus empleos.

17 Desde el año de 1788 hasta el de 1792 se cobraron en el Juzgado de Méjico.....		2.325.227.0.1
Se han remitido á herederos y legatarios de España y alguna parte para Manila....	478.137.5.0	
Entregado á apoderados bajo de fianza.....	398.334.4.10	
A herederos y herederos de este reyno.....	1.051.652.4.9	1.918.124.6.7
Quedaron para distribuir.....		467.102.1.6

18. Los caudales para España se consignan al Juez de arribadas de Cadiz, quien hace la distribucion con arreglo á las noticias que le remite el general de bienes de difuntos.

Fondo piadoso de Californias

19. Para fomentar las misiones de Californias que estaban á cargo de los Jesuitas extintos, dejó el Marques de Villa puente de la Peña por su ultima disposicion de 7 de Setiembre de 1726 bajo la real proteccion las haciendas de S. Pedro Ibarra, Arroyozarco, Reynera, los Amoles, el Buey y la Huasteca, qe. al principio estuvieron á cargo del Director y Contador de Temporalidades: despues al de los Religiosos de Sn. Fernando y Sto. Domingo; y desde 31 de Eno. de 1872 al de uno de los Oficiales reales de estas cajas. (33)

20. Se formó expediente sobre si convendria mantenerlas administradas ó enagenadas, de cuyas resultas resolvió S.M. se continuara el primer método, y se impusieran los sobranes.

21. El día 16 de Noviembre de 1792 se hallaba ese fondo piadoso en el estado siguiente:

Existencia en dinero y puesta á réditos de 3 y 5%.....	180.973.6.1
Valor de las expresadas haciendas....	647.962.2.7
	<hr/>
Total fondo.....	828.936.0.8
La entrada anual en el último quinquenio importa.....	55.177.3.0
Habilitacion de las haciendas y ayuda de costas á los Administradores generales de ellas.....	24.150
Gastos de misiones dominicanas y fernandinas.....	22.550 46.700.0.0
	<hr/>
Quedan.....	8.477.3.0

22. Este sobrante anual debe aplicarse á la fundacion de un colegio que sirva de descanso á los misioneros segun la voluntad del citado Marques. Se hallaban ya juntos 100,000 ps.; pero fué preciso invertirlos en varias obras de la hacienda de Arroyozarco.

Depósitos

23. Las leyes de Indios y otras varias disposiciones previenen, haya en las Tesorerias reales una caja en que se custodian las cantidades qe. entran en ellas por exácciones dudosas y otros destinos.

24. De esta clase son los depósitos de cantidades litigiosas: las de comisos antes de aplicarse: las retenciones de sueldos á los empleados para socorros de sus familias, ó pago de acreedores; y ultimamente los de espolios de que se habla separadamente.

25. La principal caja de depósitos se estableció en la casa de moneda en 1782. Las rentas del tabaco, palvora y naypes, alcabalas y loteria la tienen tambien de los suyos peculiares, y todas disfrutan de la real proteccion con responsabilidad de los Tesoreros respectivos.

26. Aunque se ignora el ingreso de este ramo en las expresadas rentas, se sabe que en las Tesorerías reales ascendió en el año de 1792 á 792,551 ps. 5 rs. 6 gs.; su salida á 899,489 ps. 7 rs., habiéndose sacado del fondo existente 106,938 ps. para completarlos.

Espolios

27. Los espolios son aquella parte de renta que gana el Obispo ó Arzobispo en vida; pero por correr el cobro de diezmos con un año de atraso, no se percibe su parte hasta después de su muerte.

28. Este producto entra en cajas reales para invertirse conforme varias leyes del tit. 7 lib. 1.º de la Recopilación; y á lo prevenido en los arts. 225 y siguientes de la ordenanza de Intendentes.

29	Por cuenta de este ramo entraron en las Tesorerías reales el año de 1792.....	4.621.4.6
	Salieron.....	43.766.0.0
		39.144.3.6
	Deficiente.....	39.144.3.6

Fábrica de pólvora

30. Por la concesion que se hace por los Intendentes de usar marcas para herrar ganado se exige cierto derecho cuyo origen no ha podido averiguarse, aunque se sabe que es muy antiguo y destinado á obras del real palacio.

Sobre aplicar sus productos á la real hacienda y ampliar la exaccion á licencias de obrages, telares, curtidurias, y otras, se formó un crecido expediente, que produjo la determinacion aprobada en real orden de 27 de Enero de 1788 de continuar el cobro antiguo bajo la cuota de ocho ps. á los españoles y castas por cada licencia, y de cuatro ps. á los indios, satisfaciendo aquellos ademas cuatro rs. de la media annata, de que estan exceptuados estos.

31. El producto de este ramo no sufraga regularmente el costo de su destino; pero el resto lo satisface la real hacienda

32	Entradas en dicho año.....	3.350.56
	Salida.....	9.071.60
		5.721.06
	Deficiente.....	5.721.06

Inválidos

33. Para el gobierno y arreglo de este cuerpo en el Reyno formó el virrey D. Antonio Bucareli un reglamento que rige aprobado en real orn. de 13 de Junio de 1773.

34. A todos los inválidos que gozan sueldo, prest ó gratificación militar se descuenta, conforme á real orn. de 14 de enero de 1775 ocho maravedis de plata en cada peso con el justo y piadoso fin de socorrer á los inválidos, que se inutilizan en la carrera de las armas.

35. Estan exceptuados de esta contribucion los mismos que disfrutan la gracia y los retirados, y la satisfacen los Intendentes por el grado de Comisarios ordenadores.

36. En real orden de enero de 1792 estan prevenidas las circunstancias que han de concurrir para que los inválidos vuelvan á tomar partido en el Ejercito.

37	Este ramo corre á cargo de oficiales reales: sus productos en el año de 1792 ascendieron á...	68.544.30
	Sus gastos á.....	35.589.16
		32.955.16
	Quedaron.....	32.955.16

Vestuario de inválidos

38. Con motivo á la formacion del vestuario de los inválidos de las compañías de este reyno se descuentan en sus pagas quatro rs. á cada sargento, y tres á cada soldado de esta clase con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento aprobado por el Rey en 13 de Junio de 1773.

39	La entrada de este ramo en el año de 1792 ascendió á la cantidad de.....	345.7
	Se gastaron.....	1.813.0
		1.467.1
	Deficiente.....	1.467.1

Montes-pios

40. Para remedio y universal beneficio de las viudas, huérfanos y pupilos de los empleados en el real servicio, que después de la muerte de estos quedaban reducidos á la mayor miseria, estableció la incomparable munificencia del Sr. Carlos 3.º los montes-pios, no solo bajo su soberana protección, sino gravando el real erario con diversas asignaciones para su fomento y subsistencia. (34)

Monte militar

41. Este fué el primero que se creó en España en virtud de un reglamento y real cédula de 20 de abril de 1760, y en las Américas por varias resoluciones y reglamentos de 13 de febrero de 1765. A más de varias asignaciones que goza sobre la real hacienda, vacantes y expolios, contribuyen todos los oficiales generales y particulares del ejército de mar y tierra, plazas y fortalezas, y los del Ministerio político de marinas incorporados por reglamento de 29 de Sete. de 1770, con media paga de sus sueldos y ocho maravedis perpetuos en cada pesó del que reciben de sus gratificaciones militares.

42. Después de su fallecimiento, disfrutan sus viudas é hijos la pensión respectiva según sus clases y circunstancias señaladas en el reglamento del año de 1773; pero debe advertirse que este beneficio lo gozan las viudas de capitanes para arriba, que se hayan casado con este grado previa licencia; y solo en caso de morir en campaña se concede á las de los oficiales subalternos.

43. El gobierno de este monte está depositado en una junta de Ministros establecida en Madrid, de que es Director el decano del Supremo consejo de la guerra. En Nueva España corre á cargo del Virrey y Ministros de ejército y real hacienda en virtud del reglamento del año de 1765.

44. En las tesorerías de Indias se hacen los respectivos

deseuentos, se satisfacen las pensiones que declara el Gobierno, y se lleva cuenta separada de este ramo. Su entrada en el año de 1792 ascendió á 21,952 ps. 7 rs.: su salida, esto es, las pensiones que se pagaron á 21,562 ps. 6 gs., y quedaron sobrantes á beneficio del fondo 390 ps. 6½ rs.

Monte de Ministros

45. Tuvo principio en 1.º de Agosto de 1770 por real cédula y reglamento de 7 de Febrero del mismo año para las viudas y huérfanos de los Ministros de justicia y real hacienda. Su fondo se compone de seis mil ps., que le están consignados sobre el ramo de vacantes, tres mesadas que contribuyen los interesados á su entrada, y doce maravedis por peso de sus dotaciones en virtud de real orden de 9 de Julio de 1785 en lugar de los ocho prevenidos en dicho reglamento, y cuatro mesadas en lugar de las tres del reglamento; y las viudas y huérfanos disfrutan de pension la cuarta parte de los sueldos de sus maridos y padres. Corre con este monte una junta de Ministros de justicia y hacienda establecida en Méjico, un Contador y Secretario con un Oficial y Tesorero.

46. Tenia de fondo este monte en el año de 1792, 56,475 ps., y su entrada anual asciende á 48,440 ps. sus gastos y pensiones á 55,506 ps. 5 rs. 11 gs.

Monte de oficinas

47. Se estableció para los subalternos de los Tribunales de justicia y real hacienda en virtud de real cédula y reglamento de 18 de febrero de 1784. Forman sus fondos el importe de cuatro mesadas en las entradas, y en las diferencias de sueldos, en los ascensos de las plazas sujetas al pago de media annata, y de seis á los que no la satisfacen: ocho maravedis perpetuos en los sueldos, y tres mesadas de ellos que la real hacienda satisface en las vacantes por muerte.

La pension se regula como la de los Ministros. Está á cargo de una junta de éstos establecida en México, y tiene un Secretario Contador con dos oficiales para su despacho.

48	En el año de 1792 consistía el fondo de este	
	monto en.....	339.614.2.3
	Su entrada anual.....	65.397.6.4
	Sus pensiones y gastos.....	49.613.1.4

NOTA

49. Como estos dos montes de Ministros y oficinas tienen su Contaduría en Mejiço, se sabe el verdadero estado de sus fondos y pensiones de que no dan idea alguna las entradas en las tesorerías reales. No sucede así con los que siguen en que es preciso sujetarse á estas por no haber otras noticias.

Monte de Pilotos

50. Se creó por reglamento de 25 de Agosto de 1785: comprende á los primeros y segundos pilotos de la real armada, prácticos de esta clase ó pilotines, ayudantes maestros y jubilados. El descuento de media mesada en la entrada, seis de la diferencia de sueldos en los ascensos, y ocho maravedís perpetuos por escudo en tierra: embarcados, en la Europa doce, y en Indias diez y seis. La pension para las madres, viudas é hijos de los contribuyentes, (cuyo goce es igual en Europa y en América), se regula por la tercera parte del sueldo de estos, excepto los graduados desde Alférez de navio hasta capitanes de fragata, que deben seguir las reglas del monte militar.

51. En las tesorerías reales de los puertos de Indias se hacen los descuentos de los pagamentos que en ellos se verifican. Por cuenta de este ramo entraron en el año de 1792. 217 ps. 6 rs. 6 gs. salieron 3 ps. 4 rs. 6 gs. y quedaron existentes 214 ps. 2 rs.

Monte de Maestranza

52. Al mismo tiempo que por reglamento de 27 de setiembre de 1785, concedió S. M. la gracia de inválidos á los individuos de maestranza de los arsenales de marina, estableció montepío para sus viudas, madres viudas (y despues para sus hijos) bajo el descuento de media mesada por una vez, y ocho maravedis perpetuos de los sueldos y jornales en iguales términos que á los pilotos para ayuda del considerable fondo que necesita mantener el real servicio, por aquellas atenciones.

53. Los inválidos con arreglo á real orden de 15 de Diciembre de 1789, se regulan por la mitad del sueldo de los interesados, y la pension ó viudedad por la tercera parte segun otra de 17 de Julio de 1791.

54. Por cuenta de este ramo, (cuyo superior gobierno existe en el ministerio de marina), entraron en las Tesorerías de los puertos de mar en el año de 1790, 42 ps 3 rs. 6 gs.

Otros montes

55. Tambien disfrutan de este beneficio las viudas de los cirujanos de la real armada, de los individuos del cuerpo de brigada y de los batallones de marina quienes hacen sus contribuciones en los puertos de mar al tiempo de percibir sus haberes con arreglo á las constancias que traen del cese de ellos, y de los descuentos que han sufrido.

56. De la creacion de estos montes, aunque moderna, no hay noticia: las contribuciones de los individuos expresados se llevan con separacion, y son aplicables al fondo de cada clase.

57	En el año de 1790 entraron por cuenta del monte de cirujanos.....	33.2.6
	Por el de brigada.....	5.0.0
	Por el de batallon de marina.....	6.2.6

Muralla

58. De los impuestos establecidos en varios tiempos con el preciso objeto de conservar los muros de la plaza de Veracruz, el que mas ha permanecido es de un real por cada mula cargada que entra ó sale de aquella Ciudad y se exige en virtud de acuerdo de Junta general celebrada en Mexico á 5 de noviembre de 1726 y despacho del virrey Marques de Casa fuerte de 8 del mismo.

59. Los productos de este ramo en el año de 1792 ascendieron á 5,837 ps. 2 rs. 6 gs.: sus gastos á 35,465 ps. 7 rs., y el deficiente á 29,628 ps. 4 rs. 6 gs., que lo sufre la real hacienda.

Peage y barcas

60. Consecuente á orden del Gobierno de 15 de Julio de 1772 se colecta en Veracruz de los que trafican de aquella ciudad por los caminos de Orizava y Jalapa al respecto de 1½ rs. cada carga y 1 rl. cada bestia de silla ó sobornal con destino á la composicion de caminos.

61. Los que trafican por el de Orizava que deben pasar por la barca del rio de la Antigua, satisfacen un real pr. cada carga, silla ó sobornal, y otras cuotas las literas, volantes, cochés, y cargas de indios, cuyo producto se aplicá á los gastos de barcas.

62	El de ambos ramos en el año de 1792 ascendió á	37,530.6.6
	Sus gastos.....	24,942.5.0
	Sobrante.....	12,588.1.6

Temporalidades

63. En la madrugada del dia 25 de Junio de 1767 tuvo efecto en este reyno la expatriacion de los individuos de la compañía de Jesus, resuelta por el Rey en real decreto de 27

de febrero del mismo año, y consiguientemente el secuestro de todos los papeles y bienes que poseían.

64. Como la corona lo recibió en sí por virtud de esta providencia, no solo asignó de alimentos anuales cien ps. á los sacerdotes y noventa á los legos, sino que se hizo cargo de todas las obligaciones á que estaba sujeta la compañía.

65. Los colegios se destinaron á objetos piadosos y religiosos, el adorno espiritual á los templos: los capitales existentes se impusieron á réditos, se vendió la mayor parte de las fincas rústicas y urbanas, se nombraron comisionados por todo el reino, una comision pa. lo mecánico que existe en Mejiço, y Juntas municipales y provinciales en las ciudades principales.*

66. La superior de aplicaciones de que es presidente el Virrey, y vocales el Arzobispo y Regente se estableció en Mejiço, con otra provincial de enagenaciones desde el año de 1779. En ella se resuelven todos los ásunto que ocurren dándose cuenta al Gobernador del Supremo consejo de Castilla, en quien el Rey tiene depositada la superintendencia general de este ramo, siendo el Virrey subdelegado en este reino.

67. El estado de estos fondos, cuyos sobrantes se enteran en las tesorerías reales consistía el año de 1792 en 232,599 ps. 4 rs. 2 gs. en dinero físico: 197,232 ps. 2 rs. 1 gs. en débitos, y 2,434,689 ps. 6 rs. 6 gs. en caudal impuesto; de suerte que la total existencia era de 2,864,515 ps. 4 rs.

Remisibles á España

69. De comisos ya se dijo del ramo que del monto de ellos se aplica una cuarta parte al Superintendente general de real hacienda, y otra igual al Consejo real, y supremo, con-

* Por real orden de 19 de Noviembre de 1784 se mandó tratar el ramo de Temporalidades como si fuese de real hacienda.

forme á la pauta de 29 de Julio de 1785, mandada observar por real cédula de 21 de Febrero de 1786.

Productos

Año de 1791	Entrada	Salida	Sobrante
Consejo.....	8.377.3.6	4.662.1.6	3.715.2.0
Superintendencia general....	5.377.3.6	2.261.3.6	3.116.0.0

Aunque la entrada de estos objetos es igual por lo respectivo á comisos, se agrega al supremo Consejo lo enterado por el Consulado de Mejico de la asignacion de 2,000 ps. anuales que le tiene hecha, en virtud de real orn. de 23 de Agosto de 1785.

Redención de cautivos

70. Por virtud de reales ordenes. entran en las mismas tesorerías reales las limosnas que se recaudan para el piadosísimo fin de redimir los cautivos cristianos, y se remiten con separacion y distincion para dar conocimiento de ello al público y excitarlo á una contribucion tan justa y debida.

71. En el año de 1792 se introdujeron por cuenta de este ramo en las tesorerías reales 15,547 ps. 7 rs. 6 gs.

De particulares

72. Todo lo que se introduce en cajas reales para remitirse á España y otras partes, ya por descuentos particulares á los empleados, que se pagan de real hacienda, ya por reintegros á aquella península, y otros de esta clase que tienen relacion con el servicio, ó dimanen de soberanas ordenes, se ponen bajo el título de este ramo.

Por cuenta de el entraron en 1792.....	63.479.1
Salieron.....	27.638.5
	<hr/>
Sobrante.....	35.840.4

Asignaciones

73. A los empleados en real servicio que tienen hechas asignaciones á sus familias en España, se les retiene la parte de sueldo señalada, y en virtud de las seis mesadas que aseguran en las tesorerías reales, se entregan los socorros á los interesados en aquella península, y no se suspenden sus descuentos sin expresa resolución de S. M., justificando haber cesado el motivo, conforme á real ora. de 19 de Agosto de 1785.

Entrada en el año de 1792.....	12.276.0
Salida.....	4.790.5
	7.485.3
Sobraute.....	7.485.3

Préstamos

74. Los que los particulares y cuerpos hacen á la corona por sus urgencias, sin premios, forman este ramo.

Entraron por cuenta de él en 1792, pesos.....	327.857.2.6
Salieron.....	286.210.0.0
	41.647.2.6
Quedaron.....	41.647.2.6

Pensión de Catedrales

75. Instituida por el Sor. D. Carlos 3.^o la real y distinguida orden española de su angusto nombre, tuvo á bien pensionar á las mitras y prebendas de las catedrales de Indias en 40,000 ps. anuales por real cédula de 23 de abril de 1775. para la permanencia de la dotacion de los caballeros de la misma orden, disponiendo en otra de 13 de Diciembre de 1777 se haga con inclusion á las vacantes mayores y menores de las expresadas iglesias.

Entrada en el año de 1792.....	43.972.0.0
Salida.....	53.915.5.6
	9.943.5.6
Deficiente.....	9.943.5.6

Gastos de justicia

76. Supuesto lo que de este ramo se dijo en el de penas de camara, trataremos de sus productos y gastos consignados sobre él.

Rindió el año de 1791.....	1.455.7.10
Tuvo de gastos.....	1.708.1.7
	<hr/>
Deficiente.....	252.1.9

77. Consisten los gastos en 210 ps., sueldo del cirujano de la carcel: 500 del de su Alcaide, el costo de prisiones y el de las ejecuciones de justicia: el de descubrir y aprehender delinquentes, y diez % de la que se recauda.

Gastos de estrados

78. Vease la anterior.

79	Produjo éste en el año de 1791.....	1.664.2.3
	Gastos.....	1.636.5.0
		<hr/>
	Existencia.....	27.5.3

80. Este ramo tiene sobre si los gastos siguientes:

81. 300 ps. anuales del sueldo del capellan de la real Audiencia: igual cantidad al Contador de penas de camara: 150 ps. al Relogero de palacio: otros tantos en que estan regulados los gastos de la capilla real, y cien ps. los del asco de la real Audiencia, y gastos de escritorio de ella.

82. Ademas se satisface al receptor el diez % de lo que se colecta: el costo de retratos del Rey y Virreyes, la iluminacion de la capilla real en las funciones públicas: cincuenta ps. para la novena de nra. Señora de los Remedios; (35) y otros gastos que conforme á la ley puede librar el presidente de la Audiencia, así sobre este ramo como en los de pena de camara y gastos de justicia.

Impuestos de mescales

83. Por providencia del Comandante general de provincias internas de 14 de Marzo de 1780, se estableció en ellas el vino y aguardiente mezcal por la real hacienda.

84. En el día se halla arrendado este ramo en algunos partidos, y administrado en otros. Sus productos estan destinados á gastos de obras publicas y real hacienda conforme á reales ordenes, y parte de los que se erogan en la Sria. de la Comandancia general. Cuando hay deficiente lo sufre el erario.

85.	Rindió el año de 1792.....	24.319.5.6
	Se gastaron.....	22.815.2.6
	Sobrante.....	1.504.3.0

Bebidas prohibidas

86. En 26 de Agosto de 1755 formó el Virrey conde de Revilla Gígedo un reglamento con el fin de extinguir las bebidas prohibidas por leyes y reales ordenes; y para satisfacer los salarios de los empleados en el juzgado de Acordada, encargados de esto, estableció el derecho de cuatro rs. en cada barril quintaleño de caldos que se introduce en Veracruz, á excepcion del de vinagre que solo contribuye dos rs.

Se hallan encargados de la cobranza de este impuesto los Ministros de aquella caja por orden del Gobierno.

	Productos en 1792.....	27.924.4.6
	Salida.....	21.603.5.0
	Sobrante.....	6.320.7.6

Impuesto de pulques

87. En este ramo, como de mero vicio en lo general, caben mejor que en otros los impuestos para obgetos publicos y utiles. A mas de los de esta clase establecidos sobre él, hay

otros cuyo destino es celar sobre esta bebida, como está mandado repetidamente por el Rey. De todos los que sufre hoy se habló ya en el ramo, ahora resta manifestar los productos de ellos y su inversion en el año de 1792, advirtiendose al mismo tiempo que los reales derechos, se introducen con separacion en las reales cajas.

88	El impuesto para crimen y Acordada produjo.....	20,239.1.6
	Se gastaron y salarios consignados sobre él á los dependientes de ambos Tribunales encargados de perseguir la embriaguez.....	22,083.7.6
	Deficiente.....	1,844.6.0
89	El impuesto para empedrados de la Ciudad de México produjo.....	40,060.7.0
	Se gastaron en el fin de su destino.....	69,577.4.0
	Deficiente.....	29,516.5.0
90	El impuesto para subsistencia de milicias produjo.....	118,305.5.0
	Se gastaron.....	125,972.6.0
	Deficiente.....	7,667.1.0

Noveno y medio de hospital

91. Los pobres desvalidos que carecen de fondos para subvenir al remedio de sus dolencias, tienen sus hospitalidades (sic) en las ciudades principales del reyno, erigidos por la piedad de nuestros Soberanos, y dotados con nueve y medio de los nueve en que se divide la mitad de la gruesa de diezmos de las catedrales de Indias, conforme á la ley 26 tit. 16 lib. 3 de la recopilacion de Indias.

92. En Mejico goza este usufruto el de las bulas fundado por su primer arzobispo fr. Juan de Zumarraga. El actual prelado de esta diócesis trató de reunirlo al hospital general establecido con cuantiosas rentas en el colegio de S. Andres de los ex-jesuitas, y en efecto lo consiguió con muchas venta-

jas públicas, y lo aprobó el Rey en real cédula de 18 de Mayo de 1786.

93. Tambien hay hospital general en la ciudad de Queretaro de este Arzobispado que disfruta su asignacion en el expresado nueve y medio desfalcaudose de él para este fin lo correspondiente á las colecturias de la misma ciudad y de Sn. Juan del Rio.

94. Como estos fondos disfrutan de la soberana proteccion, entran en las tesorerias reales, para invertirse en los fines de su creacion.

95	En el expresado tiempo se recibieron de este	
	ramo.....	9.190.5.6
	Se sacaron.....	9.412.7.0
		<hr/>
	Deficiente.....	222.1.6

Minería

96. La extraccion de plata y oro, cuyos preciosos metales amonedados fomentan la industria, y son el nervio del Estado (36) ha merecido justamente una merecida proteccion del Rey, concediendo á los que se dedican al laborio de las minas, indultos y prerrogativas que los alienten á él.

97. Es buena prueba de esta verdad la ereccion del real Tribunal del importante cuerpo de mineria de N. E. que dispensó el Sr. D. Carlos 3.º por real cédula de 1.º de Julio de 1776, despojandose del real de señoreage, que á mas del que se cobra en casa de moneda, les contribuian en las cajas reales todos los marcos de plata que se presentaban en ellas, á fin de que con la mitad ó dos tercias partes de este derecho hiciese fondos para su subsistencia y fomento de esta negociacion.

98. En efecto se juntaron los Diputados de mineria de todos los reales del reyno. Se eligió administrador general, director y tres diputados que formaron el nuevo cuerpo, y dándole obediencia todos los individuos de mineria, fué reco-

hecho por su Juez en todos los asuntos de incidencia de ella, habiendose publicado para noticia de todos por bando del Virrey de 11 de Agosto de 1777, y aprobado en real cédula de 22 de Marzo de 1783.

99. Para gobierno de este tribunal se formaron las reales ordenanzas mandadas cumplir por real cédula de 22 de Mayo de 1783, que son las que rigen.

100. Los nueve gs. que conforme á la ereccion forman el fondo de este tribunal se cobran en la real casa de moneda, que es el mismo que tienen los Ministros del Rey en los intereses de este ramo.

101 Entraron por cuenta de él en el año de 1792..	189.119.3.0
Salieron.....	156.050.1.6
	32.469.1.6
Quedaron.....	32.469.1.6

Medio real de Ministros

102. Despues de varias providencias dictadas por nuestros Soberanos en favor de los indios, desde los primeros tiempos de la conquista, se estableció un Juzgado de sus causas á cargo del Virrey pr. real cédula de 1591, y en 1605 se hallaba ya aprobada la imposicion de medio real, que para su subsistencia y la de otros Ministros de justicia satisface anualmente cada tributario. Por esta causa estan exceptuados de pagar derechos los indios en todos los tribunales.

103. La expresada contribucion estuvo arrendada de inmemorial tiempo, y en poder de un tesorero, hasta que el arzobispo virrey D. Juan Ortega Montañez la puso al cuidado de la Contaduria general de tributos en que hoy existe presentando sus cuentas al Gobierno, que nombra un sujeto que las glose, con la gratificacion de cien ps. cada una.

104. Del fondo de este ramo se satisfacen los salarios del Asesor de Justicia, Oydor de la audiencia, del protector que es el Fiscal de lo criminal, de dos abogados, intérpretes y otros ministros que entienden en las causas de los indios, y

gratificaciones á la contaduría de tributos y cajas reales por la recaudación, cuenta y custodia de estos intereses. Véase medio real de hospital.

105	Entraron por cuenta de ellos en las Tesorerías reales en el año de 1792.....	37,943.3
	Salieron.....	49,535.3
	Deficiente.....	11,592.0

Desagüe

106. Divididas en tribus las naciones gentílicas de esta N. E. y establecidas en diferentes términos de su suelo, cupo á los mejicanos por necesidad el de varias isletas de la laguna de Texcoco, donde fundaron (año de 1327) la ciudad de Mejico en el propio parage en que hoy existe.

107. Como la laguna es el depósito de todas las aguas de los cerros y montes que circundan el valle de Mejico sufrió ha pocos años, en los de 1446 y 1498, dos inundaciones, no obstante de haberse construido despues de la primera un balladar ó albarradon de estacadas paralelas, y el medio terraplénado de arena y piedras para sujetar las aguas.

108. Despues de la conquista de esta capital se han padecido cinco, de que fueron notables y peligrosas las de los años de 1553 y 1580.

109. Desde este tiempo se abrigó la idea de hacer un desagüe general por Nochistongo y Huehuetoca, cuya obra comenzó en 28 de Noviembre de 1607 á tajo abierto, y parte por socabon para arrastrar las aguas del rio de Tula que desagua en el golfo mejicano por el de Pánuco, ya unidas y evitar avenidas á la laguna de S. Cristobal, siguiendose en esto el dictamen de Enrico Martinez, geografo de S. M. (37)

110. Los derechos de sisa que se cobraban en Méjico sobre carne y vino para las cañerías, se aplicaron á esta grande obra, que cesó en 1623; y en 1629 acaeció la mayor inundación que vió esta capital, sufriendo sus habitantes las cañ-

midades consiguientes á cuatro años qe. tardaron las aguas en consumirse.

111. Entonces se trató formalmente de mudar la ciudad á los llanos que median entre Tacuba y Tacubaya conforme á real cédula de 19 de Mayo de 1631; pero lo resistió el Ayuntamiento por los muchos costos y pérdidas con razones de solidez que impidieron su efecto, y fué preciso continuar la obra del desagüe por socabon menos costosa asi, segun la experiencia que á tajo abierto.

112. No siendo bastantes las pensiones de carne y vino, se arbitraron repartinientos sobre este vecindario, y despues se aplicaron por mitad los productos de 25 ps. sobre cada pipa de vino que desembarcase en Veracruz, cuyo cobro comenzó en 1630, se moderó á la mitad en 1720 por real orden, y por otra de 22 de Noviembre de 1779 quedó reducido este derecho municipal á un peso por barril quintaleño en el propio caso, aplicado por mitad al desagüe y fortificacion de la misma plaza.

113. El Consulado de Mejico habia tomado sobre si aquella obra por contrata formal desde el año de 1767, y no pudiendo concluirla al plazo ofrecido, se le amplió en 1773, y quedó concluida en 1790, dejando á los moradores de esta populosa ciudad el consuelo de no esperar las desdichas que en esta parte sufrieron sus predecesores. (38)

114. El juzgado del desagüe se unió á la superintendencia de real hacienda por la Ordenanza de Intendentes; pero como siempre hay obras pendientes, tiene el encargo de juez superintendente el Oydor de la audiencia con seiscientos ps. de sueldo; y estan destinados para la conservacion de aquel importante punto un guarda mayor, tres menores, un maestro mayor y escribano, cuyo total de sueldos ascendió á 3,000 ps. anuales.

115	Las expresadas tres rentas aplicadas al desagüe produjeron en ciento ochenta y tres años hasta el expresado de 1792.....	5.989.551
	Se han gastado.....	5.651.413
	Quedan existentes.....	338.138

Medio real de hospital

116. Para la subsistencia del hospital general de indios de Mejiico, que se erigió bajo la real protección, en virtud de real cédula del Sr. Emperador de 18 de Mayo de 1553, satisfacen todos los tributarios del reino medio real anualmente á mas de 1,400 ps. que contribuye de limosna la real hacienda del producto de la casa de comedias, propio de esta fundación y otras asignaciones, cuyo total de rentas no baja de 40,000 ps. anuales.

117. Este hospital se gobierna por sus Ordenanzas peculiares, aprobadas por S. M. en real cédula de 27 de Octubre de 1776. Tiene su administrador, botica, cirujano y todo lo necesario á la comodidad y alivio de los infelices indios.

118. Al efecto le condonó S. M. en real cédula de 19 de Setiembre de 1790, la deuda que tenia con el medio real de ministros: que se le suministrasen 1,400 ps. señalados en real hacienda, y que si sus rentas no alcanzasen á cubrir sus ordinarias atenciones, se librase interinamente del expresado medio real lo necesario para ellas, y para las extraordinarias que le ocurran.

119	Por cuenta de este ramo entraron en el año de	
	1792.....	20.160.16
	Salieron.....	10.839.70
	Quedaron.....	9.320.26

Notas

120. Las entradas y salidas anuales de los ramos ajenos no dan idea del estado de sus fondos, porque no se cuenta con la existencia. Los de montepios de ministros y oficinas, desagüe y algunos otros van puestos en esta descripción, según el estado que tenían en el año de 1792. Las demás carecen de esta circunstancia por falta de noticias.

121. El impuesto provisional de Tabasco cesó en la tesorería de Veracruz el año de 1791.

122. El fondo de marina parece es gasto y no ramo, pues la entrada se forma de lo que se extrae de la masa común de real hacienda para sus atenciones; y la salida, de estas mismas: por lo que resulta igual, como se vé en el estado de la Contaduría mayor del año de 1792.



NOTAS Y COMENTARIOS

POR

ALBERTO M. CARREÑO

Entre los manuscritos que posee la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, he escogido para dar hoy a las prensas el "Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España, escrito en el año de 1794, por D. Joaquín Maniau, Oficial Mayor de la Dirección de Contaduría General del Tabaco de dicho reino y Contador del Montepío de Oficinas por S. M.," porque estoy seguro de que quienesquiera que lean este trabajo habrán de encontrar, ora elementos de estudio acerca de la evolución de la Hacienda Pública Mexicana, ora vastos motivos de entretenimiento al volver la vista hacia hechos y circunstancias de nuestra vida pasada.

Antes de que D. Joaquín Maniau hubiera escrito su Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España, otra obra de más faste había sido preparada. D. Fabián de Fonseca y D. Carlos Urrutia, en virtud de un decreto del ilustre Conde de Revilla Gigedo, fechado en 20 de junio de 1790, emprendieron la importantísima labor de formar "el libro de la razón general de Real Hacienda prevenido en las leyes y estrechamente encargado por la Novísima Ordenanza de Intendencias del Reino."¹

Para ayudar a Fonseca y a Urrutia fueron escogidos dos empleados de la Dirección del Tabaco que fueron D. Joaquín Maniau Torquemada y D. José Ignacio Sierra.

Según asegura Beristain, Maniau fué "uno de los que más parte tuvieron al formarla (la Memoria) por los conocimientos

¹ Historia General de Real Hacienda, Fonseca y Urrutia, Introducción Pág. VI.

prácticos y exactos que había adquirido en el ramo de Hacienda de estos reinos, los que por sus talentos y aplicación perfeccionó después hasta un grado eminente.”¹

El resultado de la labor de aquellos inteligentes servidores públicos fué “la Razón General de la Real Hacienda de Nueva España, o Historia General de la Hacienda Pública que ocupó treinta tomos de manuscritos en folio. Aquella obra contiene una noticia fundamental y distinta de todos los ramos de ingreso, que hay establecidos en el distrito de la Tesorería de México y de sus cajas matrices, y componen la masa común del erario real y público; las cargas y gastos comunes que cubre, y a que está sujeto en la N. E. y los particulares de Real Hacienda destinados fijamente en Europa; y en estos con expresión de sus objetos. Consta en ella la ley, cédula o real orden para el establecimiento de cada ramo: las materias, contratos, casos y personas de que se cobra; el cuánto, en qué circunstancias y su importe por decenios: lo introducido en la caja matriz desde su erección, los productos del siglo 17 y el aumento o disminución progresiva: la que rendían las rentas encabezadas o administradas por cuerpos o particulares por contrata con el fisco; en fin, cuanto puede dar una idea exacta de cada ramo en los tiempos pasados y en el presente; como cuantas alteraciones ha tenido desde su origen. Se da también noticia de los bienes raíces y otros semejantes que en la N. E. posee el soberano con pleno derecho; el tiempo en que recayeron en la corona, su producto, administración y destino. Se clasifican los gastos perpetuos y accidentales con toda nimiedad. Los ramos detallados son los siguientes: derechos de ensaye: del oro, de la plata, de vajilla, de amonedación, del aluabre, cobre, estaño y plomo; tributos, censos, oficios vendibles y renunciables, y de chancillería, papel sellado, media anata, servicio de lanzas, licencias, ventas, composiciones y confirmaciones de tierras y aguas, pulperías, donativo, comisos, grana, añil y vainilla, vino, aguardiente y vinagre, nieve, cordobanes, gallos, pólvora, lotería, alcabala, pulque, armada y avería, aluajarifazgo, sal y salinas, aprovechamientos, alcances de cuentas, mostrencos, anclaje y lastre, penas de cámara, bulas, diezmos, vacantes, medias anatas eclesiásticas, bienes de jesuitas, misiones de California, comunidades de indios,

¹ Beristain, Biblioteca.

propios, hospitales, medio real de ministros, gastos de justicia y de estrados, fábrica de palacio, muralla, desagüe, peaje, señoreaje, de minería, bebidas prohibidas, impuestos de pulque, cacao, mezcules, ganados y tabacos, inválidos, montes píos de militares, de ministros, de oficinas y de pilotos, fondo de marina, depósitos, préstamos, redención de cautivos, bienes de difuntos, banco nacional, pensiones de catedrales, asignaciones, consejo de Indias, superintendencia general. Y por esta vastísima obra resulta de los cuatro estados el total de valores, que anualmente entra en las cajas de México, que asciende a la cantidad de 20 millones de pesos fuertes: de los cuales una cuarta parte se consume en su administración, y casi otra en las cargas que sufre dentro de este reino: otra cuarta parte se remite a Cádiz, y del resto se remiten a las islas tres y medio millones, quedando aquí lo que sobra para gastos y remesas extraordinarias.”¹

Aquella labor hizo declarar a Beristain, y a fe que con razón: “si el trabajo y desvelos puestos en esta obra, si su importancia y utilidad se pesan bien, yo me lisonjeo de que no habrá patriota literato y sensato, que no tenga a los autores de estos libros por escritores más dignos de ocupar un lugar en las bibliotecas, que algunos que escribieron cursos de artes, y discursos predicables.”²

Aquella obra importantísima fué publicada casi después de un siglo en virtud del interés que para ello puso aquel infatigable periodista y editor, que se llamó D. Vicente García Torres y en virtud de la autorización dada por el Presidente de la República y refrendada por su Ministro de Hacienda D. Luis de la Rosa en 8 de agosto de 1845.

Parecerá, pues, a primera vista que si aquella interesante obra fué publicada ya, resulta inútil la impresión del trabajo de D. Joaquín Maniau y Torquemada; pero, a decir verdad, este trabajo tiene sobre el que realizaron Fonseca y Urrutia, Sierra y el mismo Maniau, la incomparable ventaja de ser un compendio muy completo de todo lo que contiene aquella extensa obra, y que permite abarcar de una sola mirada el estado de la Hacienda Pública en las postrimerías del siglo xviii. Quien desee conocer los detalles de aquellas condiciones, en la obra extensa, que abar-

1 Beristain. Op. cit.

2 Beristain. Loc. cit.

ca seis gruesos volúmenes, podrá encontrarlos; quien sólo quiera tener una idea general de la Hacienda Pública deberá consultar la obra de Maniau.

Maniau sin duda alguna fué originario de la Nueva España; porque su padre D. Francisco Manjau y Ortega, natural de Sevilla y Contador General que fué de la Renta del Tabaco, vivió aquí más de cincuenta años; y a su muerte su hijo lo sucedió en el empleo de Contador General, y fué también "Comisario ordenador de los reales ejércitos, y después director de la misma renta, diputado de la Intendencia de Veracruz, como natural de la Villa de Jalapa de la Feria, en las Cortes Generales y extraordinarias de Cádiz,"¹ y en razón de su labor al lado de Fonseca y de Urrutia, obtuvo "que el Tribunal de México (lo juzgara) digno desde entonces de que el rey le premiara aquel trabajo con una plaza de oficial real."

El manuscrito que hoy publico y que posee la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, no es el original que quizá se encuentra en el Archivo General de la Nación, sin que hasta hoy hubiera yo logrado encontrarlo; pero como aquel trabajo, que es un manuscrito en folio, ha quedado inédito, la copia que posee la Sociedad, resulta valiosísima porque permite que vea la pública luz tan importante estudio.

Hay en el trabajo de D. Joaquín Maniau y Torquemada, algunos puntos que bien merecen ser anotados y por esto doy en seguida aquellas notas que me ha parecido podrán ser estimadas de interés. Quizás hubiera sido conveniente ponerlas al pie del manuscrito en los lugares correspondientes; pero como algunas de esas notas pueden resultar extensas por una parte, y por otra, el manuscrito mismo contiene varias notas del autor, creo que el método adoptado por mí será más cómodo para los lectores. Una numeración corrida permitirá consultar el número de la nota intercalada en el texto con el número de las notas que vienen al final de este trabajo.

¹ Beristain. Biblioteca.

Notas

Impuestos

1. El libro de D. Joaquín Maniau contiene la noticia en globo de todos los ingresos y egresos que hoy tienen una separación completa y absoluta, o sean los impuestos federales y los municipales; así como otros que ahora corresponden exclusivamente a los Estados, cosa que se explica fácilmente por la distinta organización política de México y de la Nueva España.

Teoría sobre impuestos

2. La teoría de los impuestos que presenta Maniau es la que todavía hoy sostienen muy reputados y distinguidos economistas. Las contribuciones, según algunas escuelas modernas, vuelven al contribuyente convertidas en todos los servicios públicos que éste recibe de los gobiernos a los cuales hace los pagos.

Ingresos

3. Según Maniau el total de ingresos en 1792, fué, en números redondos, de \$ 19.800,000, y el último ingreso federal, que correspondió al año próximo pasado de 1912-1913 fué de \$ 120.958,902.18, a pesar de que una guerra intestina de tres años está obligando al país a sufrir la crisis más espantosa por que ha atravesado seguramente; y no exagero al decir que esta crisis económica es la más ruda que ha soportado la Nación, porque aun cuando es verdad que en otras épocas el erario había estado en penurias semejantes a la que hoy sufre y los negocios todos se encontraban paralizados, México no había llegado a alcanzar el desarrollo económico que hoy tiene y, como es natural, los efectos de la crisis se han hecho mucho más sensibles, lo mismo para el Gobierno que para el comercio y los particulares, a causa de ese mismo desarrollo económico.

Reconocimiento de los Reyes de Castilla

4. Nos dice Maniau que el origen de los tributos pagados a la corona de España por los habitantes de este reino tuvieron su origen en el acto de reconocer Moctezuma por Señor de su Imperio

a los reyes de Castilla, a quienes "les tributó con más de cien mil ps. en oro, plata y piedras preciosas" y bien vale la pena recordar cómo tuvo lugar aquel suceso según lo refiere el mismo Cortés.

El pusilánime Moctezuhzoma, rennido con Cacamatzin y Tutoquihuatzin, que concurren al acto, aunque ya en calidad de prisioneros, como lo estaba el propio Monarca azteca, y ante toda la nobleza india y los castellanos, encabezados por el Conquistador, dijo a sus súbditos:

"Hermanos y amigos míos, ya sabéis que de mucho tiempo acá, vosotros y vuestros padres y abuelos, habéis sido y sois súbditos y vasallos de mis antecesores y míos; e siempre de ellos y de mí habéis sido muy bien tratados y honrados; e vosotros así mismo, habéis hecho lo que buenos y leales vasallos son obligados a sus naturales señores; y también creo que de vuestros antecesores ternéis memoria, como nosotros no somos naturales de esta tierra, e que vinieron a ella de otra muy lejos, y los trajo un señor que en ella los dejó, cuyos vasallos todos eran; el cual volvió dende a mucho tiempo, y halló que nuestros abuelos estaban ya poblados y asentados en esta tierra, y casados con las mujeres de esta tierra y tenían mucha multiplicación de hijos, por manera que no quisieron volverse con él, ni menos lo quisieron recibir por señor de la tierra: y él se volvió y dejó dicho, que tomaría e embiaría con tal poder que los pudiese constreñir y traer a su servicio. E bien sabeis que siempre lo hemos esperado, y según las cosas que el capitán nos ha dicho de aquel rey y señor que le embió acá: y según la parte de dó él dice que viené, tengo por cierto, y así lo debéis vosotros tener, que aquete es el señor que esperábamos: en especial que nos dice que allí tenía noticia de nosotros. E pues nuestros predecesores no hicieron lo que a su señor eran obligados, hagámoslo nosotros y demos gracias a nuestros dioses, porque en nuestros tiempos vino lo que tanto aquellos esperaban. Y mucho os ruego, pues a todos es notorio todo esto, que así como hasta aquí a mí me habeis tenido y obedecido por señor vuestro, de aquí adelante tengáis y obedezcáis a este gran rey, pues él es vuestro natural señor, y en su lugar tengáis a este su capitán: y todos los tributos y servicios que hasta aquí a mí me hacíades, los haced y dad a él, porque yo así mismo tengo de contribuir y servir con todo lo que me mandare: y demás de hacer lo

“que debeis y sois obligados, a mi me hareis en ello mucho
“placer.”¹

Tributos

5. Aun cuando aparentemente los indios que habitaban la Nueva España lograron una ventaja en cuestión de tributos, pues Maniau asegura que en tiempo de los monarcas indios los vasallos pagaban más de una tercera parte de los frutos de sus labores, labranzas, crianzas y comercios, y que después esos tributos quedaron reducidos a 32 reales anuales, más cuatro reales que con título de servicio real se les exigió, bien sabemos que a pesar de todas las disposiciones con que los monarcas hispanos quisieron aliviar la condición de los indios, ésta fué sin duda más dura y más penosa durante el período que siguió a la conquista; pero como se advierte de la relación de los mismos conquistadores, los primeros tributos que los pobladores de la Nueva España otorgaron a sus nuevos señores, al someterse a ellos, pasaron y con mucho de la cifra de cien mil pesos indicada por Maniau.

“Lo verdaderamente lógico era, dice con razón Orozco y Berra, que aceptado el reconocimiento debía seguir el tributo. Cortés se dirigió a Motecuhzoma diciéndole, que el Rey de Castilla necesitaba oro para ciertas obras que mandaba hacer, por lo mismo que nombrase personas que fuesen con los castellanos a ver a todos los señores sometidos, para pedirles lo que quisiesen contribuir para ello, teniendo entendido sería servicio al soberano de Castilla, y señal de la voluntad que le tenían; que el mismo Emperador diese de lo que tenía, pues todo lo quería enviar a su señor.” Y luego añade: “En consecuencia se repartieron por la tierra comisiones de Tenochca y castellanos de dos en dos y de cinco en cinco, extendiéndose hasta provincias distantes de la capital hasta ochenta y cien leguas: cada señor estaba obligado a dar cierta medida de oro.”² “E llegados a los pueblos dicen al Señor del pueblo: “Mntecuzuma y el capitán de los cristianos os ruegan que para enviar a su tierra del capitán, les deis del oro que tuvieredes, e así lo daban liberalmente, cada cual lo que quirió.”³ Aquellos mensajeros recogían demás

1 Cartas de relac. pág. 96 y 97. Orozco y Berra, Historia Antigua y de la Conquista de México. Tomo IV. Págs. 336 y 337.

2 Cortés. Cartas de Relaciones, pág. 98.

3 Relación de Andrés de Tapia, apud. García Icazbalceta.

del preciado metal, joyas, plumas y ropas, con los demás objetos curiosos y de precio que podían haber a las manos: "las cuales, (joyas) demás de su valor, eran tales y tan maravillosas, que consideradas por su novedad y extrañeza no tenían precio, ni es de creer que alguno de todos los príncipes del mundo, de quien se tiene noticia, las pudiese tener tales y de tal calidad."¹

Los tributos, sin embargo, no pararon aquí, pues independientemente de las joyas y el oro y las piedras que el cobarde emperador azteca había remitido a Cortés con sus tres diversas embajadas, todavía le entregó para el monarca español nuevas joyas y oro y piedras finas; joyas entre las cuales admiró especialmente Cortés, por el primor de su hechura, una docena de cervatanas, en que había figuradas muchas maneras de avecejas y animales y árboles y flores, y otras diversas cosas, y tenían los brocales y puntería tan grande como un gemo, de oro, y en el medio, otro tanto muy labrado. Diome para con ellas, escribe Cortés, un garmiel de red de oro, para los bodeques, que también me dijo que me había de dar de oro: e dióme unas turquesas de oro y otras muchas cosas, cuyo número es casi infinito;² lo cual explica que los castellanos "quedaron espantados de la liberalidad del imperial cautivo, y apresurándose a darle las gracias quitándose las gorras de armar." Pero como si esto no bastara, Andrés de Tapia asegura que todavía Motecuhzoma dijo a Cortés: "Váyanse con estos míos algunos vuestros, e mostrarles han una casa de joyas de oro e aderezos de mi persona," e quien esto escribe e otro gentil hombre fueron por mandado del marqués con dos criados de Muteczuma, e en la casa de las aves, que así la llamaban, les mostraron una sala e otras dos cámaras donde había asaz de oro e plata e piedras verdes, no de las muy finas, e yo hice llamar al marqués, e fué a verlo, e lo hizo llevar a su aposento.³

Sin embargo, en lugar de saciar la codicia, era natural que la vista de tantas riquezas la excitara y esto explica por qué, según nos dice Orozco y Berra: "Todavía encontraba modo D. Her-

¹ Cortés. Op. cit. pág. 99. Orozco y Berra, Op. cit. pp. 338 y 339.

² Cortés. Ibid. p. 100. Bernal Díaz, cap. CIV. Orozco y Berra, Op. cit.

³ Relac. de Andrés de Tapia, p. 581. Herrera, década II. Libro IX. Cap. IV. Op. cit.

nando para sacar más oro, rogando a Motecuhzoma la mandase labrar con sus plateros cosas que le daba figuradas como imágenes, crucifijos, medallas, joyeles y collares." Y añade el distinguido historiador: "La colecta debió ser en realidad muy cuantiosa: por este medio y en corto tiempo, la totalidad de los tributos acumulados en México, arrancados con extorsiones y violencias a los pueblos vencidos, pasaron a poder de los españoles."¹

Almojarifazgo

6. La palabra *almojarifazgo*, de origen arábigo, se deriva de *almojarife*, que a su vez procede del verbo *revese*, cuyo significado es ver o descubrir alguna cosa.

Según las leyes de Partidas, almojarife "tanto quiere decir, como Oficial, que ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razón del Portazgo, e del Diezmo, e del censo de tierra;" pero según aseguran algunos de los antiguos juriscónsultos, tales como Francisco Tamarid, Antonio de Nebrija, Sebastián de Cobarrubias, Juan de Solórzano Pereyra, etc., especialmente se dió, durante algún tiempo, el título de Almojarife al "cobrador de la renta de la Mar," es decir, de los derechos marítimos.

Solórzano nos hace saber además, que en Castilla, según asientan los historiadores, el nombre de *almojarife* se dió a los empleados del reino que ejercían oficio de tesoreros; pero que a causa del origen arábigo del vocablo, el Rey D. Alfonso XI, en 1336, cambió tal vocablo por el de *tesorero*.²

Bula de Alejandro VI sobre diezmos

7. La bula de Alejandro VI otorgando a los Reyes Católicos el cobro de diezmos, traducida por el Dr. D. Juan de Solórzano Pereyra, en su *Política Indiana*, dice:

¹ "100 Item: si saben quel dicho Montezuma mandó luego que todos los thesoros que abia en la cibdad, de las cosas públicas, así de los ídolos, quera lo más principal, como aderezos de fiestas generales, se diesen y entregasen al dicho Don Hernando Cortés; e si saben que se entregó mucha cantidad de oro, plata y piedras, plumas, ropas e otras cosas, que valdrían en cantidad de más de ochocientos mil ducados." Interrogatorio. Doc. ined. tom. XXVII pág. 343. Orozco y Berra, *Loc. cit.* pp. 339 y 340.

² Solórzano, *Monarquía Indiana*. Fonseca y Uruúta, *Historia General de Real Hacienda*. Beristain. Biblioteca.

“Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carísimo en Cristo, hijo Fernando Rey, y carísima en Cristo hija Isabel Reina de las Españas, Católicos, salud y apostólica bendición. La sinceridad de la gran devoción y la entera fé con que reverenciais a Nos y a la Iglesia Romana, merecen justamente que asintamos a vuestros ruegos y principalmente a los que se enderezan, a que podais más gustosa, y prontamente entender en lo tocante a la exaltación de la fé católica, humillación y sumisión de las naciones infieles y bárbaras. Ciertamente una petición, que por vuestra parte de próximo se nos ha presentado, contenía que vosotros llevados de piadosa devoción por la exaltación de la fe católica, deseais sumamente (como ya de algún tiempo a esta parte lo comenzasteis hacer, no sin gran costa vuestra y trabajos y cada día más y más lo vais continuando) adquirir las Indias y partes de ellas y recuperarlas para que en ellas, desterrada la secta condenada sea conocido, servido y venerado el Altísimo. Y porque para hacer las conquistas de las dichas Islas y Provincias os era forzoso haber de hacer muchos gastos y pasar grandes peligros, era conveniente, que para la conservación y manutención de ellas, después que por vosotros fuesen adquiridas y recuperadas y para poder acudir a los gastos que para esto serían necesarios pudiesedes pedir, cobrar y llevar los Diezmos de todos los vecinos y moradores, que ahora o en lo de adelante las habitasen. Por lo cual se nos suplicó humildemente por vuestra parte, que en orden a lo referido, se dignase nuestra Benignidad Apostólica, de proveer oportunamente lo que a vosotros y a vuestro Estado juzgásemos convenir. Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltación y aumento de la misma fé, especialmente en nuestros tiempos; alabando y estimando mucho en el Señor vuestro piadoso y loable propósito, inclinándonos a semejantes suplicaciones, os concedemos a vosotros y a los que por tiempo os fueren sucediendo, de autoridad apostólica y don de especial gracia por el tenor de las presentes, que podais percibir y llevar licita y libremente los dichos diezmos en todas las Islas y Provincias de todos sus vecinos y moradores y habitantes que en ellas están o por tiempo estuvieren, después que como dicho es las hayais adquirido y recuperado, con que primero realmente y con efecto por vosotros y por vuestros sucesores de vuestros bienes y los suyos se haya de dar y asignar dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren

Manifiesto de lo que en 22 años, contados desde el de 1774, hasta el de 1795, ambas inclusive, ha correspondido á S. Magestad por sus dos Reales Novenos, Vacantes Mayores, y Menores, y Medias Annatas Eccas.=A saver.

AÑOS	Reales Novenos	Vac. ^{ma} Mayores	Vac. ^{ma} Menores	Mes. ^{as} y Med. ^{as} Annat. ^{as}	TOTAL
1774.....	26.587.2. 9	95.679.2. 0	6.999.4. 4	1.744.7. 3	130.911.0. 4
1775.....	28.756.1.10	115.191.1.10	2.261.0.11	2.219.4. 6	148.428.1. 1
1776.....	28.231.0. 8	2.397.2.10	592.7.11	31.222.1. 5
1777.....	27.370.2.11	4.524.3.10	216.1. 4	32.111.0. 1
1778.....	27.537.0. 4	5.906.1. 4	2.579.0. 2	56.202.1.10
1779.....	27.764.3. 4	5.436.5. 0	33.201.0. 4
1780.....	29.726.1. 5	7.384.0. 5	37.110.1.10
1781.....	31.575.6.11	8.810.0. 3	6.780.1. 1	46.666.6. 3
1782.....	32.559.6. 0	10.899.1.11	8.386.7. 5	51.845.7. 4
1783.....	33.845.4. 9	9.877.0. 0	43.722.4. 9
1784.....	35.708.1.11	12.697.5. 4	5.686.1. 0	54.092.0. 3
1785.....	35.669.2. 0	11.469.6. 0	1.672.5. 6	49.711.4. 6
1786.....	33.206.1. 4	16.669.2. 0	1.149.8. 0	51.024.0.10
1787.....	34.778.6. 8	22.045.5. 2	5.281.4.11	62.101.0. 9
1788.....	33.588.7. 2	15.841.6. 4	3.029.1. 0	51.954.6. 7
1789.....	41.608.8. 8	11.634.7.11	7.104.8. 5	60.342.7. 0
1790.....	37.656.7. 4	8.821.4. 4	3.336.5. 0	49.815.1. 2
1791.....	35.902.8. 0	7.985.5. 8	9.781.6. 9	58.619.7. 0
1792.....	38.712.5. 5	14.022.1. 0	4.613.1. 4	57.847.7. 9
1793.....	40.551.8. 8	7.740.7. 7	6.572.7. 9	54.865.8. 0
1794.....	44.389.7. 3	1.025.7. 5	3.085.3. 0	53.501.1. 8
1795.....	42.182.5. 6	10.439.6. 7	12.448.5. 6	66.116.1. 7
	748.895.3.11	210.770.3.10	203.441.2. 9	92.306.6.10	1.255.414.1. 4

Contaduría de Diezmos de Valladolid. Marzo 16 de 1796.

t.
José Garcia
Parrilla (Rúbrica)

de erigir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren a las dichas iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios omnipotente y pagar los derechos episcopales conforme la orden que en esto dieron los diocesanos, que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante las constituciones del Concilio Lateranense y cualesquier otras ordenaciones apostólicas y cosas que a esto sean o puedan ser contrarias. Ninguno, pues, se atreva a quebrantar la bula de esta concesión nuestra, o a ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentarla, sepa que ha de incurrir la indignación de Dios omnipotente y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnación del Señor 1501, a 16 de las Kalendas de diciembre en el año décimo de nuestro pontificado. Adriano. Registrada por nú. Adriano, etcétera."¹

Reales Novenos y Medias Anatas

El adjunto interesante manuscrito, tomado por la Contaduría de diezmos de Valladolid, hoy Morelia, se encuentra en el Archivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cargo del Sr. D. Enrique Fernández Granados, quien amablemente me permitió hacer la copia anexa, núm. 1.

Monedas Españolas

9. A su llegada trajeron los españoles monedas procedentes de España, como dice exactamente Muniau; y aquellas monedas eran el doblón, el castellano, el ducado de oro o corona, la dobla y la blanca; pero dadas las dificultades que hubo en los primeros tiempos para la acuñación regular de la moneda, se usaron también lingotes de oro, que se entregaban por peso.

Este es indudablemente el origen del nombre que todavía tiene nuestra actual unidad de moneda, el *peso*, toda vez que, como antes he dicho, en las transacciones se daba el peso de un castellano, por ejemplo, en plata o en oro.

Nuestro sabio historiador D. Manuel Orozco y Berra en su estudio sobre la moneda en México, habla con toda extensión de todos los elementos monetarios de la Nueva España.

¹ Solórzano, Op. cit. Vol. II, Lib. IV, Cap. I.

Acuñaación y Circulación de Moneda Mexicana.

10. La Sección de Estadística de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sección que está a cargo del Sr. D. Miguel M. Irigoyen, publicó en el Anuario de Estadística Fiscal, correspondiente al año de 1911-12, un cuadro por extremo interesante acerca de la "Amonedación efectuada desde la fundación de las Casas de Moneda hasta el 30 de junio de 1912;" y ese cuadro es de tal modo importante, que lo reproduzco en la hoja adjunta, núm. 2.

Es indispensable llamar la atención acerca de un punto indicado por Maniau y al cual no hace referencia la Secretaría de Hacienda, ya que sólo tuvo en mira presentarnos el monto de la amonedación. Esta circunstancia es la que se refiere a la aceptación en diversas partes del mundo de las monedas acuñadas en México, no sólo en los tiempos de la dominación española y en la primera época de nuestra vida independiente de España, sino todavía en épocas recientes.

El distinguido economista mexicano, Lic. Joaquín D. Casasus, publicó hace algunos años una monografía intitulada "El Peso Mexicano y sus Rivales en el Extremo Oriente," monografía que ha sido reproducida en diversas ocasiones. En ese estudio puede verse, de una manera detallada, el auge que el peso mexicano llegó a encontrar, no sólo en el Extremo Oriente, sino en otras partes del Mundo.

En efecto, tanto los pesos *columnarios*, así llamados porque llevaban en su cuño dos columnas con la inscripción: *plus ultra*, que era la divisa de Carlos V, como los *Carolinos* conocidos con este nombre por llevar impresa la efigie de Carlos III, ejercieron oficios de moneda, y de moneda principal, en los Estados Unidos en donde predominaron hasta mediados del siglo XIX; y también en el Japón, en China, en Indochina y en las Islas Filipinas, fueron la moneda preferida, hasta que el Japón acuñó su *yen*, y para las transacciones generales del Extremo Oriente se crearon a fin de que hicieran la competencia al peso mexicano, el *british dollar* y el *trade dollar* y en las Filipinas comenzó a circular el peso creado por los Estados Unidos, así como en China en virtud de leyes recientes, que han creado una moneda especial para aquel país, ha venido perdiendo su principal centro de circulación, después de México, en los últimos años.

PERIODOS	Oro		Plata		Cobre		Níquel ¹		Bronce ²		TOTAL	
	Pesos	Cs.	Pesos	Cs.	Pesos	Cs.	Pesos	Cs.	Pesos	Cs.	Pesos	Cs.
Epoca colonial												
Moneda macanquina, 1587 a 1781.....	8.497,950	00	752.067,466	54	200,000	00	760.766,400	54
Moneda columnaria, 1732 a 1771.....	10.889,014	00	441.629,211	45	461.518,225	45
Moneda de busto, 1772 a 1821.....	40.391,447	00	888.568,989	45	842,898	37	929.298,829	82
	68.778,411	00	2,082.260,657	44	542,898	37	2,151.581,961	81
Independencia												
Moneda de busto Iturbide, 1822 y 1823.....	557,392	00	18.575,569	69	19.132,961	69
Moneda de la República, 1824 a 30 de Abril de 1905.....	62.555,301	00	1,485.547,401	48	6.594,894	36	4.000,000	00	818,017	00	1,559.013,113	84
	68.112,693	00	1,604.122,971	17	6.594,894	36	4.000,000	00	818,017	00	1,578.140,075	53
Reforma monetaria³												
Moneda de los Estados Unidos Mexicanos: 1º de Mayo de 1905 a 30 de Junio de 1912.....	88.396,500	00	50.489,543	30	1.437,714	25	1.241,418	90	141.615,176	45
Total amonedación, de 1537 a 30 de Junio de 1912.....	220.287,601	00	3,686.823,171	91	7.137,287	78	5.437,714	25	1.557,435	90	3,871.243,213	79

1 La amonedación de níquel por valor de \$4.000,000 en el período de «Independencia», corresponde al año de 1883.

2 La amonedación de bronce en lugar de cobre comenzó a efectuarse el mes de Diciembre de 1899.

3 En virtud de la ley de 25 de Marzo de 1905, que estableció el actual régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 16 de Abril del citado año, cesó la amonedación por cuenta de particulares, pues la facultad de acuñar moneda pertenece exclusivamente al Poder Ejecutivo de la Unión.

Apartador

11. El cargo de Apartador en la época en que Maniau escribió su compendio de la Historia de la Real Hacienda, se regía por las "Ordenanzas que para el manejo y gobierno del Apartador General de Oro y Plata, en su nueva planta de cuenta de S. M. presentó al Virrey de Nueva España, Exmo. Sr. D. Martín de Mayorga, el Superintendente de la Real Casa de Moneda D. Fernando José Mangino en 10 de enero de 1780,"¹ y que el Virrey aprobó en 14 de febrero del propio año, en calidad de provisionales, en tanto se obtenía la aprobación de S. M. el Rey, que fué concedida en 28 de octubre de 1783.

Creo de interés dar una idea de las funciones del Apartador y por esto inserto el Título I de aquellas Ordenanzas, que se refiere de especial modo al Apartador. Dice:

"Art. 1.º . . . Se ha de titular *Apartador Gral. por S. M. del Oro y Plata de todo este Reyno*, gozando de los honores, preeminencias, privilegios, fueros y esenciones que gozaron los otros Apartadores a quienes estuvo vendido este oficio en su antigua planta.² Será vno de los Ministros de la Real Casa de Moneda de México, después del Administrador Fiel: y respecto a que el primero y actual Apartador ha sido por esta vez inmediatamente nombrado por el Rey, y era uno de los Ensayadores de ella, se le conservará dho. grado de Ministro por su antigüedad.³

"2.º El Nombramiento del Apartador General se ha de hacer á proposición del Superintendente de Moneda, que presentará al Sr. Virrey de México tres Sujetos para que elija vno: y el que se nombrare entrará a servir su empleo en calidad de interino, gozando solas las dos tercias partes de su salario anual, hasta traer confirmación del Rey, en virtud de la cual se le abonará la

1 MS. en el Archivo General de la Nación.

2 "La incorporación a la Corona del oficio de Apartador de Oro y Plata de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, y su agregación a la Real Casa de Moneda de México" se hicieron en virtud de la Real Orden reservada de 21 de Julio de 1778 y Cédula de la misma fecha, suscritas ambas en Madrid. MS. en el Archivo General de la Nación.

3 El Dr. D. José Ignacio Bartolache, fué nombrado Apartador General, siendo Ensayador, "en fuerza de los informes q. de su aptitud e idoneidad se le hicieron... pues quiso... el Rey distinguir (son expresiones de la Rl. orn) el sobresaliente ingenio, e instrucción en la física y metalurgia..." de Bartolache. MS. en el Archivo General de la Nación.

otra tercera parte retenida, contando desde el día que hubiere hecho su Juramento en manos del Superintendente, como deben hacerlo todos los empleados en el Apartado.

3.º Es Gefe inmediato de todos los que sirvieren en la labor del Apartado Gral. assi subalternos, como operarios. A estos vitimos los podrá despedir, y subrogar otros, con causa o sin ella cada quando le paresca. Y a los primeros en caso necesario, y que demande pronta providencia, podrá separarlos de sus oficinas, y asegurarlos dando cuenta a la Superintendencia sin pérdida de tiempo.

4.º Sin embargo de que el Superintendente ha de estar muy atento a la inspección de la labor del Apartado, y frecuentar sus visitas en aquellas oficinas, el Apartador embiará todos los días vn Parte por escrito, y firmado de su puño, avisando de lo que ocurriese. Por cuyo medio se tendrán las noticias correspondientes; escusando al Apartador el separarse de sus Oficinas, quanto fuere posible, por lo mucho que importa su continua asistencia en ellas, con interés de su responsabilidad.

5.º Antes de entrar en el empleo debe dar fianzas legas y llanas de treinta mil ps. a estilo de Real Hacienda, como el Tesorero, Fiel y Fundidor de la Casa de Moneda, y hacer el juranto acostumbrado.

6.º La elección de los materiales, e ingredientes que se consumen en el Apartado, su calificación, y la de los sujetos á quienes han de comprarse, será propia del Apartador, quien ha de dar cuenta y responder de todo a su tiempo.

7.º El de dar la Gral. de Cargo y Data, si lo permitiere el curso de la labor, ó ingreso de metales será cada vn año. ó quando mas cada dos. Pero semanalmente embiará vna Memoria jurada de Gastos en Jornales y Materiales, cuyo importe se le mandará librar en la forma acostumbrada, y prevenida por Ordenanzas de Moneda, con previo informe de la Contaduría y las demás formalidades.

8.º En quanto á la entrega de los metales incorporados que deben entrar en labor de Apartado, igualmente toca al Apartador saber la necesidad que tenga o no, de recibirlos, y conducirlos á sus Oficinas. Y no se le ha de precisar á encargarse á la vez de todo quanto se haia remachado, pudiendo quedar parte de ello en el Tesoro de la Real Casa de Moneda, mientras se habilita el despacho de lo que anda en labor.

“9.º Todo entrego se ha de hacer á dho. Apartador ó á quien haga sus veces; á toda su satisfaccion por ensaie y peso, executado en la Rl. Casa de Moneda; conforme á sus Ordenanzas, y en la Sala de Despacho refiriéndose al tenor de vn Mapa formal que debe entregársele por el Tesorero, y con asistencia del Superintendente y Contador.

“10. Quando el Apartador remitiere los metales separados, los introducirá en la misma Sala, en que antes que los Ensayadores procedan á tomar los hacados para el ensaie, se marcarán vna por vna todas las piezas, con vna marca de punzón que diga *Reg.* El portero de dha. Sala; ó el Marcador dará vn recibo de las piezas que fueren, sentando al mismo tiempo en el Libro de este destino la Partida correspondiente:

“11. Para formar su cargo al Apartador de los metales que recibiere, se le ajustará la cuenta, por ensaie, y peso, haciendo las operaciones de cálculo por duplicado y separadamente por la Contaduría, y Tesorería, comprobándose ambas oficinas recíprocamente. Y en las Partidas de Data se obrará del mismo modo, siguiendo en todo y por todo el estilo y práctica que se ha observado con el Administrador Piel, y con el Fundidor Maior. Y es declaracion que al Apartador debe abonar aquella muy poca Plata que bolviese incorporada en los Texos de Oro, por no haberse podido apartar toda en el Apartado: marcándola y certificándola los Ensayadores, y devolviendo siempre los residuos de bocado, y los pallones y palletas de todos los ensaies, como ha sido costumbre en los metales del Rey.

“12. Como el giro de las cuentas de Apartado demanda un detalle bien prolixo en diferentes Libros por duplicado, necessitando de vna muy particular atencion el ajustamiento y calculo del valor de los metales incorporados, y su reduccion á leyes comunes; y estando los Oficiales de pluma que ha havido hasta aora en la Contaduría y Tesorería, bastante ocupados en sus respectivos destinos, antes de la incorporacion del Apartado, y su agregacion á la Casa de Moneda: se criarán en lugar del escribiente de la Superintendencia, que se había nombrado en virtud de la Rl. Ora. de 27 de julio de 1778 (y quedando este de aquí en adelante con el mismo salario consignado en el Ramo del Real de aumento, y con el destino de llevar la pluma al Superintendente en todo lo que ocurra de oficio) otros tres amanuenses que entiendan peculiarmente en lo de Apartado, llevan-

do sus Libros y cuentas, y ayudando á los antiguos de la Casa en lo que ocurriere, dos en la Contaduría y el otro en la Tesorería: cuya eleccion y nombramiento será del Superintendente á proposicion verbal del Contador y Tesorero.

“13. Siendo el salitre un ingrediente tan necesario para apartar, y de tanto consumo en esta Oficina, debe facilitarse al Apartador su provision y adquisicion pronta y expedita. Y aunque sea como es un género estancado podrá recibirlo inmediatamente de qualesquiera salitreros matriculados, avisando á la Fábrica de Polvora, y embiando muestra, para que se le ponga precio, según Ordenanza de aquel Ramo, y pagando siempre su importe por el precio de costo que tubiere y no más; quedando á su eleccion la clase y calidad del que quisiera tomar.

“14. Tendrán habitación precisa el Apartador y su Ayudante, en la vivienda que está en lo alto de las oficinas, y que queda bajo de una sola llave con ellas: la qual llave ha de estar á disposicion y en poder del Apartador.”

Las Ordenanzas se ocupaban después en las atribuciones, etcétera, del Ayudante del Apartador, de los guardias de vista, del portero, del amanuense y del guarda de noche, así como de la *guardia militar*, que, según el Título 7.º, artículo 32, “Consiste en quatro hombres, y un cabo, q. sea Sargento. Tendrá y guardará las Orns. que de Tablilla le dieren el Superintendente y el Apartador. Han de estar de plantón, haciendo siempre Centinela, y enteramente ocupados en el servicio. Y respecto á que son de la clase de los invalidos que huviere mejor parados se les dará una gratificación, ó refresco cada mes, para su ayuda de costa y será la de cinco ps. al Cabo, y tres á cada uno de los otros quatro.”

El presupuesto en aquellos días, para el Apartado era el siguiente:

“Al Superintendente.....	\$ 1,000
„ Apartador.....	5,000
„ Ayudante.....	2,000
„ Primer Guardavista.....	1,600
„ Segundo Guardavista.....	1,200
„ Tercer Guardavista.....	900
„ Cuarto Guardavista.....	800
„ Portero.....	500
Al frente.....	\$ 12,400

Del frente.....	\$ 12,400
“Al Amanuense.....	500
A cada uno de los tres Amanuenses de novísima creación qe. han de entender peculiarmente en las qtas. y Libros de Apartado en la Real Casa de Moneda, \$400.00.....	1,200
Al escribano de ella pr. vía de gratificazn. respecto de lo que se lo ha aumentado con la incorporazn. de este nuevo Ramo de Apartado, el trabajo de su Oficina y sus costos.....	100
Total.....	\$ 14,200

Descaminos, Extravíos y Comisos

12. El título XVII del Libro VIII de las leyes de Indias, que trata de los “Descaminos, Extravíos y Comissos” contiene diecisiete leyes. La primera “Que declara por decomisso todo lo que fuere sin registro, aun que no se haya desembarcado, y prohíbe todo concierto e ignala;” la segunda “Que equipara los descaminos de esclavos a los de mercaderías;” la tercera que previene “Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes ordinarios, conozcan y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de comissos;” la cuarta, que dispone “Que las apelaciones de causas de comissos, hechas en los Puertos, vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan a las audiencias;” la quinta que indica “Que las Audiencias no advoquen causas de descaminos antes de sentenciar los jueces de primera instancia;” la sexta, que pide “Que en causas de comissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interessados, aunque afiancen;” la séptima que recomienda “Que al denunciador se le dé su parte, y si fuere grande se modere;” la octava que manda “Que en descaminos de plata y oro sin registros, se admita denunciador secreto, y los Jueces tengan su parte;” la novena, que previene “Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, que se aprehendieren, y cuando podrán admitir denunciadores;” la décima que indica “Que los Jueces y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dejaren los denunciadores;” la undécima, que encarga “Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme a esta ley;” la décima tercera que indica “Que si los bienes descaminados pudiesen recibir daño, o corrupción, se vendan y el dinero se deposite en la Caja;” la décima-cuarta, que ordena “que los Gobernadores, y Oficiales reales de los Puertos de las Indias averigüen las

mercaderías, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas;" la décima-quinta, que previene "Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderías de China, y Filipinas, que se llevaren al Perú;" la décima-sexta, que manda "Que de los descaminos que hiciere la Casa de Contratación, pague los derechos a la Aduana: y de los que hiciere los Ministros de almojarifazgos paguen la avería;" y la décimo-séptima, que habla "Sobre las probanzas, que serán bastantes para proceder en extravíos de oro, y plata."

Alcabalas

13. El origen de la palabra "alcabala," según se afirma, debe buscarse en la frase "dadme al (algo) que valga" que era la frase que se empleaba al reclamar un derecho, creado para ayudar a los reyes hispanos en sus gastos de guerra.

De cualquier modo que sea, las alcabalas constituyeron un impuesto que México soportó durante siglos, a pesar de todos los esfuerzos que se habían hecho para suprimirlo. Desde luego, y para no hacer demasiado largas las referencias acerca de la cuestión de alcabalas, diré que el primer intento que en los tiempos modernos se hizo para suprimirlas, data de la expedición en 1857 de la Constitución Federal que hoy nos rige, y puedo agregar que el verdadero iniciador de esta supresión en el Congreso Constituyente fué el diputado por México, el popular poeta don Guillermo Prieto; y si no en todos los casos su gestión económica y financiera puede considerarse como un modelo, respecto de las alcabalas se hizo acreedor al aplauso de todos los que anhelen el desarrollo libre del comercio.

En efecto, en el proyecto de constitución sometido al Congreso constituyente por los Sres. D. Ponciano Arriaga, D. Mariano Yáñez, D. León Guzmán, D. Pedro Escudero y Echanove, D. José María del Castillo Velasco, D. José M. Cortés y Esparza y D. José M. Mata, en 10 de junio de 1856, no aparece todavía el artículo expreso por virtud del cual la Constitución previene la abolición de las alcabalas.

En cambio, durante la discusión del artículo 120 del proyecto citado, discusión que tuvo lugar el día 12 de noviembre de 1856, el Sr. Prieto, según nos lo refiere el Sr. D. Francisco Zarco en la Historia del Congreso Constituyente, declaró que, "en

su concepto, desde luego debieran abolirse las alcabalas, porque su supresión es el grito de la humanidad y la promesa de la revolución de Ayutla, dejando en libertad a los Estados para arreglar sus sistemas de Hacienda, libertad que es una de las más grandes ventajas de la federación, atendidas las diferencias de producciones, de consumos y de salarios que hay entre ellos.¹

La Comisión discutió, no sólo durante aquel día sino en las sesiones correspondientes a los días 13 y 14 del mismo noviembre, la conveniencia o inconveniencia de esta supresión habiendo tomado parte en las discusiones los Sres. Mata y Cerqueda, Ramírez (D. Ignacio) y Moreno, Romero (D. Félix) y Guzmán, Ochoa, Sánchez, y Ocampo; y, al fin, en el artículo 124, se estableció un precepto que decía: "Para el día 1.º de junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y Aduanas interiores en toda la República."

No fué posible, sin embargo, llevar a cabo la reforma; pues, como es bien fácil comprender, había muchos intereses creados que a ella se opusieron.

Se convino entonces en suprimirlas en 1882, y, como tampoco se lograra la supresión, el día 17 de mayo de aquel año se hizo una nueva reforma al artículo constitucional, reforma que decía a la letra:

"Para el día 1.º de diciembre de 1881 a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y Aduanas en el Distrito Federal y territorios de la federación y en los Estados que no las hayan suprimido."

Pero esta reforma resultó tan inútil como las anteriores, toda vez que el 26 de noviembre del año citado de 1884 el Gobierno se vió en la necesidad de reproducir intacta la reforma, sólo aplazando la medida por el término de otros dos años; esto es, según aquella determinación, las alcabalas debían desaparecer el 1.º de septiembre de 1886.

Ya he dicho, sin embargo, que esta supresión tenía varios factores en contra: en primer lugar, no había llegado a haber un Ministro de Hacienda que con un valor, y casi pudiéramos decir con una audacia a toda prueba, hiciera frente no sólo

1 F. Zarco.—Historia del Congreso Constituyente. 1856-57. Tomo II, p. 543.

a los diversos problemas económicos que la abolición de las alcabalas traía consigo, pues ellas eran indudablemente una importantísima fuente de productos y era necesario buscar los medios de compensar a la Hacienda Pública de aquellas pérdidas, sino que los mismos empleados aduanales, indudablemente eran opuestos a la reforma que los exponía en un momento dado a quedar reducidos tal vez a la miseria.

No obstante, en 22 de noviembre de 1886 se hizo un nuevo esfuerzo tratando de impedir que los Estados de la Federación impusieran derecho alguno por el tránsito de mercancías en la circulación interior, pues solamente el Gobierno Federal podría cobrar derechos de tránsito tratándose de efectos extranjeros que atravesaran el territorio por líneas internacionales o interoceánicas.

La reforma hecha en noviembre de 1886 decía a la letra:

“Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales o interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“No prohibirán directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, de ninguna mercancía, a no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o para otro Estado.

“Las exacciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la Entidad política en que se decreta el impuesto.

“La mercancía nacional no podrá ser sometida a determinada ruta ni a inspección o registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

“No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.”¹

1 Gamboa. *Leyes Constitucionales*. Pág. 584.

Los Estados, sin embargo, directamente interesados en esta reforma, no se apresuraron a darle la sanción que era debida, toda vez que la reforma los privaba de un derecho del cual sin duda alguna esperaban obtener importantes rendimientos, y esta fué la razón por la cual un nuevo fracaso correspondió al nuevo intento.

Cupo al Ministro de Hacienda, Lic. José I. Limantour, a cuyo cargo estuvo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desde 1893 a 1911, haber llevado a feliz término la supresión de las alcabalas, pues en 1.º de mayo de 1896 realizó tal supresión mediante el decreto expedido por el Congreso federal y aprobado por las diputaciones de todos los Estados, y que a la letra dice:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los artículos 111 y 124 de la misma Constitución en los siguientes términos:

“1.ª Se reforma la fracción III del artículo 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los siguientes términos:

“Los Estados no podrán.....

“III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

“IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

“V. Prohibir o gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

“VI. Gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.

“VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

“2.º Se reforma el artículo 124 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

“Art. 124. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracs. VI y VII del art. 111.

“Artículo transitorio.—Estas reformas y adiciones comenzarán a regir el día 1.º de julio del año de 1896.”

Para hacer patentes los complejos problemas que el Ministro de Hacienda tuvo necesidad de estudiar a causa de la supresión de las alcabalas, doy en seguida algunos fragmentos de la exposición que él presentó al Presidente de la República sobre la substitución de los derechos de portazgo y de consumo por otros impuestos en el Distrito Federal y Territorios, ya que ese estudio es una muestra de las dificultades que debían pulsarse en todo el país, y que hasta entonces habían dado al traste con el proyecto de reforma a la Constitución Federal.

Decía el Sr. Limantour:

“Los derechos de portazgo sobre efectos nacionales, y los de consumo sobre artículos extranjeros (derechos ambos que constituyen los impuestos alcabalatorios vigentes en el Distrito Federal), no deben substituirse por una sola contribución destinada a producir ingresos equivalentes a los que se obtienen con aquellos. Buscar la solución del problema en el establecimiento de un impuesto único, me ha parecido siempre inconveniente en alto

grado, pues, cuando menos, se suscitarían con ello, a sabiendas, dificultades casi insuperables.

“Al establecer un nuevo gravamen hay que resignarse a encontrar resistencias en los causantes, por bien meditado que esté el proyecto, resistencias que, a veces, pueden tener fundamentos dignos de tomarse en consideración, pero que en otra multitud de ocasiones no reconocen por origen más que el espíritu, innato en la generalidad de los contribuyentes, de oponerse a lo que constituye alguna innovación en sus hábitos o importa un cambio de base para sus cálculos en los negocios. Estas resistencias serán tanto más acentuadas cuanto mayor sea la cuantía del sacrificio que se exija, y de allí la conveniencia de que el fisco, en lugar de hacer recaer en una misma categoría de contribuyentes todo el peso del gravamen, procure percibir de mayor número de causantes y por diversos medios, los recursos que le proporcione el impuesto o impuestos que se pretenda abrogar. Razones son estas que siempre han militado en favor de la multiplicidad de impuestos, y que militarán durante mucho tiempo todavía, mientras las sociedades no lleguen a un grado de cultura que permita a cada individuo apreciar con entera exactitud el monto efectivo del gravamen y las molestias que reporte por virtud del sistema de tributación.

“A las anteriores consideraciones se añade la de que en toda reforma del género de la que está a punto de llevarse a cabo, debe procurarse que la incidencia de los nuevos impuestos se acerque, en lo posible, a la de los antiguos, o que, cuando menos, sea de fácil distribución entre numerosos contribuyentes; por manera que las nuevas cargas no recaigan durante mucho tiempo y en fuerte dosis sobre individuos que no reciban beneficio de la supresión de los antiguos impuestos, sino que pronto puedan traspasarse aquellas cargas a quienes mejor las soporten.

“Averiguar la verdadera y definitiva incidencia de los impuestos que han de empezar a regir en lugar de los derechos de portazgo y de consumo, es una tarea que no se ha propuesto realizar el que suscribe, porque la considera superior a sus fuerzas, y casi impracticable, supuesto el estado de los estudios científicos en la materia, y el que guardan nuestras organizaciones social y administrativa, todavía no muy desarrolladas. Acercarse cuanto sea posible a la equidad en la distribución de las contribuciones, gravando a los mismos grupos o categorías sociales

que reportaban más directamente los anteriores impuestos, a reserva de que leyes subsecuentes, inspiradas en las instituciones liberales que nos rigen, vayan suavizando gradualmente las asperezas de las primitivas disposiciones fiscales, es a lo que puede y debe aspirarse cuando se plantea una reforma complicada en sus detalles de ejecución, aunque trascendentalmente benéfica en sus resultados generales.

“A este propósito responden también los esfuerzos que se han hecho en forma confidencial (única que podía emplearse en el asunto, pero que sin duda por esto ha presentado dificultades especialmente delicadas) para armonizar dentro de ciertos límites las medidas que en los diversos Estados de la Federación, particularmente en los contiguos al Distrito Federal, debían tomarse con respecto a ciertas mercancías y a determinados establecimientos industriales, a fin de perturbar lo menos posible las condiciones de la producción y del consumo.

“La circunstancia de competir muchas veces en un mismo mercado productos similares procedentes de distintos Estados, indicó desde un principio la necesidad de promover entre las entidades federativas interesadas, cierta inteligencia para establecer de común acuerdo los futuros gravámenes sobre bases análogas o, por lo menos, conciliables.

“Mucho deja que desear el resultado obtenido sobre este punto, pues aunque han sido grandes la buena voluntad y el empeño mostrados para atender a este deseo del Ejecutivo Federal, las condiciones peculiares de la riqueza económica de cada Estado, las ideas dominantes en los círculos comerciales, agrícolas e industriales de los diversos puntos del territorio nacional, la urgencia relativa con que la nueva reforma se impuso en muchas partes, y las exigencias distintas del Tesoro de cada Entidad, no han permitido llevar hasta el límite apetecible el pensamiento de uniformar en sus bases substanciales las nuevas disposiciones; pero será más fácil conseguirlo una vez implantada la reforma, ya que afortunadamente se cuenta con aquellos buenos elementos.

“Constituyen otra de las más importantes consideraciones que debían tenerse presentes en este trabajo, las especiales circunstancias en que se encuentran los ramos ínfimos de la producción nacional, ramos que si bien carecen, en general, de gran significación por la cuantía de sus valores, merecen, sin embargo,

toda la benevolencia del fisco; no tanto por lo que pudiera afectarles el gravamen en sí mismo, sino por las molestias y las trabas que ocasiona la recaudación, así como por los abusos a que ésta se presta, dada la humilde condición de la mayor parte de los causantes.

“Los derechos de portazgo han recibido en nuestra historia hacendaria un desarrollo tal, que pocos artículos han quedado fuera de su alcance. Apenas en los últimos tres o cuatro años se ha seguido una política económica contraria, por el Ejecutivo Federal, y se ha disminuido en el Distrito y en los Territorios el número de los efectos gravados, con el franco propósito de preparar paulatinamente la extinción completa de los impuestos alcabalariorios; pero es un hecho que, hasta entonces, la inmensa mayoría de los artefactos fabricados por los indígenas, y de los artículos destinados a la subsistencia de la clase más menesterosa, caían bajo la acción de las leyes fiscales.

“Justo era, en mi concepto, que al suprimirse las aduanas interiores, no se intentase percibir en alguna otra forma los derechos asaz cuantiosos que han producido y aún siguen produciendo hasta hoy aquellos artículos, sino que desistiendo de la idea de gravarlos, se les dejara enteramente libres de todo impuesto que directamente recaiga sobre ellos, buscando en otras fuentes los recursos que por ese lado deje el fisco de recibir.

“Por último, interesados tan vivamente como están los Municipios del Distrito y de los Territorios, en un cambio de legislación que afecta, en lo general, la mitad del importe de sus respectivos presupuestos, al Gobierno Federal correspondía asumir, a la vez que la responsabilidad moral del nuevo orden de cosas, la obligación efectiva de proveer a los expresados Ayuntamientos de los medios necesarios para seguir cubriendo, como hasta la fecha, todos los servicios municipales. El proyecto de las nuevas disposiciones descansa, por tanto, en el propósito de que el erario de los Municipios no sufra trastorno ni en la capital ni fuera de ella, y de que si ocurre alguna alteración en las rentas, ésta se produzca en el sentido de la alza de los recursos efectivos destinados a todas las atenciones que los Ayuntamientos tienen a su cargo.

“Los propósitos e ideas que acabo de apuntar ligeramente, constituyen las bases fundamentales del plan de reformas que se ha estado elaborando. Acaso no se hayan aplicado con todo rigor y

en cada una de las partes del programa; pero sí se ha procurado ajustar a ellas dichas reformas, en cuanto lo han permitido las circunstancias de actualidad y las especiales condiciones de ciertas clases de contribuyentes.....

“Parece cuerdo estimar en \$ 3.100,000, en cifras redondas, el producto neto que se necesita percibir en virtud de las disposiciones que se decreten para la substitución de los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal.

“Al entrar en la investigación de los medios adecuados para cubrir la cantidad de \$ 3.100,000 el primer problema cuya resolución se impuso fué el de establecer, en materia de derechos de consumo, la manera de percibirlos en otro lugar y forma; y en materia de derechos de portazgo, las categorías de artículos que podrían reportar un gravamen equivalente, bajo condiciones menos dispendiosas y más conformes con el espíritu de la nueva legislación.

“Cohibidos como están los Estados por la reciente reforma de la Constitución, para gravar de un modo especial los efectos extranjeros, éstos quedarán libres de 5 por 100 que sobre los derechos de importación se les exige en el Distrito Federal, a título de consumo, y también lo quedarán de los demás impuestos, semejantes en forma y cuantía, que en la mayor parte de los Estados se han venido cobrando sobre los mencionados efectos. Estaba indicado que la Federación aprovechara esa fuente de recursos; que sin gravar la carga de los contribuyentes, podía proporcionarle sumas de importancia por medio de una recaudación fácil y económica. El 5 por 100 de consumo ha sido realmente, un 5 por 100 adicional a los derechos de importación, y nada más natural que en lo sucesivo lo recaudasen las aduanas con ese carácter y al mismo tiempo que los derechos de importación.

“Por lo que toca a los artículos sujetos al derecho de portazgo, el primer trabajo consistió en agrupar en diversas categorías aquellos que por su naturaleza o por las costumbres del comercio, formando generalmente parte de un mismo giro o de una misma industria, y después en escoger de dichas agrupaciones sólo aquellas que permitieran organizar, con facilidad y sin grandes molestias para el público, la recaudación de un nuevo impuesto. Hecha esta separación, los demás grupos de artículos que no se creyó conveniente gravar de una manera especial y directa,

motivaron el aumento del derecho de patente, que recae sobre las fábricas que los utilizan como materia prima, y sobre los establecimientos mercantiles que comercian principalmente con ellos. Dicho se está que no es susceptible ese recurso de proporcionar ni con mucho, los productos que se han obtenido de los mismos artículos por medio de los derechos de portazgo.

“Quedó, como era natural, gran número de efectos sobre los cuales, ni convenía ni era fácil hacer recaer directamente un nuevo impuesto. Estos artículos son, por lo común, de aquellos que me he referido en otra parte de esta exposición, esto es, de los que produce, vende o consume la clase más humilde de nuestra población, circunstancias que, desde un principio, me indujeron a proponer a Ud. que se dejaran enteramente libres de todo impuesto y formalidad fiscal.

“Así clasificados para la elaboración de los proyectos de ley, todos los artículos de la tarifa de portazgo, resultaron divididos en tres grupos, a saber:

“Artículos que continuarán gravados por medio de impuestos especiales;

“Artículos que no causarán contribuciones especiales, pero que han motivado el aumento de derecho de patente;

“Artículos que han quedado absolutamente libres de todo impuesto.

“Los impuestos especiales cuyo establecimiento se propone sobre los artículos de la primera categoría, tienen todos la forma de impuestos directos, y son los siguientes:

- “1.º Impuesto sobre la harina y otros productos del trigo.
- “2.º Idem sobre el pulque.
- “3.º Idem sobre ganados.
- “4.º Idem sobre materiales de construcción.
- “5.º Idem sobre las fábricas de puros y cigarros.

“En cuanto a la categoría de los artículos que motivaron el aumento del derecho de patente, sería muy largo hacer aquí la enumeración de todos ellos, y basta con manifestar que la revisión de las cuotas de la tarifa se hizo cuidadosamente, al mismo tiempo que la de las demás prescripciones de la ley que rige sobre contribuciones directas.”

.....
 "Una vez encontrados los medios de obtener en la mejor forma posible para el público y para el fisco, los recursos que han producido en favor de la Federación y de los Ayuntamientos del Distrito Federal los derechos de portazgo y de consumo, quedaba por resolver la segunda parte del asunto, menos trascendental, es cierto, pero acaso más compleja que la primera, la relativa a las modificaciones que deberá sufrir, por virtud de la reforma, la Hacienda Municipal de los veinte Ayuntamientos del Distrito.

"Fueron, desde un principio, motivo de especial atención, las condiciones precarias en que viven, por lo general, los Municipios, debidas en unos a los múltiples y onerosos cargos que reportan, y en otros, a los recursos verdaderamente exiguos con que están dotados. Era esta una oportunidad como pocas para remediar, dentro de los límites de lo posible, la insuficiencia de medios de que disponen los Ayuntamientos, e inspirados por este deseo el señor Secretario de Gobernación y el que suscribe, convinimos, previo acuerdo de Ud., señor Presidente, en que a la vez que por parte de la Secretaría de Hacienda se dictaran aquellas disposiciones que tuvieran por principal objeto compensar a los ayuntamientos de los ingresos que perciben actualmente por razón de los derechos de portazgo y de consumo, se revisaran por la Secretaría de Gobernación las leyes de dotación del fondo Municipal, a fin de que por este lado se proveyera a los Ayuntamientos con nuevas fuentes de recursos que aumentarían en su conjunto los medios de acción de que hoy pueden disponer."

.....
 "En los territorios de Tepic y de la Baja California, la reforma se redujo, en breves palabras, a exigir de la contribución predial y del Derecho de patente la mayor o una gran parte del producto de los impuestos que se suprimen. Estos impuestos no son solamente, como en el Distrito, los derechos de consumo y de portazgo, sino también un derecho Municipal llamado "de bultos" y que en realidad es un segundo portazgo creado exclusivamente en favor de los Ayuntamientos y recaudado por ellos."

.....
 "Resueltos los puntos de mera compensación pecuniaria, así para el Fisco Federal como para la Hacienda de los Territorios y de los Municipios, faltaba todavía, a fin de completar la reforma,

proceder a la organización de ciertos servicios y disponer lo que fuere más a propósito para evitar o disminuir, en lo posible, los perjuicios que pudiera resentir el numeroso e interesante personal de que se componen las oficinas que han tenido a su cargo la recaudación de los derechos de portazgo y de consumo.

“La realización de la reforma constitucional debía traer consigo naturalmente la modificación del sistema vigente en materia de internación de efectos extranjeros y de su transporte en el comercio de cabotaje.

“Al suprimir la segunda revisión de la carga que hoy se practica en México, era inútil seguir exigiendo la complicada documentación que con ella se relaciona. También se imponía la necesidad de adaptar la legislación de Aduanas al espíritu de la última reforma constitucional, dando al comercio de importación toda la libertad compatible con la seguridad de los intereses fiscales.

“A este fin responden la creación de la zona de vigilancia a lo largo de las costas, el establecimiento de requisitos fáciles de llenar para la circulación de los efectos nacionalizados en dicha zona y para su envío por mar a otros puntos de la costa, la simplificación de las formalidades para la internación de las mercancías extranjeras procedentes de las aduanas de la frontera, y por último, algunas prescripciones que tienden a hacer más eficaz el reconocimiento de la carga en los puertos y fronteras y a robustecer la acción del Fisco en la persecución de los delitos y contravenciones.

“El impuesto que bajo la forma de estampillas se ha estado recaudando con motivo de la internación y, que representa el 2 por 100 de los derechos de importación, dejará de causarse en lo sucesivo; y en su lugar se cobrará un derecho de 7 por 100 con igual carácter de timbre, pero con tramitación más expedita. Como se ve, este 7 por 100 no es más que la refundición, en una sola cuota, del expresado 2 por 100 de internación y del 5 por 100 de consumo, sin aumento alguno de gravamen para los importadores.

“Consecuencia indeclinable del cambio de que se trata, es también la supresión de la Administración principal de Rentas del Distrito, que ha tenido a su cargo el cobro de los derechos de portazgo y de consumo y que ha funcionado al mismo tiempo como Aduana de importación para los efectos extranjeros que, por excepción, vienen a despacharse en esta Capital, estas últimas funciones quedarán encomendadas a una nueva oficina que se crea

con el nombre de Aduana de México, y cuyas atribuciones serán las de una verdadera Aduana de importación, con la sola diferencia que la de México no tendrá, en realidad, contabilidad propia sino para aquello que se relacione con los derechos que causen los efectos importados libremente por las empresas que gocen de tal concesión y que fueren vendidos por la autorización correspondiente, o para lo que se refiera al despacho de los bultos postales, mientras se haga en la capital el pago de los derechos que causen.

“En todo lo demás, la misión de la Aduana de México será la de continuar en cierta manera, las funciones de las aduanas marítimas y fronterizas por donde se hiciere la importación de los efectos que vengan a reconocerse y despacharse en la capital; y si se le ha dado este carácter de auxiliar, ha sido para no fraccionar la contabilidad de las aduanas de entrada, ni debilitar la comprobación y vigilancia de las operaciones correlativas. Ha habido para ello también otra razón, y es la de que no pretendiéndose por ahora, alterar las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas relativas a la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en lugares interiores de la República, no tenía objeto dar completa autonomía a una Aduana, que no se hallará en las mismas condiciones que las demás, desde el punto de vista de la importación directa.

“Por lo demás, el establecimiento de la Aduana de México permitirá conservar en los Almacenes los efectos que en ellos están guardados actualmente y esto mientras se organizan los Almacenes Generales de Depósito, organización que se está estudiando desde hace tiempo y que es de esperarse que pronto se realice, con gran provecho para la agricultura, el comercio y la industria.

“Quedaba todavía, entre las más grandes dificultades de la abolición de las alcabalas, la de resolver lo que debería hacerse con los numerosos empleados que servían en las oficinas que deben suprimirse.

“Preocupado por el temor de causar serios perjuicios a estos servidores de la Nación, cuya suerte inspira al Gobierno muy justo interés, tuvo Ud. a bien autorizar desde hace tiempo ciertas medidas encaminadas a reservar en favor de dichos empleados y hasta donde lo consientan las necesidades del servicio, todas las vacantes que ocurran no sólo en el ramo de Hacienda, sino en to-

dos los demás de la Administración Pública. Estas disposiciones, por lo que toca al ramo de Hacienda, dieron el resultado apetecido hasta donde lo permitió el buen servicio de la Administración principal de Rentas y de las oficinas donde ocurrieron las vacantes, puesto que no podía en aquélla reducirse indefinidamente el personal mientras que permaneciera funcionando, ni tampoco era posible que las demás oficinas continuaran trabajando sin que se nombraran substitutos en determinadas vacantes que fuesen indispensables para el trabajo regular de la oficina.

“En tal virtud y en vista de que por mucha que sea la diligencia con que se procure que los empleados de las oficinas que deben suprimirse pasen a servir en las nuevas que se establezcan o a cubrir vacantes, en el personal de las antiguas, no por eso podrá evitarse que, de pronto, queden sin colocación muchos de los empleados de la Administración Principal de Rentas, he creído de justicia, correspondiendo al deseo de Ud., proponerle que para minorar ese daño, se les abone medio sueldo por todo el tiempo que permanecieren cesantes, siempre que no exceda de tres meses, plazo suficiente para que el Gobierno pueda utilizar en otra parte los servicios de todos aquellos que lo merezcan por sus antecedentes y buenos servicios.”¹

Para completar la idea respecto a la labor llevada a término por la Secretaría de Hacienda para la supresión de alcabalas, debo agregar que esta supresión trajo consigo la necesaria expedición de las once leyes siguientes:

Núm. 1. Ley suprimiendo los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal, y disponiendo lo concerniente respecto de los empleados de la Administración Principal de Rentas del Distrito que quedarán cesantes, y del edificio de la Aduana, así como de los efectos almacenados en las bodegas de dicha Aduana.

Núm. 2. Ley que crea la Aduana de México, fija sus atribuciones, responsabilidades y obligaciones, y señala la planta y sueldos de sus empleados.

Núm. 3. Ley que establece un derecho de timbre equivalente a un siete por ciento de los derechos de importación, y con el que se substituyen el cinco por ciento de consumo y el dos por

¹ Macedo. Legislación. Año 1896. Pág. 203 y siguientes.

ciento de internación que actualmente gravan los efectos extranjeros.

Núm. 4. Ley que reforma la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, en lo concerniente a internación de efectos extranjeros, al reconocimiento de bultos y a las penas de ciertos delitos y contrayenciones.

Núm. 5. Ley que aumenta la cuota de timbre señalada por la Tarifa general de la ley de 25 de abril de 1893, para los conocimientos de fletes y de portes.

Núm. 6. Ley que aumenta el impuesto del Timbre sobre el tabaco elaborado en cigarros y puros recortados.

Núm. 7. Nueva ley general de Contribuciones Directas en el Distrito Federal.

Núm. 8. Ley que establece un impuesto directo a los hornos en que se fabrican productos de harinas sometidos a cocción.

Núm. 9. Ley que establece un impuesto sobre el pulque, el tla-chique y la aguamiel que se introduzcan al Distrito Federal para su consumo.

Núm. 10. Ley suprimiendo los derechos de portazgo y de consumo en el Territorio de Tepic y estableciendo impuestos que lo substituyan.

Núm. 11. Ley suprimiendo los derechos de portazgo y de consumo en el Territorio de la Baja California y estableciendo impuestos que los substituyan.”¹

Ahora bien, cabe preguntar: ¿Esta labor y estos trastornos eran de afrontarse para el solo fin de suprimir las alcabalas?

Indudablemente que sí. Las mercancías que se introducían al país estaban sujetas al pago de tal número de gabelas, todas onerosas y todas exageradas, que no era posible imaginar siquiera que el comercio lograra desarrollarse, ni por lo que respecta al comercio exterior ni por lo que se refiere al comercio interior; porque también las mercancías interiores estaban obligadas al pago de derechos de portazgo, de tránsito, etc., etc., y era natural que los productores no se sintieran estimulados para multiplicar sus producciones, ni los consumidores de éstas se resolvieran a hacer operaciones más allá de las estrictamente indispensables, si sabían que la mayor parte de sus respectivas utilidades tenían que

¹ Macedo. Loc. cit. pp. 227-8.

convertirse en impuestos; si los exagerados derechos que se exigían al comercio internacional y restringían éste por modo extraordinario en perjuicio de las masas populares del país, todavía eran recargados con las alcabalas interiores.

El día, pues, en que finalmente quedaron suprimidas las trabas para el comercio en el interior de la República se dió uno de los mayores pasos para lograr la prosperidad nacional.

Plateros

14. Manjau se quejaba de los abusos de los plateros que habían hecho necesario que se dictaran las más serias providencias para verificar el cobro de los derechos que debían causar las alhajas presentadas al quinto; mas para hacerles justicia justo es transcribir un fragmento del dictamen de D. Pascual Ignacio de Apezchea, Administrador Interino del Real Apartado General, fechado en mayo 19 de 1791, y al que dió origen el propósito que se tuvo de evitar los contrabandos de oro y plata.

En aquel informe decía Apezchea:

“El unico extravio que puede aver contribuido para la baja de la Moneda de oro es el que hazen los Plateros, Tiradores y Bati-ojas, aunque no con el fin de defraudar al Rey sus moderados y devidos derechos, sino por libertarse de otros gravámenes que sufren, y es lo que necessita remedio. . . (el mal, que se les obliga a comprar el oro en la C. de M.¹ y pagarlo en moneda de la misma especie,— el remedio que se les admita que lo paguen en plata). . . . Tratándose de evitar el contrabando del Oro me conceptuo obligado a tocar el unico que hay, nacido más bien que de la malicia, de vna dura necesidad a que debe ocurrirse no solo por los derechos que se defraudan al Rey, sino también por la atención que se merecen estos recomendables y utilísimos gremios.”

Bula de Alejandro VI sobre tierras

15. Es tan interesante la bula del papa Alejandro VI, que otorgó a los reyes hispanos la propiedad de las tierras del continente americano, y que dió origen al derecho sobre tierras a que se

refiere Maniau, que creo de todo punto conveniente su publicación íntegra.

En aquella Bula decía así:

Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios: A los ilustres carísimos en Cristo hijo, Rey Fernando, y muy amada en Cristo hija Isabel de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia y de Granada, salud y bendición apostólica. Lo que más entre todas las obras agrada a la Divina Majestad y nuestro corazón desea, es que la fe católica y religión cristiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada y dilatada, y se procure la salvación de las almas, y las bárbaras naciones sean deprimidas y reducidas a esa misma fe. Por lo cual, como quiera que a esta sacra silla de San Pedro a que por favor de la Divina Clemencia aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes y Príncipes católicos verdaderos, cuales sabemos que siempre habeis sido y vuestros preclaros hechos de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor y diligencia, no perdonando a trabajos, gastos, ni peligros, y derramando vuestra propia sangre, lo haceis y habeis dedicado desde atrás a ello todo vuestro ánimo y todas vuestras fuerzas, como lo testifica la recuperación del Reyno de Granada, que ahora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librándole de la tiranía sarracena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente y de nuestra voluntad, concederos aquello mediante lo cual, cada día con más ferviente ánimo a honra del mismo Dios, y ampliación del imperio cristiano, podáis proseguir este santo y loable propósito de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás habiades propuesto en vuestro ánimo de buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas e incognitas, de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor y que profesen la fe católica; y que por haber estado muy ocupados en la recuperación del dicho Reino de Granada, no pudisteis hasta ahora llevar a deseado fin este vuestro santo y loable propósito; y que finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en ejecución vuestro deseo, proveisteis al dilecto hijo Cristóbal Colón, hombre apto y muy conveniente a tan gran negocio

y digno de ser tenido en mucho, con navíos y gente para semejantes cosas bien apercebidos; no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la mar buscasc con diligencia las dhas tierras firmes e islas remotas e incógnitas a donde hasta ahora no se había navegado, los cuales después de mucho trabajo, con el favor divino habiendo puesto toda diligencia, navegando por el mar océano, hallaron ciertas islas remotísimas y también tierras firmes, que hasta ahora no habían sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes, que viven en paz; y andan según se afirma, desnudas y que no comen carne. Y a lo que los dichos vuestros mensajeros pueden colegir, estas mismas gentes que viven en las susodichas islas y tierras firmes creen que hay un Dios criador en los cielos y que parecen azas aptos para recibir la fe católica y ser enseñados en buenas costumbres, se tiene esperanza, que si fuesen doctrinados, se introduciera con facilidad en las dichas tierras e islas el nombre del Salvador Señor Nuestro Jesucristo. Y que el dicho Cristóbal Colón hiciera edificar en una de las principales de las dichas islas una fortaleza fuerte, y en guarda de ella puso ciertos cristianos que con él habían ido, para que desde allí buscasen otras islas y tierras firmes remotas e incógnitas; y que en las dichas islas y tierras ya descubiertas se halla oro y cosas aromáticas y otras de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo cual teniendo atención a todo lo susodicho con diligencia principalmente a la exaltación y dilatación de la fe católica, como conviene a reyes e príncipes católicos y a imitación de los reyes vuestros antecesores de clara memoria propusisteis con el valor de la divina clemencia sujetar las susodichas islas y tierras firmes y los habitantes naturales de ellas a la fe católica.

Así, que Nos alabando mucho en el señor este vuestro santo y loable propósito y deseando que sea llevado a debida ejecución y que el mismo nombre de Nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor y por el sagrado bautismo que recibisteis, mediante el cual estais obligados a los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, querais y debais con ánimo pronto y celo de verdadera fe, inducir los pueblos que viven en tales islas y tierras, a que reciban la religión cristiana, y que en ningún tiempo os espante

los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestras empresas, y para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia Apostólica, con más libertad y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio: motu proprio y no a instancia de petición vuestra, ni de otro, que por vos lo haya pedido; mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia y de la plenitud del poderío apostólico, todas las islas y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrional al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de hallar hacia la India o hacia cualquiera parte, la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía. Así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil y cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas: por la autoridad del omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesucristo, que ejerçemos en las tierras, con todos los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, construimos y deputamos a vos, y a los dichos vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción: con declaración, que por esta nuestra donación, concesión y asignación no se entienda, ni pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún príncipe cristiano, que actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes hasta el susodicho día de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, y Allende de esto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis, y no dudamos por vuestra grandísima devoción y magnanimidad real, que lo dejareis de hacer, procureis enviar a las dichas tierras firmes

e islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos para que instruyan a los susodichos naturales y moradores en la fe católica y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos a cualesquiera personas de cualquier dignidad, aunque sea real o imperial, estado, grado, orden o condición, so pena de excomunión *latae sententiae*, en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren: que no presuman ir por haber mercaderías o por otra cualquier causa sin especial licencia vuestra y de los dichos vuestros herederos y sucesores a las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea desde el Polo Arctico al Polo Antártico, ora las tierras firmes o islas sean halladas y se hayan de hallar hacia la India, o hacia otra cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, como queda dicho: no obstante constituciones y ordenanzas apostólicas y otras cualesquiera que en contrario sean; confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, imperios y señoríos, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo y loable propósito, conseguirán vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano prosperísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos y con los mismos motu y ciencia mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de algún cabildo eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él, y en otra cualquiera parte, que se daría a las presentes, si fuesen exhibidas y mostradas. Así que a ningún hombre sea lícito quebrantar o con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, deputación, decreto, mandado, inhibición y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Omnipotente Dios y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro a cuatro de Mayo, del año de la Encarnación del Señor,

mil cuatrocientos y noventa y tres en el año primero de nuestro Pontificado.”¹

De la bula anterior tienen noticia no sólo quienes conocen la Historia de México, sino los abogados que se han ocupado en cuestiones de tierras; pero, a decir verdad, su texto íntegro es muy poco conocido porque ella sólo se encuentra en latín en el cédulario de Puga; y en latín y en castellano, respectivamente, en los textos latino y castellano de la Política Indiana de Solórzano, que yo sepa.

Rivadeneira también la cita en latín y en español, pero solamente en extracto. Yo he aprovechado la traducción de Solórzano, aunque, como mi solo objeto ha sido reimprimir el texto de la bula, si bien he conservado a la letra la traducción hecha por Solórzano, he modificado la ortografía por la que usamos en la actualidad.

Cordobanes

16. Cordobán, como es sabido, es el nombre que se da a la piel curtida especialmente de macho cabrío o de cabra. El nombre cordobán ha sido famoso en la preparación de estas pieles.

Papel timbrado

17. Aun cuando actualmente no se emplea el papel sellado que en otros tiempos se usó, a decir verdad, la práctica y el impuesto subsisten, toda vez que, como se sabe, tanto en los juicios que se siguen ante los tribunales, como en las solicitudes a cualquiera oficina pública, es necesario usar *estampillas* o *timbres*, e igual requisito debe llenarse respecto de las hojas de los protocolos de los Notarios. Las hojas de los protocolos, o sean los libros de dichos notarios, llevan normalmente estampillas de un peso, lo mismo que las de los testimonios, o sean las copias de las escrituras; y en todos los demás casos antes citados se acostumbraba poner una estampilla de cincuenta centavos.

En virtud de las dificultades económicas por que atraviesa el país, por medio de un decreto expedido el 19 de noviembre de 1913, se duplicó, en términos generales, la tarifa del timbre para los documentos arriba mencionados; aun cuando se introdujeron

¹ Juan de Solórzano. Política Indiana. Libro I, Capítulo X.

excepciones, entre otras la que se refiere a los juicios de escasa cuantía que sólo seguirán exigiendo estampillas de cincuenta centavos en cada hoja.

• Pulque

18. El licor que se extrae del maguey en una gran región del país, en los Estados de México, Tlaxcala y Puebla especialmente, ha sido, y continuará siendo mientras constituya la bebida nacional, una fuente considerable de ingresos para el erario, y de utilidad para los dueños de haciendas productoras; pero también, y muy principalmente, de innumerables daños para el pueblo que gusta mucho de este jugo, llamado pulque.

No he podido haber a las manos cifras estadísticas exactas acerca del monto de la producción actual ni de sus rendimientos; pero de cualquiera manera que sea esas cifras deben ser muy considerables. Desde luego, por lo que respecta a la ciudad de México, la venta al por menor se efectúa con gran facilidad en tiendas especiales llamadas pulquerías, y esta facilidad con que el bajo pueblo adquiere el pulque ayuda mucho a la embriaguez y con la embriaguez a otros vicios.

Sin duda alguna que suprimir del todo la explotación del fruto principal de las vastas propiedades en que se cultiva el maguey ocasionaría a sus dueños, quebrantos de consideración; pero estimo que se haría un gran bien a las clases humildes, privándolas de esa bebida, aun cuando sería necesario tratar de evitar al mismo tiempo su alcoholización en alguna otra forma, pues por desgracia como es bien sabido, una parte del maíz considerada por siglos como el alimento típico de nuestro pueblo, se está aprovechando activamente para fabricar alcohol.

Ahora bien, el perjuicio que se hiciera a los dueños de plantíos de maguey ¿sería irreparable? creo que no, porque según el parecer de personas competentes, las tierras cubiertas de maguey podrían consagrarse a otros cultivos mediante una preparación cuidadosa; y las laderas, donde según parece sería más difícil aprovechar el terreno para distintos productos, podría utilizarse el maguey en otros usos industriales.

Hay quienes creen que tal vez no podrá aprovecharse la fibra de esta planta por ser demasiado rizada; pero también existen opiniones en contrario. Además, desde hace algún tiempo, se está produciendo una bebida medicinal llamada aguel; y, de todas

maneras, yo creo que lo único cierto es que no se ha estudiado lo bastante la mejor forma en que, sin perjuicio para los propietarios, se evitara el daño que resienten las clases humildes que acostumbran beber el pulque.¹

Gallos

19. El espectáculo de las peleas de gallos, cuyo origen data, según Maniau, del 27 de septiembre de 1727, es uno de los espectáculos más crueles que han podido inventar los hombres, y ni siquiera presenta ni puede presentar como atenuante el espectáculo de brillo y de atracción de las corridas de toros.

Tal espectáculo, que continuamente se veía en las *ferias* que se verificaban en distintos lugares de la República, ha venido siendo más raro cada día porque muchas de esas ferias que eran fiestas públicas, que permitían a las gentes entregarse al repugnante vicio del juego en diversas formas, con el pretexto de celebrar la fiesta de algún santo, van desapareciendo. La feria de Tacubaya, la de San Agustín de las Cuevas, hoy Tlalpam, la de Tacuba y otras varias que en el Distrito Federal hacían las delicias de los tahures, hoy son más una noticia histórica que una realidad, aunque en la cercana población de Guadalupe Hidalgo todavía no desaparece la costumbre durante el mes de diciembre en que se venera especialmente a la Virgen de Guadalupe; pero los *gallos* todavía se juegan (!) en diversos lugares del país. Nada sería de desearse más que el que los gobiernos prohibieran de una manera completa y absoluta este bárbaro e inhumano espectáculo.

Pulperías

20. Pulpería, como se sabe, es el nombre que se da a las tiendas en que se encuentran para su venta diferentes artículos para el abasto tales como vino, licores y objetos de droguería, mercería, etc., etc.

¹ El nombre técnico que los botánicos dan al magney es: "Agave americana."

Derecho de anclaje

21. Aun cuando en el manuscrito no aparece el nombre del Virrey que expidió el arancel de 22 de junio de 1762 mencionado por Maniau, indudablemente fué el Marqués de Cruillas el que lo expidió, toda vez que tomó posesión del gobierno de la Nueva España el día 6 de octubre de 1760, fecha en que llegó a México para suceder en el mando al Marqués de las Amarillas, y permaneció en el gobierno hasta el 23 de agosto de 1766, en que hizo entrega del virreynato al Marqués de Croix en el pueblo de Otumba.

Lotería

22. La lotería más importante que hoy se lleva á cabo en México está en manos del Gobierno de la Federación con el nombre de *Lotería Nacional*, y se verifican sorteos cada martes y cada viernes. Los premios son en los sorteos menores, de diez mil, veinte mil y treinta mil pesos y en los mayores de cincuenta mil; y los premios de los sorteos extraordinarios son de cien mil, doscientos mil y quinientos mil pesos. Antiguamente se efectuaban también sorteos menores con premios de seiscientos pesos.

Hasta hace pocos años hubo otro juego de lotería de importancia, conocido con el nombre de *Lotería de la Beneficencia Pública*; pero al terminar su concesión, aquella lotería desapareció. Existen también otros juegos de lotería en el Estado de México, en el de Querétaro, en el de Michoacán, en el de Jalisco y en el de Guanajuato.

En México se juegan también fuertes cantidades en el sorteo que se hace en Madrid el día de Navidad, cuyo premio mayor es de seis millones de pesetas.

Plomo

23. La producción del plomo que, según Maniau, era cuando escribió su libro, fan insignificante que sólo produjo en un año ciento tres pesos, siete reales y un grano, alcanzó en el último quinquenio las cifras siguientes:

AÑOS FISCALES	PLOMO			MINERAL DE PLOMO	
	Toneladas de 1,000 kilogramos		Valor	Toneladas de 1,000 kilogramos	
1908-09.....	122	907	\$ 6,396,085
1909-10.....	125	209	6,804,722	97	\$ 3,748
1910-11.....	128	825	6,502,157	656	86,941
1911-12.....	116	758	6,018,121	21	1,025
1912-13.....	93	561	4,906,571	38	764

Debe tomarse en cuenta que varias de las regiones donde se explota este mineral han sido invadidas por la revolución que ha paralizado parcial o totalmente los trabajos

Cobre

24. México ha llegado a ocupar un puesto muy importante entre los productores de cobre en el mundo, y la producción del último quinquenio fué:

AÑOS FISCALES	COBRE			MINERAL		
	Toneladas de 1,000 kilogramos		Valor	Toneladas de 1,000 kilogramos		Valor
1908-09.....	30	413	\$ 14,850,825	87	071	\$ 5,333,020
1909-10.....	43	598	17,807,133	159	868	8,865,081
1910-11.....	52	723	20,184,626	99	162	6,115,702
1911-12.....	69	421	26,570,384	121	441	6,931,489
1912-13.....	55	068	31,156,672	66	334	5,367,789

Ensayadores

25. Es por extremo curioso un estudio que original se halla manuscrito, en el Archivo General de la Nación escrito por D. Antonio Bataller, "individuo de la Real Sociedad Económica Matritense, y catedrático substituto de Lenguas Orientales en los Reales Estudios de la Corte," porque ese estudio demuestra que en aquella época, los más aventajados ensayadores europeos nada tenían que enseñar a los de Nueva España.

Mr. Sage, Profesor Real de Mineralogía Docimástica en la Real Casa de Moneda de París, escribió en el último tercio del siglo XVIII una obra con el título "El Arte de Ensayar Oro y Plata;" y esta obra la tradujo al español y le puso algunas notas D. Casimiro Gómez de Ortega, Director del Jardín Botánico de Madrid, y que fué uno de los hombres más cultos de su tiempo.

Dada la importancia que en la Nueva España tenían los ensayos practicados por el Real Apartado, fué enviada oficialmente la obra de Mr. Sage para estudio; y con este motivo Butaller hizo un "Juicio Comparativo" entre el libro de Sage y "lo que se practica en Europa y en la América Septentrional."

En ese estudio detallado y minucioso (comprende 82 páginas), dice: "... Por este cotejo y reconocimiento vengo a convenecer, que en las operaciones de Ensaye, y de Apartado casi nada hay que mejorar en América, de lo que se practica en Francia y Alemania..." y en la página 41 de su estudio agrega: "Por la relación que he hecho, se manifiesta el error en que están los extranjeros y algunos de nuestros Españoles, y que las operaciones de Ensaye y de Apartado no se hacen en Francia, ni en Alemania con más acierto, ni con más expedición, que se ejecutan en este Reyno, según insinué al principio. Asimismo se ha visto que las variaciones, y adelantamientos que convenga hacer se han de esperar más bien de la diaria experiencia, que se tiene en el ejercicio de estas manipulaciones en esta América que de los meroş experimentos químicos hechos con distintos respectos, en Payses de otro giro, y de otra constitución..."

Aquel informe lo amplió todavía más al remitirlo en 18 de mayo de 1786 a D. Fernando José Mangino, que a la sazón era el Director de la Real Casa de Moneda de México, diciéndole:

"... Antes de ahora llevado del zelo Patriótico, y de la natural Curiosidad de examinar, si los Ensayadores de esta América procedían (con) la ignorancia ó poco acierto en que comúnmente se nos gradua por los extranjeros: me habia tomado el trabajo de cotexar los metodos que aquí observan, con los que refieren los mejores Docimásticos de Europa; y por este reconocimiento vine á convenirme de que en las operaciones de Ensaye y de Apartado casi nada habia que mejorar en América de lo que se practica en Francia y en Alemania.

“Para exponer mi parecer sobre el Arte de Ensayar de Mr. Sage volví á repetir mi examen con particular estudio, y por él me he confirmado en mi primer pensamiento, y en la facilidad que hay de errar en el juicio de las cosas quando solo se juzgan por las ideas comunes y generales.

“A la verdad no puede menos de admirarse ver executadas las practicas de Ensaye con la mayor economía, exactitud y expedición en este Pays donde apenas se principia á conocer la Química, la Física experimental y otras ciencias naturales que en Europa se cultivan con el empeño que sabemos. Bien veo que á muchos parecerá esta una Paradoxa, pero V. S., que como Superintendente General de las Reales Casas de Moneda y Apartado tiene á su vista todas estas cosas, conoce muy bien los fundamentos de mi aserción. Los que quieran desengañarse verán las pruebas en el Dictamen ó Juicio comparativo que formo de los Métodos de Mr. Sage, de los que previenen varios Docimásticos europeos, y de lo que se acostumbra en esta América Septentrional.”¹

El estudio de Bataller, que fué sometido al Tribunal de Minería pasó después al Administrador interino del Apartado, D. Pascual Ignacio Apezchea, por muerte del Apartador General Dr. D. José Ignacio Bartolache y no sólo confirmó lo dicho por aquél, sino que demostró que la preparación de algunos de los elementos que empleaban para los ensayes, tales como el agua fuerte, se preparaban en México á un costo menor que se lograba en Alemania.

Apezchea habla entonces de un incidente que honra á los ensayadores de la Nueva España, y que bien merece ser conocido.

“Habiendo persuadido,—escribe Apezchea—varios Extranjeros á el Exmo. Sor. Dn. José Patiño Ministro de Yndias, que por las crecidas pérdidas, y costos que se experimentaban en esta casa sería conveniente llevar á España las Pastas de oro y plata incorporadas, donde, ó en otra parte de Europa podia hacerse su separación con más utilidad que en México; dio orden al Virrey, que era entonces de este Reyno para que sin pérdida de tiempo le remitiera una grande porcion de dhas. pastas: así

1 MS. en el Archivo General, volúmenes relativos á la Casa de Moneda.

lo executó dho. Virrey en tiempo que era Superintendente de esa Rl. Casa de Moneda el Sor. Veytia, y luego que llegaron a la Casa de Moneda de Sevilla, se solicitó por el citado Ministro á los Extranjeros para que verificaran el Apartado de ellas con los ahorros y ventajas que habian prometido: escribieron estos á sus respectivas cortes, y de todas pidieron un peso por cada marco, ecepto los Holandeses que se conformaban con siete reales, en tiempos que en México no costaba arriba de quatro.

“Convencido por este suceso dho. Ministro de que los Extranjeros solo aspiraban á enriquecer sus bolsas, empobreciendo las nuestras mandó executar el Apartado en la Casa de Sevilla, donde ignoro el costo que tendria, pero infiero que seria muy crecido porque de resulta dio orden al mismo Virrey de retirar las Pastas que estaban en Vera Cruz para embarcarse, y habiéndolas subido á esta Ciudad, se verificó en ella su Apartado con bastante sentimiento de los Extranjeros, con mucha utilidad nuestra, y satisfacción del difunto Dn. Francisco Fagoaga Apartador que era entonces por la vejacion y deshonor que le habia resultado de la voz esparcida de que por su ignorancia é impericia se llevaban las Pastas á España.

“Esto sucedió en tiempo que como ya he dicho los costos de Apartado en esta Casa no bajaban de quatro rrs. por marco y sin embargo los Estrangeros mas faciles en prometer, que en cumplir lo prometido no se atrevieron á executar lo por igual cantidad. Oy están tan adelantadas en ella las operaciones de Apartado, que se verifica el de cada mco. por real y medio, pues aunque como dice el Br. Dn. José Ant.º Alzate en su Gaceta de literatura de esta ciudad No. 23 de 3 de Agosto del año pasado de 1790 *el Dr. Bartolache se contubo en los limites de lo que halló establecido, no ha faltado quien por su defecto haya sostenido esta Oficina con los adelantos que se perciben de las Cuentas de ella aprobadas por S. M. y por V. S. ¿Y habrá todavia quien se persuada á que los Estrangeros apartarán con menos costos, que en esta Rl. Casa? puede suceder, pero yo creo que si lo hicieren no será porque tengan mas instruccion y habilidad que nosotros, sino porque logran muchas proporciones de que aquí se carece y para prueba de ello siempre que se pongan en este Reyno los jornales, el vidrio, y otros materiales al precio que en*

Francia, ó en Alemania, yo me obligo á apartar por menos de un real cada marco." ¹

Debo, sin embargo, mencionar un curioso incidente a propósito del Apartado, y es que años más tarde, en 1811 Agustín Gallegos, escobillero, llegó a reunir tres barras de plata con peso de 400 marcos, 2 onzas, extrayendo el metal de las tierras que se tiraban del Apartado y Casa de Moneda, "pr. detrás del Carmen por incosteables." Al tener noticia de este incidente, las autoridades emprendieron una averiguación minuciosa; fueron nombrados unos ensayadores para que analizaran las tierras, y éstos, después del estudio respectivo, declararon que Gallegos había podido extraer esa plata de las tierras tiradas en la cerca del convento de carmelitas, porque él hacía el beneficio personalmente y con menores gastos que los que erogaba la Real Hacienda. ²

Pesca de la concha perla

26. La pesca de la concha, que en 1792 sólo rindió un producto, según Maniau, de \$ 59.00, a pesar de que no ha llegado a tener todo el desarrollo de que es susceptible, sí ha logrado dar rendimientos mucho mayores. El Golfo de California, especialmente, es muy rico en perlas y durante varios años una compañía inglesa conocida con el nombre de Mangara Exploration Ltd., explotó varias concesiones para la pesca de la perla y para el establecimiento de viveros especiales.

El Gobierno Federal, sin embargo, con el fin de declarar libre la pesca de la perla, rescindió el contrato con la Compañía y en la actualidad se estudia la reglamentación de esa pesca. Entretanto, son los administradores de las aduanas marítimas los que otorgan los permisos respectivos para llevar a término esa explotación.

Encomiendas

27. No faltan quienes tachan de apasionados los juicios que se han formulado en los actuales tiempos, respecto a las vejaciones de que fueron objeto los indios por parte de los encomenderos—aun cuando es seguro que hubo alguna excepción—a pesar de que para sostener aquellos juicios, quienes los emiten se apoyen

¹ MS. en el Archivo General, volúmenes relativos a la Casa de Moneda.

² MS. en el Archivo General de la Nación. Casa de Moneda.

en documentos fehacientes, en las mismas leyes de indias, y en las diversas cédulas de los reyes hispanos, que a toda costa deseaban mejorar las condiciones en que tales encomenderos habían puesto a los indios.

La declaración de Maniau de que "se mandó incorporarlas (las encomiendas) a la corona para evitar las vejaciones que sufrían los infelices tributarios," es una declaración muy importante si se toma en cuenta el puesto oficial de Maniau en el gobierno español.

Subvenciones

28. Es curioso observar cómo, de las Cajas Reales de la Nueva España, salían sumas considerables para subvenir a los gastos de Cuba y de la Luisiana, de la Florida y de Panzacola, de Puerto Rico y de Santo Domingo, de la Trinidad y de Filipinas, independientemente de lo que se remitía a España. Los beneficios, pues, obtenidos de México fueron seguramente de los más valiosos que la real corona logró de sus colonias.

Expediciones a Nutka

29. Un importantísimo estudio sobre Nutka fué escrito por el Br. D. José Mariano Moziño que formó parte de aquellas expediciones, y me cupo en suerte darlo a la estampa. El volumen corre ahora impreso con el siguiente título: "Noticias de Nutka. Diccionario de la lengua de los nutkeses y Descripción del Volcán de Tuxtla por Joseph Mariano Moziño Suarez de Figueroa, precedidos de una noticia acerca del Br. Moziño y de la expedición científica del Siglo XVIII por Alberto M. Carreño."

Industria del tabaco

30. La industria de tabacos ha alcanzado, como se sabe, un desarrollo extraordinario; especialmente la de los tabacos labrados, o lo que es lo mismo ha continuado siendo "alhaja preciosa" para sus explotadores, según la frase de Maniau.

En la actualidad existen fábricas en todos los Estados de la República, en el Distrito Federal y en el Territorio de Tepic.

Agrupando los Estados que forman la Nación en la forma en que acostumbra hacerse oficialmente llamándolos Estados del

Norte, del Centro, del Golfo y del Pacífico, podemos formar un cuadro que demuestre cuál es el número de fábricas existentes, cuál es el número de paquetes de cigarrillos, cuál la de puros recortados y cuál la de puros de perilla elaborados durante el año de 1911 a 1912, así como la cantidad total de tabaco empleado en su elaboración.

Ese cuadro es el siguiente:

ESTADOS	Número de fábricas que trabajan en el año.	Número de cajetillas.	Número de puros recortados.	Número de puros de perilla.	Total cantidad del tabaco empleado en la fabricación.	
					Kilogramos.	Gms.
Estados del Centro.....	169	463,668,741	31,394,810	7,205,827	6,930,813	647
Estados del Norte.....	64	10,402,897	5,200	140,072	196
Estados del Golfo.....	100	45,623,653	5,631,830	24,512,840	912,068	626
Estados del Pacífico.....	111	116,057,660	5,534,400	5,094,346	2,163,040	110
	440	570,352,851	42,461,180	30,818,213	10,137,789	978

Los datos estadísticos anteriores son exactos, a lo menos desde el punto de vista oficial, porque son los consignados en el Anuario de Estadística oficial correspondiente al año fiscal de 1911-12, publicado por la Secretaría de Hacienda.

Es indispensable, sin embargo, decir que la elaboración de tabacos ha alcanzado su mayor auge en el Distrito Federal, donde hoy dos grandes compañías rivales se hacen la competencia e inundan el mercado con sus cigarrillos y, a lo menos una de ellas, no limitan su radio de acción a la República, sino que envían sus productos al extranjero. Estas dos Compañías se llaman respectivamente: *El Buen Tono* y *La Tabacalera Mexicana*.

El desarrollo de esta industria, respecto de la cual ignoro si se ha escrito algo especial, aun cuando me parece que no, lo hemos podido apreciar especialmente los que habitamos en la Capital. Aquí, como todavía sucede en varios de los Estados de la República, el cigarro se torcía a mano y las torcedoras, después de una labor ruda y penosa, apenas si ganaban un miserable jornal. Los cigarros se fabrican hoy por medio de máquinas especiales, y tras de permitir éstas que la elaboración sea más higiénica, han multiplicado maravillosamente los productos y han mejorado de manera muy notable la condición de los obreros.

Plan del Producto de Diezmos de la Santa Iglesia de la Puebla de los Angeles en el Quinquenio
que corrió desde Enero de 1785 hta. Diciembre de 1789 inclusive

	AÑOS					TOTALES
	1785	1786	1787	1788	1789	
Producido de Dzmos.						
En dinero Por los Administradores y Arrendatarios.....	108.589.7.11	839.040.8.6	346.545.4.6	880.717.4.9	857.264.3.4	1.800.158.0.0
En Sem ^a	12.894.5.5	11.519.2.0	8.186.0.7	10.579.2.8	10.114.5.7	52.744.0.1
Du trigo de Atlixco.....	1.000.0.0	8.000.0.0	1.750.0.0	987.4.0	8.887.4.0
Zobada.....	19.583.2.8	82.031.2.0	6.000.0.0	67.614.4.8
Maiz.....	1.968.6.0	1.800.0.0	8.464.0.6	1.050.0.0	8.282.6.36
Frijol.....
	426.958.8.4	874.948.0.2	891.926.7.7	849.284.8.8	885.879.0.11	1.928.486.7.8
Distribución						
Ilmo. Sr. Obispo.....	82.890.2.8	40.296.0.8	122.886.8.4
A los R ^{os} Noreños.....	48.456.5.6	37.483.2.4	38.898.0.8	84.987.4.2	37.243.0.8	192.068.5.2
A la Fábrica.....	30.350.5.1	25.975.8.1	27.718.3.1	24.235.1.2	26.088.5.8	184.316.2.7
Al Ospital.....	30.578.7.2	26.183.1.2	27.865.6.6	24.485.6.7	25.648.5.10	184.722.2.3
Al Señor Doan.....	11.443.6.4	9.693.7.2	9.999.5.10	8.844.7.2	9.477.0.0	49.459.8.6
Al Señor Arcediano.....	9.918.6.11	7.119.3.1	8.664.4.10	7.668.2.5	1.976.5.2	85.847.6.5
Al Señor Chtro.....	1.158.1.1	7.862.3.11	8.689.1.7	7.668.2.5	8.285.0.10	38.593.1.10
Al S. Mtro. Escuelas.....	10.041.1.1	8.438.6.7	8.669.1.7	7.668.2.5	8.285.0.10	48.052.4.6
Al S. Tesorero.....	4.074.7.11	7.428.0.3	6.668.4.11	7.666.0.8	8.210.4.11	36.888.7.4
Al Sr. Can ^o 1 ^o	7.631.3.9	6.480.1.2	6.668.4.11	5.896.4.9	6.324.5.9	38.001.4.4
Al S. Can ^o 2 ^o	7.653.4.8	6.468.3.7	6.668.4.11	5.896.4.9	6.321.3.9	38.009.0.8
Al 3 ^o	7.658.4.8	6.474.2.4	6.668.4.11	5.896.4.9	6.356.2.10	30.378.3.1
Al 4 ^o	7.656.7.6	6.477.1.10	6.668.4.11	5.896.4.9	6.148.2.9	31.842.5.3
Al 5 ^o	7.650.1.2	5.457.5.3	6.668.4.11	5.896.4.9	6.330.8.10	32.008.3.11
Al 6 ^o	7.638.2.1	4.587.4.4	1.818.4.5	5.896.4.9	6.334.6.5	26.230.6.0
Al 7 ^o	236.0.3	6.484.4.3	6.665.4.4	5.836.4.9	1.859.7.7	21.142.5.2
Al 8 ^o	6.444.3.9	4.256.5.8	6.659.8.4	5.519.6.1	6.318.7.8	29.199.2.6
Al 9 ^o	2.855.2.7	5.432.5.4	4.509.3.4	12.292.4.3
A la Supresa.....	7.735.0.4	6.493.2.6	6.668.4.11	5.896.4.9	6.334.6.5	38.128.2.11
Al S. Racionero 1 ^o	5.325.6.8	4.234.6.2	4.638.7.2	4.124.7.8	4.402.6.6	22.730.1.4
Al 2 ^o	5.338.3.9	4.523.6.4	4.668.0.2	4.124.7.3	4.433.0.7	28.093.6.1
Al 3 ^o	5.335.2.2	4.539.0.3	4.668.0.2	4.124.7.8	4.424.3.5	28.093.5.3
Al 4 ^o	5.831.3.5	4.534.5.1	4.664.7.8	4.127.5.0	4.430.1.6	28.138.6.8
Al 5 ^o	5.836.4.1	4.525.6.11	4.664.7.8	4.127.5.0	4.430.1.6	28.135.1.2
Al 6 ^o	3.552.4.2	3.304.3.6	4.661.7.3	3.238.3.1	4.414.2.10	19.171.4.10
Al Sr. Medico R ^o 1 ^o	978.1.0	2.270.1.11	2.383.1.11	2.032.2.3	2.214.3.0	9.848.2.1
Al 2 ^o	2.679.5.5	2.264.3.2	2.383.1.11	2.052.2.3	2.214.3.0	11.543.7.3
Al 3 ^o	2.276.4.1	1.632.3.9	2.383.1.11	2.063.1.0	2.214.3.0	10.518.5.3
Al 4 ^o	345.0.10	2.264.3.2	2.383.1.11	2.063.1.0	2.208.4.11	9.217.3.10
Al 5 ^o	010.1.6	1.300.3.4	2.383.1.11	2.063.1.0	2.217.2.0	7.924.1.3
Al 6 ^o	853.7.1	2.060.3.4	246.2.11	3.160.5.4
A los Expolios.....	58.557.2.7	3.689.3.70	57.246.6.5
A los Cont ^{es} Ofic ^{es} de Cont ^a y Cofre. Secretario y Proc ^{es}	6.132.6.1	6.124.2.4	6.248.0.6	6.258.0.0	6.248.2.9	31.012.4.3
A las Viudas Mayores.....	66.338.4.5	12.232.2.2	67.187.3.0	177.360.4.1
A las Menores.....	32.305.5.10	31.714.0.3	32.992.2.3	7.132.6.10	16.922.4.9	82.087.3.11
Gastos de Hojes Gruesa y demás co- munes.....	38.356.0.10	39.251.3.5	11.155.3.17	35.945.6.4	51.104.6.9	206.318.7.3
Gastos de Mitra, Mesa, Fábrica y Os- pital.....	25.873.4.8	21.588.2.11	30.207.5.3	22.048.5.7	24.146.3.7	123.814.5.7
	426.958.8.4	874.948.0.2	891.926.7.7	849.284.8.8	885.879.0.11	1.928.486.7.8

Nota.—Estas son las cantidades que conforman la total distribución que antecede corresponden en el expresado Quinquenio a todos y a cada uno de los Ramos interesados a la Gruesa de 192.186 p^{as} V^{ras} y 3 granos de la qual se va a deducir el Año Civil en la operación N. 2 y demás q^{ue} se acompañan

Contaduría de Dzmos. de Puebla de los Ang^{os} y Junio 19 de 1795.

Franco. Gaxiola (rúbrica).

Joseph Maria

Genl. de Cramer (rúbrica).

No he podido haber a las manos las cifras correspondientes a las utilidades ultimamente logradas por las compañías cigarreras; pero para hacer ver la proporción en que tales utilidades se han desarrollado, diré que las de la fábrica de cigarros de *El Buen Tono*, que en el año de 1884 en que D. Ernesto Pugibet organizó la sociedad anónima conocida con aquel nombre, fueron de \$ 1.059,336.50, llegaron a la suma de \$ 4.404,249.70 en el año de 1905; y estoy cierto de que, a pesar de las condiciones anormales por que ha atravesado el país en los últimos tres años, los rendimientos y, en consecuencia, la producción de sólo esta fábrica, deben haberse acrecentado notablemente, por el aumento de precio de los productos.

Hay otras dos muy importantes fábricas de cigarros que también hacen competencia a las dos anteriores, aunque sus productos tal vez no alcancen todavía la misma demanda que aquellas, y son: la de Sauto, Astiz y Cia., generalmente conocida con el nombre de *El Negrito*, en la capital, y la de "*La Paz*" en Mérida, Estado de Yucatán.

La fabricación de puros de perilla, que son los que tienen tabaco de mejor calidad, se lleva a cabo especialmente, como se ve en el cuadro anteriormente expuesto, en los Estados del Golfo, y de modo muy particular en Veracruz.

Diezmos

31. Entre los impuestos que han desaparecido oficialmente debe mencionarse el de Diezmos, aun cuando algunos agricultores católicos lo enbran a la iglesia.

He creído interesante la noticia que sobre productos de diezmos de la *Santa Iglesia de la Puebla de los Angeles* se halla en el Archivo de la Secretaría de Hacienda y por ello la publico anexa.

Contribución de eclesiásticos

32. Los eclesiásticos no pagan hoy ninguna contribución especial de acuerdo con las leyes, y sólo están obligados en algunos lugares a cubrir, como profesionistas, una pequeña contribución bimestral.

Fondo piadoso de las Californias

33. El Fondo Piadoso de las Californias a que se refiere Maníau, dió origen a una reclamación, hoy célebre, de parte del Arzobispo de San Francisco, y del Obispo de Monterrey, California, por los réditos de aquel fondo, a partir de la fecha en que la Alta California es parte de la Unión Americana. Aquella reclamación que fué sometida al arbitraje de Sir Edward Thornton, Ministro Plenipotenciario de Inglaterra en Washington, fué fallada en contra de México en 1875; pero con posterioridad, en 1902, los nuevos jefes de aquella arquidiócesis y diócesis, respectivamente, entablaron otra reclamación contra México, pretendiendo que nuestro país les debía la suma de un millón, cuatrocientos veinte mil, seiscientos ochenta y nueve pesos, sesenta y siete centavos en moneda de oro americano por interés sobre el capital del referido Fondo Piadoso de las Californias. Esta reclamación fué sometida al tribunal de arbitraje de la Haya y dicho tribunal pronunció nueva sentencia contra México, la cual se ha estimado como injusta porque consideró la reclamación como cosa ya juzgada en contra de México, en virtud del fallo arbitral del Ministro inglés.

La sentencia firmada en La Haya el 14 de octubre de 1902 condenó a México a pagar al Arzobispo de San Francisco y al Obispo de Monterrey, California, la cantidad de \$ 1,420,682.67 en moneda mexicana en lugar de igual suma en oro que pretendían aquellos señores y, además, una anualidad de \$ 43,050.99 a perpetuidad como intereses del expresado Fondo Piadoso.

Tuve el propósito de publicar, formando parte de estas notas, una serie de curiosos documentos inéditos que he encontrado y cuyas copias están en mi poder, en relación con este caso, porque esos documentos han llevado a mi ánimo la convicción de que los jefes de la Iglesia Católica en San Francisco y en Monterrey, reclamaron una mayor suma de la que debieron haber considerado como intereses del capital que constituía el Fondo Piadoso de las Californias. El estudio mismo de Maníau es, a mi parecer, una confirmación de esto. He querido, sin embargo, antes de dar a las prensas los documentos que poseo, ver si encuentro nuevos y más amplios datos sobre el particular.

Montepíos

34. Todos los montepíos a que se refiere Maniau, y que se formaban con el descuento de cantidades, más o menos importantes, de lo que correspondía como sueldo a los empleados con derecho a montepío, han desaparecido.

En la actualidad, y en virtud de distintos decretos del Congreso, los empleados tienen derecho a recibir pensiones o, a su muerte, sus deudos respectivos, siempre que hayan servido durante cierto tiempo y hayan llenado determinadas condiciones, y la verdad es que resulta por extremo justificado, que el país premie de alguna manera a los que le han consagrado los mejores años de su vida.

Los montepíos constituían propiamente un ahorro de los empleados; pero un ahorro forzoso y hecho en forma tal, que en rigor equivalía a cercenarles de un modo notable la retribución asignada por sus trabajos, y en muchos casos el fondo formado por los descuentos que se les hacían sólo aprovechaba al erario.

La Virgen de los Remedios

35. Revisando expedientes relacionados con la Casa de Moneda, hallé uno del cual aparece que durante largos años, cada vez que la Virgen de los Remedios era transportada a México, la referida Casa de Moneda cooperaba con la suma de \$ 50.00 para el novenario que se hacía a la Virgen. Esta costumbre significó en vigor, hasta que constituida la República, se declaró que era imposible continuar contribuyendo con aquella suma, toda vez que los "febles" no producían producto alguno, y era precisamente de las utilidades de éstos de donde se tomaban las sumas asignadas para ayudar a los gastos del novenario.

Minería

36. El auge que México ha logrado como país minero resulta de tal modo importante, que a veces cabe pensar que el desarrollo alcanzado en la minería le ha sido en cierto modo perjudicial, pues ha abandonado otras ramas de la industria, como la agrícola, que puede ser de un éxito superior a la minera, si se toma en cuenta la riqueza de nuestro suelo.

Para dar una idea ligera de lo que ha sido la producción de

oro y plata en la República, me bastará presentar los siguientes cuadros correspondientes a los años fiscales de 1877-78 a 1911-12. Los datos también son del Anuario Estadístico ya citado.

AÑOS FISCALES DE 1877-78 A 1911-12				
AÑOS FISCALES	ORO			
	Kilogramos	Gms.	Valor	
			Pesos	Cs.
1877-78.....	1,105	437	1,478,912	32
1878-79.....	1,304	827	1,739,704	98
1879-80.....	1,394	633	1,859,506	02
1880-81.....	1,499	368	1,999,152	34
1881-82.....	1,386	143	1,848,186	06
1882-83.....	1,414	889	1,886,518	95
1883-84.....	1,562	273	2,083,025	46
1884-85.....	1,853	505	1,804,668	82
1885-86.....	974	244	1,298,988	75
1886-87.....	1,011	455	1,348,603	30
1887-88.....	983	638	1,311,514	05
1888-89.....	1,013	420	1,351,223	29
1889-90.....	1,037	744	1,388,655	21
1890-91.....	1,363	163	1,817,546	12
1891-92.....	1,591	074	2,121,426	70
1892-93.....	1,880	185	2,506,907	07
1893-94.....	1,812	747	2,456,989	86
1894-95.....	7,024	622	9,366,189	25
1895-96.....	9,009	319	12,012,395	30
1896-97.....	10,158	371	13,514,460	81
1897-98.....	11,228	905	14,971,835	00
1898-99.....	13,838	199	18,450,885	87
1899-900.....	11,583	529	15,444,666	72
1900-01.....	13,810	070	18,413,380	63
1901-02.....	14,706	012	19,607,966	98
1902-03.....	14,904	148	19,872,147	65
1903-04.....	17,081	904	22,775,816	06
1904-05.....	21,305	538	28,407,312	98
1905-06.....	27,307	094	35,409,368	06
1906-07.....	27,422	992	36,563,898	24
1907-08.....	30,395	451	40,527,185	27
1908-09.....	33,661	261	44,881,620	92
1909-10.....	36,221	722	48,295,508	38
1910-11.....	37,111	560	49,481,955	92
1911-12.....	36,415	315	48,553,682	12
TOTAL EN 35 AÑOS.....	395,904	763	527,871,780	65

AÑOS FISCALES DE 1877-78 A 1911-12

AÑOS FISCALES	PLATA				ORO Y PLATA	
	Kilogramos	Gms.	Valor		Total valor	
			Pesos.	Cs.	Pesos	Cs.
1877-78.....	607,086	618	24,836,903	02	26,810,815	84
1878-79.....	614,328	828	25,135,264	00	26,876,028	08
1879-80.....	478,484	712	27,555,620	99	29,416,188	01
1880-81.....	714,516	410	29,234,398	00	31,288,550	34
1881-82.....	714,629	798	29,230,077	98	31,087,264	08
1882-83.....	722,083	050	29,568,576	99	31,556,090	94
1883-84.....	774,675	827	31,695,841	00	33,778,866	46
1884-85.....	812,078	969	33,226,211	02	35,080,879	84
1885-86.....	836,080	020	34,208,214	02	36,507,202	77
1886-87.....	917,867	811	37,534,108	99	38,882,707	29
1887-88.....	962,189	490	39,367,982	98	40,679,497	09
1888-89.....	1,010,573	775	41,847,626	00	42,698,849	29
1889-90.....	957,025	228	39,166,687	00	40,540,842	21
1890-91.....	1,023,448	882	41,874,411	01	43,691,367	18
1891-92.....	1,151,078	108	47,096,156	01	49,217,682	71
1892-93.....	1,350,248	006	55,245,484	00	57,762,341	07
1893-94.....	1,422,709	275	58,210,149	98	60,667,139	84
1894-95.....	1,422,561	041	58,204,086	00	67,570,224	25
1895-96.....	1,490,985	607	61,003,672	02	73,016,067	32
1896-97.....	1,556,620	115	63,689,112	00	77,288,672	81
1897-98.....	1,714,520	494	70,149,605	95	85,121,441	65
1898-99.....	1,771,085	060	72,498,722	98	90,949,608	86
1899-900.....	1,716,214	445	70,218,914	02	85,663,580	74
1900-01.....	1,816,605	804	74,326,406	01	92,739,788	04
1901-02.....	1,772,723	524	72,530,982	98	92,138,949	96
1902-03.....	2,023,922	351	82,808,782	99	102,680,930	64
1903-04.....	2,013,882	525	82,377,648	01	105,153,861	07
1904-05.....	1,931,984	558	79,047,147	98	107,454,469	06
1905-06.....	1,843,956	838	76,605,605	27	112,014,978	88
1906-07.....	1,756,764	818	77,088,827	00	113,652,726	24
1907-08.....	2,151,014	213	86,366,904	06	126,894,089	83
1908-09.....	2,291,260	570	77,076,097	16	121,957,718	08
1909-10.....	2,257,362	996	76,371,884	15	124,687,392	68
1910-11.....	2,305,093	720	80,878,729	32	130,360,685	24
1911-12.....	2,498,780	728	89,628,485	20	138,182,067	32
Total en 35 años	49,600,726	489	1,973,394,124	09	2,501,265,884	44

NOTAS.—1 Las cantidades correspondientes al oro y a la plata están expresadas en kilogramos y gramos de oro puro y plata pura.

2 Hasta el año fiscal de 1904-05, la producción de oro y plata se estimó por el monto de la amonedación y de la exportación de dichos metales, menos moneda mexicana y extranjera. Desde el año fiscal de 1906-06, la producción se calcula por el monto de la exportación, menos moneda, y el del oro y la plata de procedencia nacional, adquiridos por la Comisión de Cambios y Moneda para destinados a la amonedación.

3 Los valores del oro hasta el año fiscal de 1904-05, son los que resultan de las cifras en pesos oro, ya publicadas, al convertirse éstas en moneda del año corriente, a razón de 75 centigramos de oro por un peso, o sea \$1,333.33 el kilogramo, según la ley de 25 de Marzo de 1905 que estableció el actual régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la cual está calculado el valor del oro desde el año fiscal de 1905-06.

4 Los valores de la plata están calculados, según las disposiciones relativas, a razón de \$ 40.915 el kilogramo hasta el 30 de Abril de 1905, y desde el 1.º de Mayo del mismo año, según el promedio del precio de la plata en Londres en cada mes.

Enrico Martínez

37. Al fin se ha logrado averiguar con exactitud la nacionalidad de este sabio, que tanto se distinguió en México con motivo de sus esfuerzos para realizar el desagüe del valle.

Las discusiones sobre su origen estribaban en que se le suponía de origen francés, asegurando que su verdadero apellido era **Martin** y no **Martínez**.

En el Tomo VI de la colección de documentos del Archivo General de la Nación que está publicando el distinguido historiador Sr. D. Luis González Obregón, Director de aquel valiosísimo archivo, aparece entre los diversos y notables documentos que contiene ese volumen, compilados por el Sr. D. Francisco Fernández del Castillo, uno por el cual estamos hoy en posesión de las declaraciones del mismo ilustre cosmógrafo, quien aseguró que era alemán; no español, ni portugués, ni mexicano, como unos sostenían, ni francés como otros creíamos. El verdadero apellido original de Enrico Martínez fue quizá, de acuerdo con la opinión del ilustre García Icazbalceta, el holandés *Maartenz*, o el "de terminación eslava" *Martinitz*;¹ *Martens*, según la creencia del Dr. Böse, o tal vez *Maertens*, que todos éstos tienen un sonido semejante al de Martínez; y probablemente la semejanza entre los primeros y el último, hizo que más se le designara con este último nombre que con el suyo; o tal vez el mismo sabio se decidió desde un principio a españolizarlo, pues en los documentos publicados por los Sres. González Obregón y Fernández del Castillo, y que originales he visto por bondad de estos amigos míos, Enrico Martínez efectivamente así escribía su nombre y así firmaba.

El origen alemán o flamenco de Enrico Martínez, que Humboldt indicó el primero, también se confirma por el hecho de haber ejercido el cargo de intérprete de las lenguas alemana y flamenca en el Santo Oficio de la Nueva España. Pudo, pues, ser de nacionalidad alemana, pero descendiente de holandés.

En efecto, así se ve de la siguiente solicitud presentada por Enrico Martínez a la *Suprema*, como por aquellos días muchos llaman a la Inquisición.

¹ García Icazbalceta. Bibliografía Mexicana del siglo XVI.

"Muy Illts. Sres: *Enrico Martínez*, vecino de esta ciudad de México, digo que por mandado de V. S. yo le servido y sirvo en este Santo Oficio de intérprete de las lenguas alemana y flamenca, con la satisfacción, amor y voluntad que V. S. ha visto, dejándome de acudir a mis causas y negocios, atento a lo cual pido y suplico a V. S. me haga merced de nombrarme por intérprete de este Santo Oficio, de las dichas lenguas; para que pueda gozar de las preeminencias que los semejantes intérpretes gozan en las demás Inquisiciones, que en ello recibiré merced de V. S.—*Enrico Martínez.*"¹

A esta solicitud recayó el siguiente auto:

"En vista de dicha petición por el dicho Inquisidor,² dijo que afenta la buena relación que en este Santo Oficio hay de la virtud, quietud y buenas partes que concurren en la persona del dicho *Enrico Martínez*, y la voluntad con que acude a las interpretaciones de las lenguas flamenca y alemana, de que al presente hay mucha necesidad por estar presos algunos de estas naciones, dixo: que nombraba e nombró por intérprete al dicho *Enrico Martínez* de las dichas lenguas, y que de ello se le dé título, y así lo proveyó y mandó y lo firmó.—El Licenciado *Don Alonso de Peralta.*—Pasó ante mí, *Pedro de Mañozca.*"³

En virtud del auto anterior, se le expidió el nombramiento en los siguientes términos:

"Nos, los Inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad y Arzobispado de México, con los obispados de Oaxaca, Nueva Galicia, Michuacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapas, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Filipinas, y sus cercanías y jurisdicción &. Por cuanto en este Santo Oficio se ofrecen muy de ordinario, negocios con personas de las naciones flamenca y alemana, y no se pueden despachar sin que haya intérprete que entienda bien las lenguas, por cuyo medio se declare y entienda lo que se pretendiere y quisiere saber de las

¹ González Obregón y Fernández del Castillo. Libros y Libreros en el siglo xvi p. 531.

² D. Alonso de Peralta.

³ Loc. cit.

tales personas, de manera que sean despachadas conforme al estilo de este Santo Oficio. Confiando de Vos, Enrico Martínez, vecino de esta ciudad de México, que sois tal persona que con toda fidelidad, cuidado y secreto haréis lo que por Nos, vos fuere cometido y encargado, y que declareis bien y fielmente lo que se ofreciere en los negocios de las dichas naciones para que fueredes llamado; por el tenor de la presente, vos creamos y nombramos por intérprete y lengua de las dichas naciones flamenca y alemana para los negocios que en cualquiera manera tocaren a este Santo Oficio de las dichas Naciones para que fueredes llamado; y mandamos a toda y cualesquiera justicias, así de esta ciudad de México, como de todas las demás ciudades, villas y lugares del Distrito de esta Inquisición, que para guardia y custodia de vuestra persona os dejen traer y traigais de día y de noche, pública y secretamente, armas, así ofensivas como defensivas, y vos guarden y hagan guardar todas las gracias, franquezas y excepciones y libertades que por razón de ser tal intérprete, os deben ser guardadas, y acostumbra guardar, so pena de excomunión mayor y de cada cincuenta mil maravedís al que lo contrario hiciere.

En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestros nombres y sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada del Secretario de él. Dada en la ciudad de México a diez días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y ocho años.”¹

La declaración de Martens o Martínez acerca de su nacionalidad aparece en la diligencia por virtud de la cual la Inquisición lo nombró depositario de los bienes del impresor Cornelio Adriano, el 12 de octubre de 1598.

El auto dice en la parte conducente:

“En la ciudad de México, a doce días del mes de octubre de mil y quinientos e noventa y ocho años, en cumplimiento del auto atrás contenido, estando presente Martín de Bribiesca Roldán, Recentor del Santo Oficio, y Bartolomé de Salas, depositario de los bienes secretados a Cornelius, impresor, y asimesmo presente Enrico Martínez, vecino de esta ciudad, que dixo ser alemán, el dicho Recentor, dixo: que conforme a lo proveído e mandado

¹ Op. cit. p. 532.

por este Santo Oficio, nombraba e nombró por depositario del dicho secreto que estaba fecho en el dicho Bartolomé de Salas, al dicho Enrique Martín, el cual lo acetó y se constituyó por depositario real de todos los bienes del dicho secreto, que fué recibiendo del dicho Bartolomé de Salas...."¹

Los documentos anteriores nos hacen ver no sólo la nacionalidad de Enrico Martínez; sino la forma empleada por él para escribir su nombre.

Enrico Martínez, como se sabe, falleció en 1632.

Desagüe

38. Creo que independientemente de los datos suministrados por Maniau acerca del desagüe del Valle de México, hay otros poco conocidos que ameritan ser tomados en consideración.

Desde luego debo manifestar que el albarradón de estacadas paralelas a que se refiere Maniau fué construído no con anterioridad a la inundación de 1446, sino a causa de la inundación verificada ese año o tal vez con posterioridad, en 1449.

Según lo relatan los historiadores: "Motecuhzoma, al ver que sus dominios eran presa de una terrible inundación, envió al rey de Tetzcoco sus mensajeros, porque sabía que era hombre de mucha razón y buena inventiva, para cualquiera cosa que se ofrecía, pidiéndole acudiese a dar alguna traza para que la ciudad no se acabase de anegar, porque ya estaban arruinados y caídos muchos de sus edificios."²

Y entonces el rey poeta "vino con presteza a México y trató con Motecuhzoma que el mejor y más eficaz remedio del reparo era hacer una cerca de madera y piedra que detuviese la fuerza de las aguas, para que no llegaran a la ciudad, y aunque pareció caso dificultoso haber de atajar el lago (como en realidad lo fué) viéndose que por otra parte era el eficaz remedio húbose de tomar el consejo y poner en ejecución la cerca."³

El padre Torquemada, refiriéndose al albarradón citado, decía

¹ Op. cit. pp. 522 y 523.

² Torquemada. Monarquía Indiana. Lib. III. Cap. XXII. González Obregón. Memoria Histórica, Técnica y Administrativa de las Obras del Desagüe del Valle de México entre 1449 y 1900.

³ Loc. cit.

que "cierto fué hecho muy heroico, y de coragones valerosos intentarla, porque iba metida casi tres cuartos de legua (la albarrada), el agua dentro, y en partes muy honda, y tenía de ancho más de cuatro braças, y de largo más de tres leguas. Estacáronla toda muy espesamente, las cuales Estacas (que eran muy gruesas), les cupieron de parte a los tepanecas, Coyohuaques y Xochimilcas; y lo que más espanta es, la brevedad con que se hizo, que parece que ni se oyó, ni vista la Obra, siendo las piedras con que se hizo todo, de guijas muy grandes, y pesadas, y traéndolas de más de tres, y cuatro leguas de allí: con que quedó la Ciudad por entonces, reparada, porque estorbó, que el golpe de las aguas salobres, no se encontrase con esotras dulces, sobre que estaba fundada la Ciudad. Mostrose en esta Obra Neçahualcoyotl, muy valeroso, y no menos esforçado Moteculiçoma, porque ellos eran los primeros que ponían mano en esta Obra, animando, con su ejemplo, a todos los demás señores, y Macchuales que en ella entendían." ¹

Esta obra admirable que, según nos refiere D. Francisco de Garay, partía de Atzacolco, al Norte, dirigiéndose en línea recta al Sur hasta Ixtapalapa, al pie del cerro de la Estrella, "construida de piedra y barro y coronada de un fuerte muro de mampostería, se hallaba defendida por ambos lados, por una fuerte estacada que rompía las olas y tenía una extensión de 16 kilómetros. Mediante ella el gran lago quedó dividido en dos partes; la mayor al Oriente, tomó el nombre de lago de Texcoco, por hallarse esa Ciudad en su margen; la menor al Poniente se llamó Lago de México, por tener a la Capital envuelta en sus aguas por todos lados." ²

Son por extremo interesantes también los datos que se refieren a la inundación ocurrida en 1629 de la cual con pocos detalles nos habla Maniau.

Los enemigos de Enrico Martínez habían logrado ponerle serias dificultades en sus trabajos encaminados a efectuar el desahogue del valle; porque movidos seguramente por pasiones bastardas, habían presentado diversas quejas en contra suya, asegurando que las obras realizadas por él, a tajo descubierto, para dar salida a las aguas por Hucluetoca, no solamente eran inútiles para su objeto sino que su construcción y conservación ocasiona-

¹ Torquemada. Op. cit. González Obregón. Op. cit.

² Loc. cit.

ban grandísimos daños a los indios que prestaban sus servicios en aquellas obras; y aun cuando el ilustre cosmógrafo había hecho todo esfuerzo para defenderse de los cargos que injustificadamente se le hacían, sufrió verse reducido a prisión, pues cuando se tuvo el temor en el año citado de 1629 de que ocurriera una nueva inundación, se acusó a Enrico Martínez de ser el responsable del posible desastre que amenazaba a la ciudad pretextando que había cerrado la boca del desagüe.

Efectivamente, el desastre no se hizo esperar; pero de tal modo no fué por culpa de Enrico Martínez, sino de la imprevisión del Virrey Marqués de Gelvés,— quien había ordenado que el río de Cuauhtitlán no desaguara por las obras de Enrico Martínez, sino que volviera a los lagos,— que tres días después de su prisión, y cuando la ciudad se inundó completamente debido a un copiosísimo aguacero que cayó el 21 de septiembre, el Virrey se apresuró a poner en libertad a Enrico Martínez ordenándole que ejecutara las obras necesarias a fin de “divertir y encarcelar el río de Cuauhtitlán,” para lo cual podía pedir el dinero y la gente que fueran necesarios, exponiendo sus ideas “sin reservar cosa alguna de lo que sintiere, pues como persona por cuyas manos han corrido estas obras tendrá mayor conocimiento de los daños, y respecto a su mucha edad, y enfermedades que tiene que le impiden el baxar a los socabones del desagüe, proponga el medio o persona de mayor inteligencia, y conocimiento de aquella obra, que le pueda ayudar, y el industriaerle para cualquier suceso de falta pueda proseguir en la obra, en lo que se juzgare conveniente a ella...”¹

Para dar una idea de lo que fué aquella terrible inundación, me bastará reproducir las crónicas del padre Alegre y del padre Franco. El padre Alegre escribió:

“Encareciéronse los bastimentos con inexplicable daño de los pobres: no se oían sino clamores pidiendo a Dios misericordia, y continuas plegarias en las iglesias. Ni aun quedaba el consuejo de refugiarse a los altares y al sagrado de las imágenes milagrosas. Todos los templos estaban cerrados, y aun después de todo llenos de agua. Cesaron los sermones, la frecuencia de los sacramentos, el comercio de las tiendas, el trato y comunicación de las

1 Relación de Cepeda y Carrillo, p. 27. González Obrogón. Op. cit.

gentes, los oficios mecánicos, y aun los públicos de Audiencia y Tribunales.

“El Arzobispo dió licencia para que en los balcones, en tabladitos que se formaron en las encrucejadas de las calles y aun en las azoteas de las casas, se pudiesen poner altares en que celebrar el santo sacrificio de la misa, que oía el pueblo desde los terrados y ventanas de las casas vecinas, no con aquel respetuoso silencio que en los templos, sino antes con lágrimas, sollozos y clamores que a los ojos sacaba un tan nuevo y lastimoso espectáculo...”¹

Y a su vez, Fray Alonso Franco describe aquella inundación espantosa asegurando que la ciudad “quedó toda anegada y hecha un mar de agua en todas sus calles, plazas, templos y todos sus vecinos aislados en sus casas sirviéndoles de vivienda lo superior de ellas, que todos sus bajos tenía ocupados el agua...”

“Carrocas ni cauallos — agrega el P. Franco, — no fueron de provecho en mucho tiempo. Las canoas sirvieron de todo, y fué el remedio y medio con que se negociava y traginava; así en breves días, concurrieron a México infinidad de canoas y remeros. Las calles y plazas estauan llenas de éstos barcos, y ellos sirvieron de todo quanto hay imaginable para la provisión de una tan grande República; y llegó lo que era trabajo a ser alivio, comodidad y recreación. Vna sola canoa cargaba lo que necesitava de muchos arrieros y bestias mulares. Fué lenguaje común decir “todos andamos ahora en carroças” porque pobres y ricos pasavan la Ciudad con mucho descanso y sentados en las canoas, que eran carroças de ménos costo, por el mucho que tiene sustentar carroça y animales que la tiren. En canoas se llevauan los cuerpos de los difuntos a las iglesias, y en barcos curiosos y con mucha decencia se llevada el Santísimo Sacramento a los enfermos. Vi el de la Cathedral, muy pintado y dorado, su tapete y silla en que iba el cura sentado, y haciéndole sombra otro con un quitasol de seda. Acompañavale otras canoas en que iba gente que llevauan luces, y la campanilla que se acostumbra iba delante para auissar a los menos atentos. Para resguardo de los cimientos de los edificios se hicieron unas calçadillas. Por ellas andavan muchos a pie, y para que se pudiesen pasar las encru-

¹ González Obregón. Op. cit.

cijadas y bocas de las calles se hicieron muchos puentes de madera, altos, para que por lo bajo pasasen las canoas. Y las más cassas que no eran de argamasa de cal y arena se cayeron en esta inundación....”

Con posterioridad a la muerte de Enrico Martínez tomaron parte muy importante en las obras emprendidas para efectuar el desagüe, tanto Fray Luis Flores y Fray Manuel Cabrera como el Bachiller D. José M. Alzate; y más tarde, D. Joaquín Velázquez de León, que fundó en México nuestra Escuela de Minería, y D. Cosme de Mier y Tres Palacios.

Después hubo un período en el cual se suspendió todo trabajo verdaderamente activo; pero una inundación ocurrida en 1850 dió origen a que D. Manuel Siliceo, que por aquellos días era Ministro de Fomento, nombrara una junta especial que se encargara de buscar la manera de evitar a México los peligros a los cuales estaba sujeto por las inundaciones, y esa junta convocó a los ingenieros a fin de que presentaran proyectos de las obras hidráulicas que conviniera ejecutar para evitar nuevas inundaciones.

Entre los varios proyectos que se tomaron en consideración estaba el formulado por el teniente del ejército americano L. M. Smith, hecho durante la guerra de México y los Estados Unidos en 1847, y al fin, se aprobó el del Ing. D. Francisco de Garay, que adoptaba como la mejor línea para desaguar el valle la indicada por Simón Méndez en 1630 y por Smith más tarde; esto es, la que va de México a Tequisquiac y no la línea de Huehuetoca adoptada por Enrico Martínez.

D. Francisco de Garay, D. Jesús P. Manzano, D. Ricardo Orozco, D. Tito Rosas, D. Miguel Iglesias y D. Francisco Jiménez fueron los ingenieros que más se distinguieron por su cooperación en estas obras en el período de 1856 a 1879.

En esta última fecha el Sr. Ing. D. Luis Espinosa se hizo cargo de dichas obras, como Director Interino, y en ese mismo año.... “estando encargado de la Secretaría de Fomento, como Oficial Mayor el Sr. Ing. D. Manuel Fernández Leal, presentó el Sr. Espinosa un informe en el que propuso el proyecto definitivo para el desagüe del Valle, con los datos, planos y cálculos que le servían de base y con el correspondiente presupuesto. La Secretaría de Fomento estudió de nuevo el asunto.

Tomó en consideración los argumentos del Sr. Ing. Garay, en contra de la línea de Acatlán, trazada por el Ing. Iglesias, sobre la que se habían ejecutado los trabajos; proponiendo que se abandonaran estos, y que se aprobase un trayecto de túnel en la línea de Ametlac, que disminuiría en cosa de 900 metros la longitud del túnel y que tendría un desemboque natural mejor que el de Tequisquiac. Además, el Sr. Garay sostenía que las dimensiones del canal y del túnel debían ser adecuadas para el gasto de 33 metros cúbicos por segundo. Como el Sr. Espinosa consideró que no presentaba ningún inconveniente el desemboque del túnel en Tequisquiac, que las obras hechas sobre la línea de Acatlán representaban un valor que no debía perderse, que eran útiles para apresurar la conclusión de los trabajos, y que en compensación de la menor longitud del túnel, propuesto por el Sr. Garay, las lumbreras tendrían que ser más profundas que las de la línea de Acatlán, que en su mayor parte estaban ya labradas; propuso que no se cambiara el trazo del túnel de Tequisquiac. El volumen de agua que debía salir del Valle, y que era el dato indispensable para determinar las dimensiones y pendientes del Gran Canal y del Túnel había sido objeto de serias discusiones; porque había faltado base satisfactoria para determinarlo. El Sr. Ing. Iglesias lo estimaba en 41 metros cúbicos por segundo, el Sr. Ing. Garay lo calculaba en 33 metros y se había adherido a esta opinión el Sr. Ing. D. Jesús P. Manzano, opinando el Sr. Ing. D. Angel Anguiano, que sería suficiente hacer las obras para dar salida a 14 metros cúbicos por segundo.

“El Sr. Espinosa no quiso fundarse en hipótesis, sino en observaciones; y en vez de ocurrir a la altura udométrica y a suposiciones sobre pérdidas debidas a la absorción del terreno, se fundó en las variaciones de nivel del lago de Texcoco en los períodos de lluvias, durante quince años.¹ Tomando un promedio racional de este ascenso, y conociendo con exactitud la superficie del lago, calculó con precisión el volumen de agua al que había necesidad de darle salida; siendo para esto suficiente el gasto de 17 metros cúbicos por segundo, con cuyo dato pudo ya fijar las dimensiones y la pendiente del gran Canal y del Túnel.

¹ Espinosa hizo constar que fundó sus cálculos en las observaciones hechas por el Sr. D. Juan Luna.

“La forma de la sección transversal de éste, fué objeto de especial estudio que hizo el Sr. Espinosa, y que por razón de tener que servir para gastos variables, propuso que fuera óval, compuesta de un trapecio, cuyos lados serían las cuerdas de cuatro segmentos de círculo, logrando así que tuviera gran resistencia, su superficie amplia y un perímetro relativamente corto. La forma de la sección propuesta por el Sr. Espinosa fué examinada por el Sr. Ing. Pedro Fernández (quien la aprobó habiendo empleado un procedimiento distinto de cálculo). La bóveda del túnel debía ser de ladrillo, y la cubeta de recinto labrado. Con estos y otros datos que sería prolijo enumerar, presentó el Sr. Espinosa su informe a la Secretaría de Fomento, proponiendo un proyecto económico, completo, fundado y definitivo para ejecutar las obras del desagüe general y directo del Valle, que obtuvo la aprobación del señor Presidente de la República en 30 de septiembre de 1879. Es este proyecto el que se ha llevado a cabo, con algunos perfeccionamientos que durante su ejecución fueron propuestos por el mismo Sr. Espinosa.”¹

Espinosa tuvo necesidad de luchar con grandes dificultades para llevar a cabo las obras, emprendidas en 1886, porque a veces las filtraciones hacían insuficientes las más poderosas bombas para extraer el agua; a veces el lago de Texcoco abría brechas enormes que amenazaban no sólo paralizar los trabajos en curso sino destruir los ya ejecutados; y en otras ocasiones a estas dificultades puestas por la naturaleza tenían que sumarse las inherentes a la administración de los trabajos.

La obra realizada por el Ing. Espinosa con el decidido apoyo del Gobierno del General D. Porfirio Díaz es por extremo notable. El *Gran Canal* que parte de las goteras de la ciudad de México, toca el lago de Texcoco, que en la actualidad se ha estado comenzando a desecar, atraviesa los de San Cristóbal y Jaltepec y llega hasta el túnel de Tequisquiác, midiendo cuarenta y siete kilómetros de longitud.

Para construir el referido canal fué necesario desalojar un volumen de más de once millones y medio de metros cúbicos de tierra y, aun cuando la parte posterior del referido túnel fué

¹ M. M. Contreras. Discurso en honor de Espinosa, pronunciado en 25 de abril de 1900. *Anales de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de México*. Vol. IX. Págs. 58-60.

Tequisquiac comenzó a ser perforada desde los tiempos en que el Ing. Garay tuvo a su cargo la dirección de los trabajos, la labor de Espinosa fué muy considerable; pues el avance del túnel era sólo de 424 metros cincuenta centímetros y el tramo de bóveda construída de 357, habiendo tenido necesidad de concluir la perforación y revestir la bóveda en su extensión total de 47,527 metros.

Estas obras fueron concluídas el día 17 de mayo de 1900, y en su inauguración, que fué muy solemne, el mismo Primer Magistrado de la República, el referido General D. Porfirio Díaz, hizo el elogio del trabajo realizado por Espinosa.

En virtud de estas obras y de las del drenaje de la ciudad, que hizo posible el trabajo de Espinosa. México se ha visto libre ya de las constantes inundaciones que sufría en cada temporada de lluvias.

Todavía muchos de nosotros podemos recordar que para facilitar el paso por algunas calles, se empleaban puentes de madera a lo largo de las banquetas, y pequeños botes para atravesar de un lado a otro; y esto, aun en calles tan importantes como las del Refugio, Coliseo, etc., conocidas hoy con el nombre de "Avenida del 16 de septiembre." Pero no sólo el tráfico se obstruía y los transeuntes, que eran transportados en hombros de cargadores, se exponían a caer en medio del agua que convertía las calles en verdaderos ríos; sino que aquellas aguas, estancadas después por largo tiempo, constituían el peor amago para la salubridad pública.

Todos estos graves inconvenientes desaparecieron al realizarse la magna obra del desagüe del Valle, y la del drenaje de la ciudad de México, ejecutada esta última obra por el Sr. Ing. D. Roberto Gayol.

INDICE

	Págs.
Advertencias.....	3
Administración y Gobierno de la Real Hacienda.....	5
Masa Común de Real Hacienda.....	9
Derechos de oro y plata.....	9
Tributos.....	10
Almojarifazgo.....	11
Alcances de cuentas.....	12
Reales noveuos.....	13
Casa de moneda.....	13
Comisos.....	16
Bienes mostrencos.....	17
Alcabalas.....	18
Pólvora.....	20
Bagilla.....	21
Salinas.....	21
Oficios.....	22
Tierras.....	23
Arrendamientos de realengos.....	23
Censos.....	23
Cordovanes.....	24
Donativo.....	24
Mediannata.....	25
Lanzas.....	26
Papel sellado.....	27
Pulques.....	28
Avería real y armada.....	29
Nieve.....	29
Gallos.....	30
Tintes.....	30
Caldos.....	31
Pulperías.....	32
Anclage.....	32
Panadería y bayuca.....	33
Lotería.....	33

	Págs.
Lastre.....	34
Alumbre.....	35
Plomo.....	35
Cobre y estaño.....	36
Extracción de oro y plata.....	37
Aprovechamientos.....	38
Chancillería.....	38
Fortificación.....	39
Buque.....	39
Seda.....	39
Miel de purga.....	40
Hospitalidades.....	40
Servicio de entrada.....	40
Servicio de salida.....	40
Varios derechos de mar.....	41
Notas.....	41
Gastos y cargas de este erario.....	42
Situados.....	42
Sueldos de justicia.....	44
Gastos de guerra.....	44
Sueldos varios.....	44
Pensionistas.....	45
Cargos del reyno.....	45
Sueldos de hacienda.....	45
Notas.....	45
Ramos destinados a España.—Naypes.....	46
Azogue.....	47
Tabaco.....	49
Ramos destinados a objetos particulares.....	52
Bulas.....	52
Diezmos.....	53
Vacantes.....	53
Mesas y medias-annatas eclesiásticas.....	54
Subsidio eclesiástico.....	55
Penas de cámara.....	55
Ramos agenos.....	56
Propios y arbitrios.....	57
Bienes de difuntos.....	58
Fondo piadoso de Californias.....	59
Depósitos.....	60
Espolios.....	61
Fábrica de pólvora.....	61
Inválidos.....	62
Vestuario de Inválidos.....	62
Montes-pios.....	63
Monte militar.....	63

	Pags.
Monte de Ministros.....	64
Monte de Oficinas.....	64
Monte de Pilotos.....	65
Monte de Maestranza.....	66
Otros montes.....	66
Muralla.....	67
Peage y barcas.....	67
Temporalidades.....	67
Remisibles a España.....	68
Productos.....	69
Redención de cautivos.....	69
Desparticulares.....	69
Asignaciones.....	70
Préstamos.....	70
Pensión de Catedrales.....	70
Gastos de justicia.....	71
Gastos de estrado.....	71
Impuestos de mescales.....	72
Bebidas prohibidas.....	72
Impuesto de pulques.....	72
Noveno y medio de hospital.....	73
Minería.....	74
Medio real de Ministros.....	75
Desagüe.....	76
Medio real de hospital.....	78
Notas.....	79
NOTAS Y COMENTARIOS.....	81
Impuestos.....	85
Teoría sobre impuestos.....	85
Ingresos.....	85
Reconocimiento de los Reyes de Castilla.....	85
Tributos.....	87
Almojarifazgo.....	89
Bula de Alejandro VI sobre diezmos.....	89
Reales Novenos y Medias Anatas.....	91
Monedas españolas.....	91
Acuñaación y circulación de moneda mexicana.....	92
Apartador.....	93
Descaminos, Extravíos y Comisos.....	97
Alcabalas.....	98
Plateros.....	113
Bula de Alejandro VI sobre tierras.....	113
Cordobanes.....	118
Papel timbrado.....	118
Pulque.....	119
Gallos.....	120

	Págs.
Pulperías.....	120
Derecho de anclaje.....	121
Lotería.....	121
Plomo.....	121
Cobre.....	122
Ensayadores.....	122
Pesca de la concha perla.....	126
Encomiendas.....	126
Subvenciones.....	127
Expediciones a Nutka.....	127
Industria del tabaco.....	127
Diezmos.....	129
Contribución de eclesiásticos.....	129
Fondo piadoso de las Californias.....	130
Montepío.....	131
La Virgen de los Remedios.....	131
Minería.....	131
Enrico Martínez.....	134
Desagüo.....	137
